
ERRADICANDO LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Compendio normativo actualizado
Año 2022

Elvia Barrios Alvarado

Presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Elvira Álvarez Olazábal

Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú.

Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar.

Jeannette Llaja Villena

Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú.

Rosy Luz Salazar Villalobos

Secretaria Técnica del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364.

Diagramación

Carlos Alberto Tena Field

Palacio Nacional de Justicia
Av. Paseo de la República S/N
Cercado de Lima

CONTENIDO

I.	PRESENTACIÓN	1
II.	DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MIMP. Decreto Supremo que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	3
III.	DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	42
IV.	DECRETO LEGISLATIVO N° 1470 Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19.	95
V.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000071-2022-CE-PJ Resolución que aprueba el protocolo de otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la ley N° 30364	102
VI.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000038-2022-CE-PJ Resolución que aprueba el protocolo de atención de buena calidad en el proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	126

PRESENTACIÓN

La Política Nacional de Igualdad de Género ha reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una de las consecuencias más graves de la discriminación estructural que afecta a las mujeres en el país¹. Realidad que además, se presenta como un problema endémico en el Perú, el que se ha agudizado en el actual contexto de pandemia y el incremento de la tolerancia social frente a la violencia de género², exacerbando los riesgos a los que se enfrentan las víctimas.

En ese marco, la respuesta del Estado frente a la violencia requiere un abordaje integral y articulado entre las diversas instituciones comprometidas con su erradicación, el mismo que debe incluir la prevención, atención y protección de las víctimas, la reparación del daño causado, así como la persecución, sanción y reeducación de los agresores, de acuerdo a lo establecido en la Ley 30364³.

El Poder Judicial, institución con competencia constitucional para ejercer la administración de justicia, tiene un rol central en la política contra la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar; actuación que no solo impacta en cada uno de los casos individuales sobre los que resuelve, sino también en el entorno social donde ese caso ocurre o se procesa judicialmente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace más de 12 años, ya había alertado que la “ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”⁴.

Dada su responsabilidad, el Poder Judicial ha centrado sus esfuerzos en especializar órganos jurisdiccionales en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, fortalecer las capacidades de jueces, juezas y personal jurisdiccional en el abordaje de este problema; así como establecer pautas de interpretación normativa y actuación judicial, a través de la aprobación de Acuerdos Plenarios o de normas como protocolos o directivas sobre la materia.

En ese contexto, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y el Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar del Poder Judicial, presentan el compendio normativo “Erradicando la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, documento que congrega las principales normas relacionadas al abordaje judicial de esta grave problemática, y que son de utilidad para jueces, juezas, personal jurisdiccional y quienes trabajan directa o indirectamente situaciones de violencia de género.

El compendio incluye el Texto Único Ordenado de la Ley 30364 y su Reglamento, normas que establecen la política general contra la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Perú; así como el Decreto Legislativo 1470, disposición que presenta las especificidades que debe tener el proceso jurídico en el marco de la crisis

¹ Decreto Supremo 008-2019-MIMP

² INEI. Encuesta Nacional de Relaciones Sociales - ENARES 2019.

³ Artículo 1 de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párrafo 388.

sanitaria originada por la Pandemia de la COVID 19. Asimismo, y de cara a la actuación judicial, incluye dos protocolos recientemente aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: el Protocolo “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364”, aprobado por Resolución Administrativa N° 000071-2022-CE-PJ y que tiene como objetivo mejorar la calidad de las resoluciones que se emiten en el Poder Judicial; así como el Protocolo “Atención de buena calidad en el proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, aprobado por Resolución Administrativa N° 000038-2022-CE-PJ, y que busca asegurar que las mujeres víctimas de violencia reciban una atención de buena calidad, tomando en cuenta su condición de discapacidad, raza/etnia, orientación sexual, expresión e identidad de género.

Con esta publicación, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y el Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, esperan contribuir a que el Poder Judicial fortalezca su actuación y respuesta frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar para garantizar los derechos de las víctimas, y además contribuir a la construcción de un entorno social con cero tolerancia a la violencia.

Elvira Álvarez Olazábal

*Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú y
Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N°
30364, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los
integrantes del Grupo Familiar.*

Jeannette Llaja Villena

Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú.

Rosy Luz Salazar Villalobos

Secretaria Técnica del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364.

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA
LEY N° 30364, LEY PARA
PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR**

Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP
Año 2022

(Incluye modificaciones a la Ley N° 30364 realizadas por la Ley N° 31156 publicada en el diario El Peruano el 7 de abril de 2021 y la Ley N° 31439 publicada en el diario El Peruano el 7 de abril de 2022)

DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MIMP
Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

Que, la mencionada Ley, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, a través de la Ley N° 30862, Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; el Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género y el Decreto Legislativo N° 1386, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, se han efectuado diversas modificaciones a la mencionada Ley N° 30364; por lo cual, resulta necesario compilar los citados dispositivos legales en un solo Texto Único Ordenado, con la finalidad de facilitar su manejo y operatividad;

Que, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto; y su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en razón de ello, el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, ha emitido opinión favorable respecto al proyecto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que consta de cuatro (4) títulos, siete (7) capítulos, sesenta y dos (62) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, seis (6) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Modificatorias; y, dos (2) Disposiciones Complementarias Derogatorias.

Artículo 2.- Publicación.

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.mimp.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República
ROSARIO SASIETA MORALES
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 30364).

Artículo 2.- Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

2. Principio del interés superior del niño

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

5. Principio de sencillez y oralidad

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 2 de la Ley N° 30364).

Artículo 3.- Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos

culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

4. Enfoque de derechos humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

5. Enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. Enfoque generacional

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

(Texto según el artículo 3 de la Ley N° 30364).

Artículo 4.- Ámbito de aplicación de la Ley

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 4 de la Ley N° 30364).

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

(Texto según el artículo 5 de la Ley N° 30364).

Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

(Texto según el artículo 6 de la Ley N° 30364).

Artículo 7.- Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

(Texto según el artículo 7 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

Artículo 8.- Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran

penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

- d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

(Literal según el artículo 8 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

(Texto modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323).

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 9.- Derecho a una vida libre de violencia

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

(Texto según el artículo 9 de la Ley N° 30364).

Artículo 10.- Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a) Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

b) Asistencia jurídica y defensa pública

El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad.

La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.

(Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

c) Promoción, prevención y atención de salud

La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud. En los casos de víctimas de violación sexual, se debe tener en cuenta la atención especializada que estas requieren, de acuerdo a los lineamientos que establece el Ministerio de Salud.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

(Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

d) Atención social

El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

(Texto según el artículo 10 de la Ley N° 30364).

Artículo 11.- Derechos laborales

El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene los siguientes derechos:

- a) A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- b) Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.
- c) A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un período de treinta días calendario o más de quince días laborables en un período de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documentos justificatorios la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público.
- d) A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones.

La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

(Texto según el artículo 11 de la Ley N° 30364).

Artículo 12. Derechos en el campo de la educación

La persona víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos.
- b) A la justificación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia. Estas inasistencias o tardanzas no pueden exceder de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario.
- c) A la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

Es obligación del Estado la formulación de medidas específicas para favorecer la permanencia de las víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinserción en el mismo.

(Texto según el artículo 12 de la Ley N° 30364).

TÍTULO II

PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

PROCESO ESPECIAL

Artículo 13.- Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N° 768.

(Texto según el artículo 13 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

Artículo 14. Competencia

Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

La fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.

(Texto según el artículo 14 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio

tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

(Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31156, publicada en el diario El Peruano el 7 abril 2021).

Artículo 16.- Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias.

El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado.

(Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Para una adecuada atención de las denuncias se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad.

(Párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862).

Artículo 17.- Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

(Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862).

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias.

(Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 18.- Trámite de la denuncia presentada ante el juzgado de familia

El juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio.

(Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 19.- Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.
- c) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

(Inciso incorporado según el Artículo 1 de la Ley N° 30862).

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediatez en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

(Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

(Texto según el artículo 16 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 20.- Desconocimiento de domicilio u otros datos de la víctima

Cuando se desconozca el domicilio u otros datos de ubicación de la presunta víctima y, además, no existan otros elementos que sustenten el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, el juzgado de familia traslada los actuados al fiscal penal para que inicie las investigaciones correspondientes.

(Artículo incorporado según el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 21.- Remisión de actuados a la fiscalía penal y formación del cuaderno de medidas de protección

El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, quedándose con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

Cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio de violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 39.

(Artículo incorporado según el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 22.- Apelación de la medida de protección o cautelar

La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada.

La apelación se concede sin efecto suspensivo en un plazo máximo de tres (3) días contados desde su presentación.

Concedida la apelación, el cuaderno se eleva a la sala de familia en un plazo no mayor de tres (3) días, en los casos de riesgo leve o moderado, y en un plazo no mayor de un (1) día, en los casos de riesgo severo, bajo responsabilidad.

La sala de familia remite los actuados a la fiscalía superior de familia, a fin de que emita su dictamen en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La sala de familia señala fecha para la vista de la causa, que debe realizarse en un plazo no mayor a tres (3) días de recibido el cuaderno, y comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los tres (3) días siguientes a la vista de la causa.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 23.- Investigación del delito

La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente, realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio

de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.

Las Fiscalías Penales o las que cumplen sus funciones priorizarán la tramitación de los casos de riesgo severo.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386. Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862.).

Artículo 24.- Proceso por faltas

El juzgado de paz letrado o el juzgado de paz realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 25.- Flagrancia

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención de la persona agresora, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos; también procede el arresto ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

En estos casos, la policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas.

(Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

(Texto según el artículo 17 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 26.- Flagrancia en casos de riesgo severo

En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.

El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite

copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 27.- Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

(Texto según el artículo 18 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

Artículo 28.- Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.

En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

(Texto según el artículo 19 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 29.- Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria o de una reserva de fallo condenatorio, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, y cuando corresponda, contiene:

1. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
2. El tratamiento especializado al condenado.
3. Las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas.
4. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección.
5. La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras.

6. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

(Texto según el artículo 20 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 30.- Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo

Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo.

La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 31.- Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley (Texto según el artículo 21 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 32.- Objeto y tipos de medidas de protección

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, sí como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

(Texto según el artículo 22 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 33.- Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b) La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c) La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d) La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

- e) La condición de discapacidad de la víctima.
- f) La situación económica y social de la víctima.
- g) La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h) Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 34.- Medidas cautelares

De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

El juzgado de familia informa a la víctima sobre su derecho de iniciar el proceso sobre las materias a las que se refiere el párrafo anterior y, a su solicitud, oficia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de acuerdo a sus competencias.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 35.- Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

(Texto según el artículo 23 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 36.- Ejecución de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.

Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias.

Las medidas de protección que no se encuentren en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú son ejecutadas por las entidades públicas competentes que disponga el juzgado.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial.

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

Artículo 37.- Órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección

El juzgado de familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes.

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, defensorías municipales de niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), centros emergencia mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

Artículo 38.- Informe de cumplimiento de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro

de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben comunicar esta situación al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 39.- Incumplimiento de medidas de protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

(Texto según el artículo 24 de la Ley N° 30364).

Artículo 40.- Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

(Texto según el artículo 25 de la Ley N° 30364).

Artículo 41.- Certificados e informes médicos

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tiene los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los

parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

Cuando no se pueda contar con los citados certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

(Texto según el artículo 26 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

TÍTULO III

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 42.- Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.

(Texto según el artículo 27 de la Ley N° 30364).

Artículo 43.- Valoración del riesgo

En casos de denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial aplican la ficha de valoración del riesgo, que corresponda a cada caso. También deben aplicarla cuando toman conocimiento de hechos de violencia durante el desempeño de otras funciones.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten, lo que incluye la posibilidad de variar la evaluación del riesgo.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

(Texto según el artículo 28 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

Artículo 44.- Implementación y registro de hogares de refugio temporal

Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio. La información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.

Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitarán la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio.

(Texto según el artículo 29 de la Ley N° 30364).

CAPÍTULO II

REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 45.- Reeducción de las personas agresoras

Es política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos.

(Texto según el artículo 30 de la Ley N° 30364).

Artículo 46.- Tratamiento penitenciario para la reinserción social de las personas agresoras privadas de libertad

El Instituto Nacional Penitenciario incorpora el eje de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la población penal.

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por delitos vinculados a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previa evaluación, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en esta Ley a fin de facilitar su reinserción social. El cumplimiento del tratamiento es un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto y de la conmutación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, los que no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe psicológico y social que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento diferenciado.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presta asistencia técnica para el diseño del programa de reeducación.

(Texto según el artículo 31 de la Ley N° 30364).

Artículo 47.- Tratamiento para las personas agresoras en medio libre

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el juez puede imponer al agresor tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de autoayuda especializados en violencia a través de la asistencia a terapias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida puede aplicarse desde el inicio del procedimiento.

Es obligación de los gobiernos locales implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, servicios de atención e intervención para varones y personas agresoras.

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los juzgados penales deben pronunciarse en la sentencia condenatoria acerca del tratamiento especializado para el agresor que no cumpla pena privativa de libertad efectiva.

El sometimiento a un servicio de tratamiento para la reeducación de agresores en instituciones públicas o privadas que el juzgado disponga, es considerado como regla de conducta, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

(Texto según el artículo 32 de la Ley N° 30364).

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 48.- Creación, finalidad y competencia del sistema

Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Es un sistema funcional.

(Texto según el artículo 33 de la Ley N° 30364).

Artículo 49.- Integrantes del sistema

Integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar las entidades que integran la comisión multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 34 de la Ley N° 30364).

Artículo 50.- Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma.

La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley.

La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes

sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento de la Comisión.

(Texto según el artículo 35 de la Ley N° 30364).

Artículo 51.- Funciones de la Comisión Multisectorial

Son funciones de la Comisión Multisectorial, las siguientes:

1. Aprobar y difundir el protocolo base de actuación conjunta y los lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
2. Hacer el seguimiento y monitoreo de los planes nacionales que aborden la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para la dotación de recursos a los sectores comprometidos en la aplicación de la presente Ley, previa planificación presupuestaria intersectorial.
4. Garantizar la adecuación orgánica y administrativa de las instancias responsables de la implementación de los lineamientos dictados por la Comisión para la mejor aplicación de la presente Ley.
5. Promover la creación de observatorios regionales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. Promover la creación de las instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 36 de la Ley N° 30364).

Artículo 52.- Instancia regional de concertación

La instancia regional de concertación es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel regional entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base. Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, coordinar y articular la implementación de las políticas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover y velar por el cumplimiento de la presente norma. Su composición, función y operatividad se determinan en el reglamento de la presente Ley.

Es obligación del gobernador regional crear, instalar, convocar y dirigir la instancia regional de concertación en su jurisdicción.

(Texto según el artículo 37 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 de la Ley N° 31439).

Artículo 53.- Instancia provincial de concertación

La instancia provincial de concertación es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel provincial entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, coordinar y articular la implementación de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel provincial, y promover y velar por el cumplimiento de la presente norma. Su composición, función y operatividad se determinan en el reglamento de la presente Ley.

Es obligación del alcalde provincial crear, instalar, convocar y dirigir la instancia provincial de concertación en su jurisdicción

(Texto según el artículo 38 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 de la Ley N° 31439).

Artículo 54.- Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel distrital entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, coordinar y articular la implementación de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover y velar por el cumplimiento de la presente norma. Su composición, función y operatividad se determinan en el reglamento de la presente Ley.

Es obligación del alcalde distrital crear, instalar, convocar y dirigir la instancia distrital de concertación en su jurisdicción”.

(Texto según el artículo 39 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 de la Ley N° 31439).

Artículos incorporados

Artículo 39-A. Obligaciones del gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital

El gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital, se encuentra obligado a lo siguiente:

- a) Crear la instancia regional, provincial o distrital de concertación, dentro del plazo legal.
- b) Instalar la instancia regional, provincial o distrital de concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación.
- c) Convocar y conducir las sesiones de las instancias regional, provincial o distrital de concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realiza en base al cronograma para la creación de las instancias de concertación, que se establece en el reglamento de la presente Ley.

(Texto según el artículo 39 de la Ley N° 30364, incorporado según el artículo 3 de la Ley N° 31439).

Artículo 39-B. Obligación de rendir cuentas sobre el trabajo de las instancias regionales de concertación

El gobierno regional incluye información sobre el trabajo de la instancia regional de concertación, en las dos audiencias públicas regionales que, como mínimo, debe realizar al año, conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en las que debe dar cuenta de los logros y avances alcanzados sobre dicho espacio de concertación durante el período. El consejo regional fiscaliza el cumplimiento de esta obligación.

(Texto según el artículo 39 de la Ley N° 30364, incorporado según el artículo 3 de la Ley N° 31439).

Artículo 55.- Instrumentos y mecanismos de articulación del sistema

Son instrumentos y mecanismos de articulación del sistema:

- a. El Protocolo Base de Actuación Conjunta.
- b. El Registro Único de Víctimas y Agresores.
- c. El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- d. El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

(Texto según el artículo 40 de la Ley N° 30364).

Artículo 56.- Protocolo Base de Actuación Conjunta

El Protocolo Base de Actuación Conjunta en prevención, atención, protección, detección precoz e intervención continuada, sanción y reeducación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar contiene los lineamientos de articulación intersectorial y los procedimientos que aseguren la actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados. Constituye un instrumento de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad.

El Protocolo debe considerar de forma especial la situación de las mujeres que, por su condición de tal y en cruce con otras variables, estén más expuestas a sufrir violencia o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a poblaciones indígenas, andinas y amazónicas, las afrodescendientes, las que se encuentran en situación de exclusión social y las mujeres con discapacidad, entre otras. Similar consideración debe contemplar el protocolo respecto de los integrantes del grupo familiar desde el enfoque de derechos humanos, generacional e intercultural.

(Texto según el artículo 41 de la Ley N° 30364).

Artículo 57.- Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) y Registro Nacional de Condenas

El Registro Único de Víctimas y Agresores es un registro administrativo encargado de suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y perfilar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

En el marco de la Ley 30364, el RUVA tiene como finalidad, brindar información a los operadores y operadoras de justicia e instituciones intervinientes, para coadyuvar en la

toma de decisiones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores, la atención en salud y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la atención de las víctimas en las diferentes instituciones del Sistema Nacional. El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna.

(Texto según el artículo 42 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

Artículo 58.- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Observatorio elabora informes, estudios y propuestas para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

(Texto según el artículo 43 de la Ley N° 30364).

Artículo 59.- Centro de Altos Estudios

El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como objetivo contribuir a la intervención articulada y multidisciplinaria a través de un sistema integral continuo de especialización y perfeccionamiento de los operadores en el rol que les compete en la lucha integral contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para una atención oportuna y efectiva, incluyendo la evaluación de su impacto.

El Centro de Altos Estudios tiene estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, universidades y centros

de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

Todas las acciones que realiza y promueve el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley.

(Texto según el artículo 44 de la Ley N° 30364).

Artículo 60.- Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucrados, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- a) Promover y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental.
- b) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar conforme a sus competencias y funciones.
- c) Promover en los niveles subnacionales de gobierno políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento como hogares de refugio temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Centros de Atención Residencial, Centros Emergencia Mujer, Defensorías del Niño y Adolescente y servicios de tratamiento de personas agresoras, entre otros.
- d) Supervisar la implementación de la política de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- e) Promover campañas de difusión sobre la problemática de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de difusión de los alcances de la presente Ley.
- f) Promover el estudio e investigación sobre las causas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y tomar medidas para su corrección.
- g) Promover la participación activa de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, entre otras, y del sector privado, con especial énfasis en el sector empresarial, en programas de prevención, atención y recuperación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- h) Disponer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de las víctimas de violencia en las zonas rurales del país y respecto de las víctimas en mayor situación de vulnerabilidad.

2. El Ministerio de Educación

- a) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos de política pública contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito de su competencia.
- b) Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de valores éticos orientados al respeto de la dignidad de la persona en el marco del derecho a vivir libre

- de violencia, eliminando los estereotipos que exacerbaban, toleraban o legitimaban la violencia, inferioridad o subordinación en el grupo familiar, en especial los que afectan a la mujer.
- c) Supervisar que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y, por el contrario, se fomente la igualdad de los hombres y las mujeres.
 - d) Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.
 - e) Implementar en las instituciones educativas de la Educación Básica Regular (EBR) y la Educación Básica Alternativa (EBA), contenidos del Diseño Curricular Nacional (DCN) sobre el respeto del derecho a una vida libre de violencia, con metodologías activas y sistemas de evaluación que se adapten a los diversos contextos culturales, étnicos y lingüísticos.
 - f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de género y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.
 - g) Difundir la problemática del acoso sexual entre el personal docente y administrativo, así como los protocolos del sector.
 - h) Incorporar en las guías dirigidas a la población escolar, contenidos sobre prevención del acoso y abuso sexual en niñas y niños.
 - i) Implementar estrategias creativas y de impacto sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en espacios educativos no formales como los mercados, espacios de esparcimiento, terminales de buses, salas de espera de instituciones públicas y privadas entre otras.
3. El Ministerio de Salud
- a) Promover y fortalecer programas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, contribuyendo a lograr el bienestar y desarrollo de la persona, en condiciones de plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con las políticas sectoriales.
 - b) Garantizar atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita, lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud.
 - c) Desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar la adecuada atención de las víctimas de violencia a que se refiere la ley.
4. El Ministerio del Interior
- a. Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior, a través de una

- instancia especializada de alto nivel que vincule al área de Investigación Criminal y al área de Prevención, Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú.
- b. Promover en la Policía Nacional del Perú la creación de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos que se presenten en el marco de la presente ley en las comisarías a nivel nacional. Asimismo, convertir a esta competencia a las comisarías especializadas existentes a la fecha.
 - c. Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política nacional del Estado peruano.
 - d. Garantizar la existencia de personal policial debidamente capacitado en materia de derecho de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar, a fin de brindar una adecuada atención de los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los servicios de comisarías y áreas competentes, quienes a fin de resguardar la intimidad e integridad psíquica de la víctima se encargarán de recibir las correspondientes denuncias y llevar a cabo los interrogatorios al agresor y a la víctima, entre otras funciones que determine la ley y su reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de incumplimiento. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, deberá garantizarse que sea atendida por dicho personal debidamente capacitado.
 - e. Brindar atención oportuna y prioritaria para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - f. Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente ley.
 - g. Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 - h. Brindar capacitación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 - i. Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar cometidos por su personal civil y personal policial.
 - j. Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y policial.

(Numeral modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 - a. Sistematizar y difundir el ordenamiento jurídico del Estado en materia de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - b. Brindar el servicio de defensa pública a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - c. Brindar, a través del Instituto Nacional Penitenciario, tratamiento penitenciario diferenciado para personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

6. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

- a. Priorizar, en el marco de los programas, estrategias y planes de actuación de promoción del empleo y la empleabilidad, la atención de las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo por cuenta ajena o a través del desarrollo de autoempleos productivos y otras formas de emprendimiento.
- b. Coordinar con las instancias pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a derechos laborales del trabajador víctima de violencia.

7. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la presente Ley.

8. El Ministerio de Economía y Finanzas

Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

9. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

- a) Incorporar, en los programas adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.
- b) Poner a disposición de la sociedad información respecto a la ejecución de los programas sociales que han beneficiado a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar.

10. El Ministerio de Defensa

- a. Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.
- b. Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cometidos por su personal civil y personal militar.
- c. Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y militar.

(Numeral modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

11. El Ministerio de Relaciones Exteriores

Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la política de protección y asistencia de los nacionales en el exterior por casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del

grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas; y asegura la capacitación permanente y especializada de los jueces y juezas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Numeral modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

13. El Ministerio Público

Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Numeral modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

14. Los gobiernos regionales y locales

14.1. En el caso de los gobiernos regionales

- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Crear y conducir las instancias regionales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.
- c) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.
- d) Los establecidos en la presente Ley.

(Numeral modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

14.2. En el caso de los gobiernos locales

- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Crear y conducir las instancias, provinciales y distritales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.
- c) Implementar servicios de atención, reeducación y tratamiento para personas agresoras, con los enfoques establecidos en la presente ley.
- d) Implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a través de acciones de empoderamiento social y económico de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de reflexión dirigidos a hombres para promover relaciones igualitarias y libres de violencia.
- e) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

f) Los establecidos en la presente Ley.

(Numeral modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386).

15. Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC)

- a. Solicitar declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar en las solicitudes de licencia de armas.
- b. Incautar las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la suspensión del derecho de tenencia y porte de armas.
- c. Dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas por sobreviniente registro de antecedentes de violencia familiar.
- d. Remitir de forma semestral información actualizada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiente al número de licencias canceladas y de armas incautadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

(Texto según el artículo 45 de la Ley N° 30364).

16. Junta Nacional de Justicia

Incorpora en el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, así como en los Reglamentos de Ascensos y de Evaluación y Ratificación, como requisito previo y obligatorio, que los postulantes tengan formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres, capacitaciones u otros que defina el reglamento.

(Numeral incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862. Según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.)

Artículo 61.- Obligaciones generales de los medios de comunicación

Los medios de comunicación, en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizan, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, tienen especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Los servicios de radiodifusión públicos y privados permiten el uso de la franja educativa del 10% de su programación para que, en el horario de protección familiar, las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar desarrollen contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 46 de la Ley N° 30364).

Artículo 62.- Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zonas rurales

Los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se produzcan en territorio de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas

campesinas, serán conocidos por sus autoridades jurisdiccionales según lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política.

En las localidades donde no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son de competencia del juzgado de paz, debiendo observarse lo previsto en la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, y su reglamento.

Cuando el juzgado de paz toma conocimiento de actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima. El Poder Judicial, con cargo a su presupuesto institucional, asume los costos en los que incurran los juzgados de paz para poner en conocimiento de lo actuado al juzgado de familia y a la fiscalía penal o mixta, y para realizar notificaciones u exhortos.

En los centros poblados donde no exista comisaría, los juzgados de paz coordinan la ejecución de las medidas de protección y las sanciones impuestas con las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas.

Los servicios de salud aseguran la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo a lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal c), de la presente ley.

(Texto según el artículo 47 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El reglamento de la presente Ley se expide por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días (90) calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30364).

SEGUNDA.- Prevalencia normativa

Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente Ley a las víctimas de violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30364).

TERCERA.- Implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios

La implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se refieren los artículos 58 y 59 de la

presente Ley, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que para tal efecto disponga el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30364).

CUARTA.- Referencia a juzgados, salas y fiscalías de familia

Cuando la presente ley hace referencia a los juzgados, salas y fiscalías de familia, debe entenderse que comprende a los juzgados, salas y fiscalías que hagan sus veces.

(Disposición incorporada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

QUINTA.- Publicación sobre cumplimiento de plazos

El Poder Judicial publica anualmente en su portal institucional información sobre el cumplimiento de los plazos para el dictado de las medidas de protección, por parte de los juzgados de familia.

(Disposición incorporada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386).

SEXTA.- Informes

La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del “25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, presenta un informe respecto al avance en el cumplimiento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional previsto en dicha norma.

Para dar cumplimiento a ello, los ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego.

(Disposición incorporada según el artículo 2 de la Ley N° 30862).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procesos en trámite

Los procesos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose bajo las normas con que se iniciaron hasta su conclusión.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364).

SEGUNDA.- Comisión Especial

Créase la Comisión Especial para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de adecuación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364).

TERCERA.- Integrantes de la Comisión Especial

La Comisión señalada en la disposición complementaria transitoria segunda está integrada por seis miembros:

- El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante, quien la presidirá.
- El titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o su representante.
- El titular del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante.
- El titular del Ministerio del Interior o su representante.
- El titular del Poder Judicial o su representante.
- El titular del Ministerio Público o su representante.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley Nº 30364).

CUARTA.- Atribuciones de la Comisión Especial

Las atribuciones de la Comisión Especial son las siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuación progresiva de la Ley.
2. Diseñar la propuesta del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia al Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
4. Establecer, en coordinación con las entidades vinculadas, los programas anuales de adecuación, provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia a la Ley.
5. Concordar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de adecuación a la Ley.
6. Elaborar informes semestrales, los cuales son remitidos a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley Nº 30364).

QUINTA.- Plazo

El plazo para la formulación del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia por la Comisión es de sesenta días hábiles contados a partir de la instalación de la misma. Asimismo, el plazo para que la citada comisión culmine sus funciones es de ciento ochenta días hábiles a partir de la instalación de la misma.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley Nº 30364).

SEXTA.- Diseño de programa presupuestal multisectorial

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, acompaña al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que preside el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el diseño de un programa presupuestal multisectorial para la implementación de dicho sistema, así como los indicadores para su

respectivo seguimiento de desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de la Ley.

En atención a la naturaleza del Sistema Nacional, el programa presupuestal debe involucrar por lo menos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y a los tres niveles de gobierno.

(Disposición incorporada según el artículo 2 de la Ley N° 30862).

**REGLAMENTO DE LA LEY N°
30364, LEY PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR**

Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

(Incluye Derogatorias, incorporaciones y modificaciones a la Ley N° 30364 realizados por los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado en el diario El Peruano el 7 de marzo del 2019, por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado en El Peruano el 22 julio 2021 y por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2022-MIMP, publicado en El Peruano 05 abril 2022).

DECRETO SUPREMO Nº 009-2016-MIMP

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30364, se aprueba la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

Que, la citada norma establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida norma establece que el Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento correspondiente, convocando para tal efecto a una Comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público;

Que, por Resolución Suprema Nº 033-2016-PCM, se crea la Comisión Multisectorial, de naturaleza temporal, encargada de elaborar el informe que contenga la propuesta de Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, estando a lo señalado corresponde emitir el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, el Decreto Legislativo Nº 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que consta de cuatro (04) títulos, dieciséis (16) capítulos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y tres

(03) Disposiciones Complementarias Transitorias; y, cuatro (04) documentos denominados “Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja”, “Ficha de Valoración de Riesgo de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años)”, “Ficha de Valoración de Riesgo en Personas Adultas Mayores Víctimas de Violencia Familiar”, y el “Instructivo de las Fichas de Valoración de Riesgo”, los mismos que en anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento de las disposiciones del Reglamento

La aplicación de lo establecido en el presente Reglamento se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Cultura y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República
PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros
MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos
JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior
ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud
JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación
DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura
JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

(Índice derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular los alcances de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -en adelante la Ley-.

Artículo 2.- De las autoridades investidas por mandato constitucional

Todas las autoridades, incluyendo aquellas que pertenecen a la jurisdicción especial, y responsables sectoriales contemplados en la Ley, independientemente de su ámbito funcional, identidad étnica y cultural, o modalidad de acceso al cargo, tienen la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y quienes integran el grupo familiar en el marco de sus competencias, en estricto cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política del Perú que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Artículo 3.- De los sujetos de protección de la Ley.

Conforme al artículo 7 de la Ley, se entiende como sujetos de protección:

1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

1. Víctima

Se considera víctima directa a la mujer durante todo su ciclo de vida o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.

Se considera víctima indirecta a las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia.

Asimismo, se considera víctimas indirectas a las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad dependientes de la víctima; hijas/hijos mayores de edad que cursen estudios y personas mayores de edad dependientes de la víctima; además, teniendo en cuenta el caso en particular, a las y los demás integrantes del grupo familiar.

2. Personas en condición de vulnerabilidad

Son las personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras.

3. La violencia contra las mujeres por su condición de tal

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

4. La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

5. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la condición de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

6. Revictimización

Se entiende como el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial condición de la víctima.

7. Violencia económica o patrimonial

Además de lo previsto en el literal d) del artículo 8 de la Ley, la violencia económica o patrimonial se manifiesta, entre otros, a través de las siguientes acciones u omisiones:

- a) Prohibir, limitar o condicionar el desarrollo profesional o laboral, restringiendo la autonomía económica.
- b) Sustraer los ingresos, así como impedir o prohibir su administración.
- c) Proveer en forma diminuta y fraccionada los recursos necesarios para el sustento familiar.
- d) Condicionar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como medio de sometimiento.
- e) Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo.
- f) Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadoras, entre otros.

8. Ficha de Valoración del Riesgo (FVR)

Es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 5.- Atención especializada en casos de violencia

- 5.1. Las personas que intervienen en la prevención, protección, atención, recuperación, sanción, reeducación y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tienen conocimientos especializados en la temática de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o han participado en programas, talleres o capacitaciones sobre el tema.
- 5.2. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, aseguran la capacitación permanente y especializada del personal a cargo de brindar los servicios de prevención, protección, atención, reeducación, recuperación, sanción y erradicación de la violencia en el marco de la Ley.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

TÍTULO II: PROCESO ESPECIAL

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO

SUB CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 6.- Finalidad del proceso

6.1. El proceso especial tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares; y la sanción de las personas que resulten responsables. Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima.

6.2. El proceso especial tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares; y la sanción de las personas que resulten responsables. Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

6.3. Las medidas adoptadas para la atención de casos de desaparición de mujeres, niñas, niños y adolescentes por particulares se registrarán de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

(Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2022-MIMP, publicado el 05 abril 2022).

Artículo 6-A.- Ámbitos del proceso especial

6-A.1 El proceso especial tiene dos ámbitos de actuación:

1. De tutela especial, en el cual se otorgan las medidas de protección o las medidas cautelares.
2. De sanción, en el cual se investiga y sanciona los hechos de violencia que constituyen faltas o delitos.

6-A.2 Estos ámbitos no son preclusivos y pueden desarrollarse en paralelo.” (*)

(Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 6-B.- Grave afectación al interés público e improcedencia de mecanismos de negociación y conciliación, desistimiento o abandono

6-B.1 Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad.

6-B.2 La inasistencia de la víctima a las audiencias en sede policial, fiscal o judicial no produce su archivamiento por desistimiento; tampoco a pedido de la persona denunciante.

6-B.3 El ámbito de tutela especial es impulsado de oficio por el órgano competente; no procede archivamiento por abandono.” (*)

(Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 7.- Competencia de los órganos jurisdiccionales

7.1. En el ámbito de tutela especial son competentes:

1. El Juzgado de Familia, encargado de dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda, dicta medidas de restricción de derechos.
2. El Juzgado de Paz Letrado dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las zonas o localidades donde no existan Juzgados de Familia.
3. El Juzgado de Paz dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las localidades donde no existan Juzgado de Familia o de Paz Letrado, conforme a la Ley de Justicia de Paz vigente.

7.2. En el ámbito de sanción son competentes:

1. El Juzgado de Paz Letrado tramita el proceso por faltas.
2. El Juzgado Penal o Mixto determina la responsabilidad de las personas que hayan cometido delitos, fija la sanción y reparación que corresponda.
3. El Juzgado Penal o Mixto dicta la medida de protección en la audiencia de incoación de proceso inmediato, en caso de flagrancia en riesgo severo, de acuerdo al artículo 17-A de la Ley.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 8: Modalidades y tipos de violencia

8.1 Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

- a. Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley. Estas modalidades incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, acoso sexual, violencia en los servicios de salud sexual y reproductiva, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, acoso a través del proceso judicial, desaparición por particulares, entre otras.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2022-MIMP, publicado el 05 abril 2022).

- b. Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.

8.2. Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son:

- a. Violencia física.

- b. Violencia psicológica.
- c. Violencia sexual.
- d. Violencia económica o patrimonial.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

- 8.3.** Se entenderá que estamos frente a casos de acoso a través del proceso judicial cuando dentro de procesos judiciales iniciados en el marco de la Ley N° 30364, la persona demandada utiliza indebidamente las herramientas del sistema judicial con el propósito de acosar, desgastar emocional y económicamente a las mujeres”.

(Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2022-MIMP, publicado el 05 abril 2022).

Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

- 9.1.** Los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantienen en reserva, sin afectar el derecho de defensa de las partes. En caso que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad.
- 9.2.** En el caso de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de violencia se debe guardar debida reserva sobre su identidad conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.
- 9.3.** A efecto de preservar la identidad de la víctima de violencia, especialmente de las víctimas de violencia sexual, el Juzgado o la Fiscalía, según sea el caso, instruye a la Policía Nacional del Perú para que en todos los documentos que emita se consigne el Código Único de Registro, el cual es solicitado al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras a cargo del Ministerio Público. Asimismo, se mantiene en reserva los datos personales de las víctimas en todos los ámbitos del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en la ley de la materia.
- 9.4.** Los medios de comunicación cumplen lo estipulado en los artículos 124 y 125 del presente reglamento.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

SUB CAPÍTULO II: MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 10.- Medios probatorios para el ámbito de tutela especial y de sanción

- 10.1.** Para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso, la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación.
- 10.2.** Para el ámbito de tutela especial o de protección se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 22-A de la Ley.

- 10.3.** Para el ámbito de sanción, se toman en cuenta los certificados e informes emitidos bajo los parámetros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier otro parámetro técnico y otros medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia, así como la magnitud del daño para efectos de la reparación de la falta o delito.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 11.- Declaración única

- 11.1.** La declaración de la víctima se realiza conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley, en especial cuando se trate de niñas, niños y adolescentes y mujeres bajo los parámetros establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, priorizando los casos de violencia sexual.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 12.- Declaración de la víctima

- 12.1.** En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar:
- a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
 - b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
- 12.2.** Asimismo, deben observar los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema de Justicia de la República.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 13.- Certificados o informes sobre el estado de la salud física y mental de la víctima

- 13.1.** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados de salud emiten certificados o informes relacionados a la salud física y mental de las víctimas, los cuales constituyen medios probatorios tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción.
- 13.2.** Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción.
- 13.3.** Los certificados e informes se realizan de acuerdo a los parámetros médico legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier parámetro técnico que permita determinar el daño o afectación.
- 13.4.** Las y los operadores de justicia evitan disponer nuevas evaluaciones de salud física o mental innecesarias que puedan constituir actos de revictimización, salvo casos debidamente justificados y mediante resolución motivada. Lo señalado no restringe el derecho de las partes al ofrecimiento de medios probatorios.

13.5. Los certificados o informes pueden, además:

1. Indicar si existen condiciones de vulnerabilidad y si la víctima se encuentra en riesgo.
2. Recomendar la realización de evaluaciones complementarias. En este caso la evaluación complementaria puede ser ordenada por quien haya recibido dicho certificado o informe.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

CAPÍTULO II: PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 14.- Entidades facultadas para recibir las denuncias

- 14.1.** Las entidades facultadas para recibir denuncias son la Policía Nacional del Perú en cualquiera de sus dependencias policiales a nivel nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público, bajo responsabilidad, quienes deben comunicar la denuncia a los Centros Emergencia Mujer de la jurisdicción o, en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar la atención, a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúen en el marco de sus competencias. La denuncia se realiza conforme a lo establecido en los artículos 15, 15-A, 15-B, 15-C de la Ley. La denuncia se interpone directamente ante las Comisarías de la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público, o a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, a la que se refiere la Décima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento. La verificación de la identidad digital a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se realiza mediante la Plataforma Nacional de Identificación y Autenticación de la Identidad Digital (IDGOB.PE).
- 14.2.** Cuando la denuncia comprenda como víctimas a niñas, niños y adolescentes, o personas agresoras menores de 18 años y mayores de 14 años, ésta también se presenta ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces.
- 14.3.** Si de la denuncia se desprende una situación de presunto riesgo o desprotección familiar de una niña, niño o adolescente se procede conforme a lo establecido en el artículo 39.
- 14.4.** Si de la denuncia se desprende que la persona agraviada es una persona adulta mayor que se encuentra en situación de riesgo, conforme al artículo 25 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, comunica de inmediato a la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. En los lugares en los que la citada Dirección no haya implementado el servicio de medidas de protección temporal y medidas de protección temporal de urgencia, a favor de las personas adultas mayores, se comunica al órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial para su otorgamiento, el que coordina con la Policía Nacional del Perú, la Fiscalía de Familia de su jurisdicción o la que haga sus veces y los gobiernos locales, para la realización de la evaluación psicológica, social y la ejecución de las medidas dictadas.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

Artículo 15.- Denuncias por profesionales de la salud, de educación u otros

- 15.1.** Las y los profesionales de los sectores de salud, de educación u otros funcionarios/as públicos/as que, en el desempeño de sus funciones tomen conocimiento de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar deben presentar la denuncia verbal o escrita ante la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Poder Judicial o a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 407 del Código Penal y artículo 326 del Código Procesal Penal. Para tal efecto pueden solicitar la orientación jurídica gratuita de los Centros Emergencia Mujer u Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quienes brindan el acompañamiento legal a la víctima de violencia.
- 15.2.** Lo previsto en el numeral que antecede es sin perjuicio de la obligación de toda/o funcionaria/o o servidor/a público de otras entidades de denunciar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

Artículo 16.- Actuación con mínimo formalismo

- 16.1.** Las víctimas y personas denunciantes, no requieren presentar documento que acredite su identidad para acceder a registrar sus denuncias. La Institución receptora, así como los Centros Emergencia Mujer o las Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que en su calidad de prestadores de servicios en el marco de la Ley toman conocimiento de la denuncia, según corresponda, verifican dentro del Sistema Integrado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la identidad de la persona denunciante y registran el caso mediante el Formato Único de recepción de denuncias a través de canales digitales.
- 16.2.** El RENIEC otorga facilidades para acceder al registro de identidad de personas de todas las edades, a todas las instituciones públicas receptoras de denuncias por hechos de violencia.
- 16.3.** En caso la persona no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o es extranjera que no cuenta con documentación, las instituciones competentes que reciben la denuncia, coordinan con el Centro Emergencia Mujer y, en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar la atención, con las oficinas de Defensa Pública, para que la obtención de sus documentos forme parte de su atención integral, debiendo efectuar las gestiones que correspondan ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o el Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de Migraciones para el trámite respectivo.
- 16.4.** Cuando las entidades facultadas para recibir la denuncia, toman conocimiento por intermedio de un tercero de un hecho de violencia, no exigen los datos precisos de la presunta víctima para registrar la denuncia, siendo suficiente recibir las referencias mínimas para su ubicación.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

Artículo 17.- Derecho al acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes

- 17.1.** Las niñas, niños y adolescentes pueden denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta o de su representante legal.
- 17.2.** Las entidades facultadas para recibir la denuncia garantizan la seguridad de las niñas, niños y adolescentes hasta que se dicte la medida de protección correspondiente.
- 17.3.** Recabada la denuncia, de encontrarse una situación de riesgo o desprotección familiar se procede conforme a lo establecido en el artículo 39 del presente reglamento.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 18.- Responsabilidad y llenado de las fichas de valoración del riesgo

El personal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o del Poder Judicial que reciba la denuncia es responsable de aplicar las fichas de valoración del riesgo. El llenado se realiza conforme al instructivo de cada Ficha de Valoración del Riesgo, y nunca es llenado por la víctima.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 19.- Medios probatorios en la presentación de denuncias

Para interponer una denuncia no es exigible presentar certificados, informes, exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley.

Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. La Plataforma Digital Única de denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, canales digitales o medios tecnológicos habilitados deben permitir el ingreso de medios probatorios en formato digital.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

Artículo 20.- Condiciones especiales para la recepción de la denuncia.

- 20.1.** La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los casos en que sea necesario, gestionan y coordinan la inmediata participación de la persona intérprete que facilite la comunicación de la víctima o testigo con discapacidad durante la recepción de las denuncias, salvo que la víctima o testigo proponga o identifique una persona para que desarrolle la función de interpretación.
- 20.2.** Asimismo, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben consultar el Registro Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, para gestionar y coordinar la participación de la persona intérprete o traductora, u otra que facilite la

comunicación de la víctima o testigos durante la recepción de las denuncias, en caso no cuente con profesionales bilingües del idioma o lengua hablada por la víctima o testigo, considerando lo establecido en la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú y su Reglamento. En caso dichas entidades no puedan gestionar o coordinar la participación de una persona intérprete o traductora del citado registro, observan lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC.

- 20.3. En caso de personas extranjeras, se realiza la coordinación con el Consulado respectivo de manera inmediata para que proporcionen una persona traductora.
- 20.4. El personal de la Policía Nacional de Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial realiza el registro de la denuncia; la misma que puede ser ampliada con la presencia de la persona traductora o intérprete de ser el caso.
- 20.5. El personal que recibe la denuncia no debe realizar comportamientos, comentarios, sonidos, gestos, insinuaciones o preguntas inapropiadas respecto a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, lengua materna o forma de hablar, condición de discapacidad, entre otros que propicien el desistimiento de interponer la denuncia; tampoco puede culpabilizar a la persona agraviada, emitir juicios de valor o negarse a recibir la denuncia.
- 20.6. La persona que formula la denuncia a favor de una presunta víctima puede solicitar la reserva de su identidad.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 21.- Facultades de la Fiscalía de Familia

(Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

SUB CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 22.- Conocimiento de los hechos por la Policía Nacional del Perú

- 22.1.** Las Comisarías de la Policía Nacional del Perú, independientemente de la especialidad, están obligadas a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias sobre actos o conductas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, presentadas de manera escrita, verbal, o a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que presente la víctima o cualquier otra persona que actúe en su favor, sin necesidad de representación legal. El registro se realiza de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo. El registro de la denuncia es previo a la solicitud del examen pericial. La Policía Nacional del Perú adapta el SIDPOL a los canales digitales u otros medios tecnológicos habilitados.
- 22.2.** El personal policial que en cumplimiento de cualquiera de sus funciones advierta indicios razonables de actos o conductas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, independientemente de su especialidad, interviene de inmediato y retiene a las personas involucradas y las traslada a la unidad policial más próxima, donde se registra la denuncia. Además, informa a la víctima de los derechos que le asisten y el procedimiento a seguir.
- 22.3.** Luego de recibida la denuncia, en caso de riesgo severo, la Policía Nacional del Perú incluye de inmediato en la hoja de ruta del servicio de patrullaje policial el domicilio de la víctima o de sus familiares, a fin de que se efectúe el patrullaje integrado u otras rondas alternas que permitan prevenir nuevos actos de violencia; para tal efecto, efectúa las coordinaciones para comprometer el apoyo del servicio de Serenazgo, con sus unidades móviles y de las juntas vecinales.
- 22.4.** Cuando la comisaría cuenta con un Centro Emergencia Mujer actúa en el marco del Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías especializadas en materia de protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Policía Nacional del Perú.
- 22.5.** El diligenciamiento de las notificaciones le corresponde a la Policía Nacional del Perú y en ningún caso puede ser encomendada a la víctima directa o indirecta, bajo responsabilidad.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

Artículo 23.- Dirección de la investigación penal por el Ministerio Público

- 23.1.** Cuando la Policía Nacional del Perú recibe una denuncia por la comisión de presunto delito, comunica de manera inmediata a la Fiscalía Penal, a través del medio más célere e idóneo, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones; sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan para salvaguardar la integridad de la presunta víctima y de remitir el informe policial, conforme a lo señalado en el Código Procesal Penal.
- 23.2.** En el informe policial que dirija al Juzgado de Familia, la Policía Nacional del Perú identifica a la Fiscalía Penal que recibió dicha comunicación.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 24.- Contenido del Informe policial

24.1. La Policía Nacional del Perú, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia, remite de manera simultánea copia de los actuados al Juzgado de Familia y los originales a la Fiscalía Penal, conforme lo establece el artículo 15-A de la Ley. En caso de remitir el Informe Policial de manera digital, utiliza para el efecto la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. La Policía Nacional del Perú debe incorporar en el Informe Policial derivado al Juzgado de Familia la denominación de la Fiscalía Penal que intervino en la investigación con la finalidad de evitar duplicidad de casos. El informe policial que contiene como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y apellidos de la presunta víctima, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis y referencias para la ubicación, el número de teléfono fijo y/o celular propio, de familiar o amigo/a cercano/a, y/o correo electrónico si lo tuviera.
 2. Nombre de la entidad o institución que comunicó los hechos de violencia y su dirección. Cuando la persona denunciante es distinta a la víctima, se consigna el nombre, el número de su documento de identidad, el número de sus teléfonos y/o correo electrónico si lo tuviera, salvo que haya solicitado la reserva de identidad.
 3. Nombre, domicilio procesal y celular del/a abogado/a patrocinante de la presunta víctima, si es que lo tuviera.
 4. Nombre, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciada de conocerse, número de teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera, y profesión, cargo u ocupación, de conocerse.
 5. Fecha del hecho denunciado.
 6. Resumen de los hechos que motivan la denuncia, precisando el lugar, las circunstancias y cualquier otra información relevante.
 7. Precisión de las diligencias realizadas en la etapa de investigación.
 8. Informe sobre las denuncias presentadas anteriormente por la víctima por hechos semejantes.
 9. Informe sobre los antecedentes de la persona denunciada respecto a hechos de violencia o a la comisión de otros delitos que denoten su peligrosidad.
 10. Informe relativo a si la persona denunciada es funcionaria, funcionario, servidor o servidora pública de acuerdo al artículo 425 del Código Penal.
 11. Informe relativo a si la persona denunciada tiene licencia para uso de armas de fuego.
 12. Ficha de valoración del riesgo debidamente llenada.
 13. Fecha de elaboración del informe policial.
- 24.2.** El informe policial incluye los medios probatorios a los que tuviera acceso la Policía Nacional del Perú de manera inmediata, tales como copia de denuncias u ocurrencias policiales, certificados médicos o informes psicológicos presentados por la víctima, grabaciones, fotografías, impresión de mensajes a través de teléfono, publicaciones en redes sociales u otros medios digitales, testimonio de algún testigo, entre otros.
- 24.3.** El informe policial es enviado simultáneamente al Juzgado de Familia y a la Fiscalía Penal. En el primer caso, se remiten las copias certificadas del expediente y en el segundo caso se remiten los medios probatorios originales. El envío puede ser en físico o de manera digital, según corresponda.

24.4. La Policía Nacional del Perú se queda con una copia de los actuados sea en físico o digital para el seguimiento respectivo.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

Artículo 25.- Continuidad de la investigación policial

(Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 26.- Actuación de la Policía Nacional del Perú en caso de flagrancia

26.1. En caso de flagrancia, se comunica a la Fiscalía Penal para que proceda conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de comunicar los hechos al Juzgado de Familia para que adopte las medidas correspondientes.

26.2. En los casos de flagrancia en los que se advierta riesgo severo se comunica a la Fiscalía Penal para que siga el procedimiento establecido en el artículo 17-A de la Ley.

26.3. En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su reglamento, así como las normas relacionadas a la materia en cuanto sea pertinente, en concordancia con lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

SUB CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 27.- Función del Ministerio Público

Ante el conocimiento de hechos de violencia contra los sujetos de protección de la Ley, previstos en el artículo 7, el Ministerio Público actuará conforme a las atribuciones previstas en su Ley Orgánica.

Artículo 28.- Actuación del Ministerio Público ante recepción de una denuncia

28.1. Cuando la víctima, tercera persona o entidad acuda directamente al Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 15-B de la Ley, la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta de turno recibe la denuncia y aplica la ficha de valoración de riesgo, bajo responsabilidad. Asimismo, dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes. En todos los casos de denuncias presentadas a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, o cualquier medio, la actuación del Ministerio Público se rige conforme a las disposiciones del “Protocolo Interinstitucional de atención de denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”.

28.2. La Fiscalía de Familia, Penal o Mixta, coordina con la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos, Centro Emergencia Mujer, Defensa Pública, Sociedad Civil u otras Organizaciones con fines de apoyo a las presuntas víctimas, para que se adopten las medidas que correspondan, priorizando el uso de la tecnología que, para dichos efectos, se haya habilitado.

- 28.3.** La Fiscalía de Familia, Penal o Mixta, en el plazo de veinticuatro (24) horas, remite los actuados al Juzgado de Familia, asimismo pone en su conocimiento la situación de las víctimas en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, a fin de que puedan ser beneficiarias de medidas de protección o cautelares pertinentes. De igual modo, informa al Juzgado de las disposiciones que hubiera dictado con arreglo a la normativa vigente.
- 28.4.** En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su reglamento, así como las normas relacionadas a la materia.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

CAPÍTULO III: ÁMBITO DE TUTELA ESPECIAL

(Denominación modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

SUB CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 29.- Recepción de las denuncias derivadas de entidades

El Juzgado de Familia, según corresponda, recibe la denuncia de forma física o digital derivada por la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta o la Policía Nacional del Perú; cita a audiencia, evalúa y dicta medidas de protección y cautelares correspondientes. Las denuncias presentadas de forma digital se realizan a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. El Ministerio Público y la Policía del Nacional debe remitir simultáneamente la denuncia a la Fiscalía Penal correspondiente para su investigación, poniendo de conocimiento al Juzgado de Familia la denominación de la Fiscalía Penal que intervino en la investigación.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

Artículo 30.- Recepción de denuncias de forma directa

- 30.1.** Cuando la víctima o tercera persona acuda directamente al Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 15-C de la Ley, el Juzgado de Familia de turno recibe la denuncia de forma verbal, escrita o digital, bajo responsabilidad. Las denuncias presentadas de forma digital se realizan a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- 30.2.** Para la emisión de las medidas de protección y cautelares procede conforme a los plazos señalados en el artículo 16 de la Ley.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

Artículo 31.- Informe de la denuncia al Ministerio Público

- 31.1.** Cuando el Juzgado de Familia recibe la denuncia de forma directa y advierte indicios de la comisión de un delito que requiera de investigación inmediata, remite los actuados en original y en el día a la Fiscalía Penal o Mixta de turno para que actúe

conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de que continúe con la tramitación del ámbito de tutela especial.

- 31.2.** En casos de riesgo severo, el Juzgado de Familia comunica inmediatamente a la Policía Nacional del Perú para que adopte las acciones inmediatas como patrullaje integrado, coordinación con serenazgo o juntas vecinales, formando una red de protección para la víctima, de conformidad con el artículo 15-A de la Ley.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 32.- Prohibición de archivamiento por inasistencia de la víctima

El Juzgado agota todas las acciones necesarias para el otorgamiento de las medidas de protección y cautelares que correspondan. La inasistencia de la presunta víctima a las diligencias no produce el archivamiento por desistimiento. Tampoco procede el archivamiento a pedido de la persona denunciante.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 33.- Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia

- 33.1.** El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares.

- 33.2.** Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 34.- Medios probatorios ofrecidos por las partes

El Juzgado de Familia puede admitir medios probatorios de actuación inmediata, hasta antes de dictar las medidas de protección o medidas cautelares. La Plataforma Digital Única de denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, canales digitales o medios tecnológicos habilitados deben permitir el ingreso de medios probatorios en formato digital.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

SUB CAPÍTULO II: MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES

Artículo 35.- Convocatoria a la audiencia

- 35.1.** El Juzgado de Familia cita a las partes a través del medio más celeré como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto. Puede ser convocada mediante cédula de notificación sin exceder del plazo previsto en la ley para su realización.

- 35.2.** Cuando el Juzgado de Familia no logre ubicar a alguna o ninguna de las partes para la citación o notificación a la audiencia, se deja constancia de ello y se lleva a cabo la audiencia.
- 35.3.** En caso de no existir elementos que sustenten el otorgamiento de la medida de protección o cautelar, el Juzgado de Familia traslada los actuados a la Fiscalía Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 35.4.** Si la persona denunciada asiste a la audiencia, se le tiene por notificada en el acto.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019)

Artículo 36.- Realización de la audiencia

- 36.1.** La audiencia tiene como finalidad determinar las medidas de protección y cautelares más idóneas para la víctima, salvaguardando su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.
- 36.2.** Durante la audiencia se garantiza que la víctima esté libre de toda forma de intimidación, subordinación o influencia por parte de la persona denunciada, para lo cual el Juzgado de Familia adopta las medidas que considere necesarias.
- 36.3.** En los casos en los cuales la víctima brindó su declaración ante la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, el Juzgado solo entrevista a la víctima cuando se requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración, con la finalidad de evitar que se produzca la revictimización o que se desvirtúe la información inicial aportada por la víctima. Con la misma finalidad cuando la víctima fue evaluada física y psicológicamente, el Juzgado evita disponer nuevas evaluaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 13.4 del artículo 13.
- 36.4.** En casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad la Fiscalía de Familia participa en la audiencia.
- 36.5.** El Juzgado de Familia procura que la víctima cuente con asistencia legal durante la audiencia de medidas de protección, con esta finalidad solicita la participación del servicio legal del Centro Emergencia Mujer de la jurisdicción, y en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar la atención, comunica a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 37.- Resolución final y su comunicación para la ejecución

- 37.1.** El Juzgado de Familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia, necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la Ley. En la misma resolución, de oficio o a solicitud de parte, el Juzgado de Familia se pronuncia sobre las medidas cautelares establecidas en el artículo 22-B de la Ley.
- 37.2.** El dictado de las medidas de protección en vía judicial no impide la adopción de medidas administrativas en otros procedimientos establecidos.
- 37.3.** No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia.

- 37.4.** Todas las medidas de protección y medidas cautelares deben dictarse bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
- 37.5.** El Juzgado de Familia comunica las medidas de protección y medidas cautelares a la Policía Nacional del Perú para su ejecución a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Asimismo, el Juzgado de Familia comunica a las demás entidades, públicas o privadas, encargadas de la ejecución de medidas de protección y medidas cautelares, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial u otro medio de comunicación célere que permita su diligenciamiento inmediato.
- 37.6.** El Juzgado de Familia remite los actuados originales al Ministerio Público solo de aquellas denuncias que ingresaron directamente al Juzgado. Respecto de los Informes de las denuncias presentadas de forma física y digital por la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, solo remite copia de la resolución de la medida de protección y cautelares para conocimiento de la Fiscalía Penal que intervino en la investigación, la misma que se realiza a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- 37.7.** En caso de remisión de todos los actuados al Ministerio Público, estos se incorporan en el expediente las copias certificadas de los documentos remitidos y se continua con el seguimiento para asegurar el cumplimiento y posterior evaluación de las medidas de protección y cautelares conforme al artículo 16-B de la Ley. En los casos de la remisión de copia de la resolución de la medida de protección o cautelares se continua en dicho expediente el seguimiento a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación de acuerdo al artículo 23-C y 24 de la Ley.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

Artículo 38. Extensión de las medidas de protección

Las medidas dictadas por el Juzgado de Familia se extienden a todas las víctimas conforme al inciso 1 del artículo 4. En caso de feminicidio y tentativa de feminicidio, trata de personas y otras formas de violencia, se consideran los lineamientos señalados en los protocolos especializados.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 39.- Actuación de instituciones estatales en caso de situación de riesgo o desprotección de niñas, niños o adolescentes

- 39.1.** En caso que las presuntas víctimas directas o indirectas sean niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, el Juzgado de Familia comunica a la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente acreditada. Cuando no exista Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente acreditada, comunica a la Unidad de Protección Especial del lugar. Cuando no exista Unidad de Protección Especial, comunica a las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente para la atención del caso como vulneración de derechos.
- 39.2.** En caso que las presuntas víctimas directas o indirectas sean niñas, niños y adolescentes que se encuentran en desprotección familiar, el Juzgado de Familia comunica a la Unidad de Protección Especial del lugar para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. En los lugares donde no esté implementada la Unidad de Protección

Especial, es competente la Fiscalía y el Juzgado de Familia de acuerdo a sus atribuciones.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 40.- Medidas cautelares

- 40.1.** El Juzgado de Familia ordena de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares conforme los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil.
- 40.2.** La víctima que cuenta con una medida cautelar puede iniciar un proceso de fondo ante el Juzgado competente, conforme el artículo 22-B de la Ley.
- 40.3.** Las medidas cautelares se mantienen vigente hasta que el Juzgado a cargo del proceso de fondo dicte sentencia consentida o ejecutoriada, o se varíe la medida cautelar.
- 40.4.** El Juzgado de Familia remite el cuaderno cautelar de alimentos al Juzgado competente para el inicio del proceso principal y la ejecución de la medida cautelar bajo los principios de mínimo formalismo e interés superior del niño.
- 40.5.** El Juzgado de Familia puede dictar la medida cautelar de acogimiento familiar con familia extensa de una niña, niño o adolescente, siempre que no contravenga a su interés superior. Dicha medida cautelar es comunicada de manera inmediata a la Unidad de Protección Especial de su jurisdicción y tiene vigencia hasta que este aplique la medida de protección que corresponda en el marco de sus competencias.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 41.- Variación de las medidas de protección o cautelares

- 41.1.** Los Juzgados de Familia que emitieron o ratificaron las medidas de protección o cautelares, de oficio o a solicitud de parte, pueden sustituirlas, ampliarlas o dejarlas sin efecto. Los plazos se rigen por lo establecido en el artículo 16 de la Ley, los cuales se computan desde que el Juzgado de Familia toma conocimiento de la variación de la situación de riesgo de la víctima, de la solicitud de la víctima o de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas. Para tales efectos, el Juzgado de Familia valora los informes de cumplimiento de las medidas emitidos por los órganos de ejecución, supervisión y apoyo.
- 41.2.** Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente.
- 41.3.** Ante una nueva denuncia de violencia producida fuera de la jurisdicción del Juzgado que dictó las medidas de protección o cautelares primigenias, es competente para el ámbito de tutela el Juzgado de Familia del lugar de ocurrencia de los hechos, el cual emite las medidas de protección o cautelares y comunica al Juzgado de Familia que dictó las primeras medidas para los fines señalados en el numeral precedente.

- 41.4.** El Juzgado de Familia luego de emitir resolución correspondiente, comunica en el plazo de veinticuatro (24) horas o en el término de la distancia a las partes procesales, a la Policía Nacional de Perú, a la Fiscalía Penal o Mixta, o Juzgado Penal o Mixto, o de Paz Letrado, según corresponda, para conocimiento.
- 41.5.** Cuando el Juzgado de Familia toma conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, comunica de inmediato a la Fiscalía Penal o Juzgado de Paz Letrado, según corresponda, para conocimiento. Simultáneamente, el Juzgado de Familia comunica el incumplimiento a la Fiscalía Penal de turno para que actúe conforme a sus atribuciones.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 42.- Apelación de las medidas de protección o medidas cautelares

- 42.1.** En los casos que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública en tanto se encuentren apersonados, así como la Fiscalía de Familia o Mixta pueden interponer recurso de apelación dentro de los plazos señalados en el artículo 16-C de la Ley, tomando en cuenta su opinión conforme el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes.
- 42.2.** En casos de apelación de las medidas de protección o medidas cautelares por parte de la víctima, esta se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales.
- 42.3.** En el caso de las medidas de protección dictadas por el Juzgado Penal que incoa proceso inmediato, de conformidad con el artículo 17-A de la Ley, solo procede el recurso de apelación contra la resolución de ratificación, ampliación o variación que emite el Juzgado de Familia.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 43.- Trámite de la apelación

- 43.1.** Dentro del tercer día de notificada la resolución que concede la apelación, más el término de la distancia cuando corresponda, la otra parte puede adherirse y, de considerarlo necesario, solicitar al Juzgado de Familia, agregar al cuaderno de apelación los actuados que estime convenientes. En la notificación del concesorio dirigido a la víctima se informa de los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley.
- 43.2.** En caso se considere que las medidas de protección y cautelares son insuficientes para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, o la de su familia, la Sala Superior puede integrar en la resolución apelada las medidas que sean necesarias.
- 43.3.** La Sala Superior orienta su actuación a la resolución del proceso especial, evitando que se dilate el proceso y deje en indefensión a la víctima. No procede la nulidad de la resolución apelada por formalismos procesales que pueden ser subsanados en segunda instancia.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 44.- Asistencia jurídica y defensa pública en apelaciones

Al recibir el cuaderno de apelación, la instancia Superior, en caso de que las víctimas no cuenten con patrocinio jurídico, comunica de inmediato a los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública de la víctima, los cuales actúan conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley bajo responsabilidad, a través de documento, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación

SUB CAPÍTULO III: EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 45.- Ejecución de las medidas de protección

- 45.1.** En el plazo de veinticuatro (24) horas o en el término de la distancia, el Juzgado que emitió las medidas de protección comunica su decisión a las entidades encargadas de su ejecución.
- 45.2.** La Policía Nacional del Perú es la entidad responsable de la ejecución de las medidas de protección relacionadas con la seguridad personal de la víctima conforme a sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23-A de la Ley.
- 45.3.** En caso de no recibir el informe sobre la ejecución de la medida a que se refiere el artículo 23-C de la Ley, el Juzgado de Familia solicita dicho informe a la entidad competente en los plazos señalados en el mismo artículo; sin perjuicio de comunicar al titular de la entidad respectiva para la determinación de las responsabilidades que correspondan.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 45-A.- Supervisión de las medidas de protección

El Juzgado de Familia que emita, ratifique, sustituya o amplíe la medida de protección es el responsable de la supervisión de su cumplimiento.

(Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 46. - Registro de Víctimas con medidas de protección

- 46.1.** El Poder Judicial, a través de su sistema informático, registra a nivel nacional las medidas de protección y cautelares otorgadas, incluyendo las ordenadas por los Juzgados de Paz, con la finalidad de coadyuvar a la mejor protección de las víctimas.
- 46.2.** La Policía Nacional, a través de su sistema informático, registra a nivel nacional las medidas de protección cuyo cumplimiento esté a su cargo.
- 46.3.** Ambas instituciones brindan información al Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar a cargo del MIMP.
- 46.4.** La información a registrar contiene como mínimo los siguientes datos:
- Nombres y apellidos, documento de identidad, dirección, edad, sexo, correo electrónico y teléfonos de las víctimas sujetas a medidas de protección y cautelares.
 - Datos de la persona procesada.

- c. Números de integrantes de la familia.
- d. Datos del juzgado que otorgó las medidas.
- e. Medida de protección o medida cautelar.
- f. Nivel de ejecución de las medidas.
- g. Tipos de violencia.
- h. Otra información que se considere necesaria.

Artículo 47.- Acciones policiales para la ejecución de las medidas de protección

47.1. Cuando el personal policial conozca de una medida de protección, aplica el siguiente procedimiento:

1. Mantiene actualizado mensualmente el mapa gráfico y georeferencial de medidas de protección con la información que remite el Juzgado de Familia sobre las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas.
2. Elabora un plan, ejecuta la medida, da cuenta al Juzgado y realiza labores de seguimiento sobre la medida de protección.
3. Verifica el domicilio de las víctimas, se entrevista con ellas para comunicarles que se les otorgó medidas de protección, lo que éstas implican y el número de teléfono al cual podrá comunicarse en casos de emergencia.
4. En caso que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o persona en condición de vulnerabilidad identifica, de ser el caso, a quienes ejercen su cuidado y se les informa del otorgamiento de las medidas de protección, su implicancia y el número de teléfono al cual pueden comunicarse en casos de emergencia.
5. Informa a la persona procesada de la existencia de las medidas de protección y lo que corresponde para su estricto cumplimiento. Cuando el efectivo policial pone en conocimiento de las partes procesales la resolución que dicta las medidas de protección, se produce la convalidación de la notificación conforme al artículo 172 del Código Procesal Civil y procede a la ejecución inmediata.
6. Establece un servicio de ronda inopinada de seguimiento que realiza visitas a las víctimas y verifica su situación, elaborando el parte de ocurrencia según el caso.
7. Si las víctimas, comunican algún tipo de lesión o acto de violencia, le presta auxilio inmediato, comunicando el hecho al Juzgado de Familia.

47.2. La función de ejecución a cargo de la Policía Nacional del Perú se realiza conforme al artículo 23-A de la Ley y a su instructivo para su intervención en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

SUB CAPÍTULO IV: REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 48.- Remisión de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal o al Juzgado de Paz Letrado

- 48.1.** Emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado, en el plazo de veinticuatro (24) horas. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal.
- 48.2.** Para la remisión del expediente, el Juzgado de Familia observa la prevención que pudiera haberse generado a nivel de la Fiscalía Penal, Juzgado de Paz Letrado o Juzgado Penal.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 49.- Tramitación de la Fiscalía Penal o Mixta y el Juzgado de Paz Letrado

La Fiscalía Penal y el Juzgado de Paz Letrado no pueden devolver los actuados al Juzgado de Familia bajo ninguna circunstancia.

Artículo 50.- Violencia contra niñas, niños y adolescentes

Tratándose de actos de violencia en agravio de niñas, niños y adolescentes que no constituyan faltas o delitos, la Fiscalía Provincial Penal o Mixta, remite los actuados al Juzgado de Familia, cautelando el interés superior del niño y sus derechos, a fin que evalúe el inicio del proceso de contravención a sus derechos de conformidad a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO IV: ÁMBITO DE SANCIÓN

(Denominación modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

SUB CAPÍTULO I: ETAPA DE SANCION

Artículo 51.- Normas aplicables

En la etapa de investigación, juzgamiento e inclusive en la ejecución de sentencias, se aplican según corresponda, las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en el Código Penal, Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957, en el Código de Procedimientos Penales y otras normas sobre la materia.

Artículo 52.- Actuación de la Fiscalía de Familia, Provincial Penal o Mixta

- 52.1.** La Fiscalía Penal o Mixta como titular de la acción penal inicia la investigación apenas tome conocimiento de los hechos, procede según las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957, en el Código de Procedimientos Penales y otras normas sobre la materia.

- 52.2.** Si en el transcurso de su actuación, advierte que los hechos no constituyen delito y existe probabilidad de que configuren faltas, remite los actuados al Juzgado de Paz Letrado.
- 52.3.** En casos de niñas, niños y adolescentes la Fiscalía de Familia procede de acuerdo sus atribuciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes.
- 52.4.** La Fiscalía Penal puede tomar medidas de protección conforme a los artículos 247 y siguientes del Código Procesal Penal y solicitar la asistencia del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.

Artículo 53.- Informe al Juzgado de Familia

El Juzgado de Paz Letrado o Juzgado Penal que recibe el expediente remitido por la Fiscalía Penal o Mixta, en el día y bajo responsabilidad, da cuenta de ese hecho al Juzgado que conoció el expediente en la etapa de protección.

Artículo 54.- Sentencias expedidas en el proceso penal

(Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 55.- Reglas de conducta

(Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 56.- Incumplimiento de las medidas de protección

Cuando el Juzgado de Familia pone en conocimiento de la Fiscalía Penal de turno el incumplimiento de las medidas de protección por parte de la persona procesada, esta actúa conforme a sus atribuciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN CASO DE VIOLACIÓN SEXUAL

Artículo 57.- Actuación de las instituciones ante casos de violación sexual

- 57.1.** En casos de violación sexual la víctima es trasladada al Instituto de Medicina Legal o en su defecto, al establecimiento de salud, para su inmediata atención y la práctica de un examen médico y psicológico completo y detallado por personal especializado, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.
- 57.2.** En todos los establecimientos de salud se garantiza la atención de urgencia y emergencia de la víctima. Asimismo, el registro adecuado en la historia clínica de todo lo observado, a fin de preservar las pruebas, para posteriormente trasladar a la víctima al establecimiento que permita su evaluación especializada, adjuntando la información inicial.

Artículo 58.- Examen médico en casos de violación sexual

El examen médico debe ser idóneo al tipo de agresión denunciada por la víctima y evitar procedimientos invasivos y revictimizadores. Independientemente del medio empleado, se recurre a la evaluación psicológica para apoyar la declaración de la víctima.

Artículo 59.- Recursos para atención de casos de violación sexual

59.1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los establecimientos de salud cuentan con insumos, equipos de emergencia para casos de violación sexual e informan sobre el derecho a recibir tratamiento frente a infecciones de transmisión sexual, antiretrovirales, anticonceptivo oral de emergencia y otros, los cuales se suministran a la víctima, previo consentimiento informado.

59.2. La víctima recibe atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo objetivo es reducir las consecuencias de la violación sexual, así como la recuperación física y mental de la víctima.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 60.- Preservación de las pruebas

Las prendas de vestir de la víctima y toda otra prueba útil, pertinente y complementaria a su declaración, es asegurada, garantizando la correcta cadena de custodia y aplicando las disposiciones que promueven la conservación de la prueba. Todos los establecimientos a nivel nacional cuentan con las y los profesionales capacitados en dicho proceso de custodia y recojo de pruebas para la atención en salud de casos de violación sexual, quienes de considerarlo necesario gestionan la inmediata derivación o traslado para el análisis correspondiente.

Artículo 61.- Lineamientos especiales

En casos de violencia sexual, las y los operadores de justicia se guiarán por los siguientes principios:

61.1. El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, amenaza de fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo han disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

61.2. El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.

61.3. El consentimiento no puede inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violación sexual.

61.4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no pueden inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

Artículo 62.- Retracción y no persistencia de declaración incriminatoria

En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual, el Juzgado evalúa al carácter prevalente de la sindicación

primigenia, siempre que ésta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia.

Artículo 63.- Aplicación para otras manifestaciones de violencia

Estas reglas se aplican en cuanto sean pertinentes, a las demás manifestaciones de violencia reguladas en la Ley.

CAPÍTULO VI: JUSTICIA EN LAS ZONAS RURALES

Artículo 64.- Alcance y ámbito

El Estado, dentro del marco de la lucha contra toda forma de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, establece en las zonas rurales del país, las medidas necesarias que implementen acciones de prevención, protección, atención, sanción y recuperación.

Artículo 65.- Intervención supletoria del Juzgado de Paz

65.1. En las localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son de competencia del Juzgado de Paz.

65.2. Cuando el Juzgado de Paz toma conocimiento de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que a su juicio constituyen delitos, dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima con conocimiento del Juzgado de Familia y remite lo actuado al Juzgado de Paz Letrado o Fiscalía Penal o Mixta para que proceda conforme a sus atribuciones, quedándose con copias certificadas de los actuados.

65.3. Cuando los hechos constituyen faltas contra la persona, el Juzgado de Paz dicta la medida o medidas de protección a favor de la víctima, así como lleva a cabo el proceso previsto en su ley de la materia. En la determinación de la sanción tiene en cuenta la Ley N° 30364, en todo lo que le sea aplicable.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 66.- Medidas de protección

Cuando el Juzgado de Paz toma conocimiento de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que constituyen a su juicio delitos, dicta la medida o medidas de protección que correspondan a favor de la víctima con conocimiento del Juzgado de Familia y remite lo actuado a la Fiscalía Penal o Mixta para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 67.- Denuncia ante el Juzgado de Paz Letrado y ante los Juzgados de Paz

67.1. La denuncia ante el Juzgado de Paz Letrado, se presenta por escrito, verbal o a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

67.2. Cuando la Policía Nacional del Perú conoce de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías en los lugares donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, pone los hechos en conocimiento del Juzgado de Paz dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de acontecidos los mismos y remite el informe policial que resume lo actuado así como la ficha de valoración del riesgo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 15-A de la Ley.

67.3. El Juzgado de Paz recibe la denuncia bajo responsabilidad.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 68.- Intervención supletoria en la ejecución de las medidas de protección y sanciones

En las localidades donde no exista Comisaría de la Policía Nacional del Perú, los Juzgados de Paz coordinan la ejecución de las medidas de protección, así como las sanciones impuestas de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 29824, coordinando con las autoridades comunales y otras que correspondan en el marco de lo establecido en la Ley N° 30364 y la ley de su materia.

Artículo 69.- Intervención de las autoridades de la jurisdicción especial

En los lugares donde coexistan Juzgado de Familia, o los que hagan sus veces, o Juzgados de Paz con autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas investidas de funciones jurisdiccionales, se establecen medios y formas de coordinación funcional y operativa, para la investigación y sanción de la violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO VII: ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA PÚBLICA

Artículo 70.- Asistencia jurídica y defensa pública

70.1. Las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en especial las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, que haya sido objeto de algún tipo violencia prevista en la Ley, tienen derecho a la asistencia y patrocinio legal inmediato, gratuito, especializado, y en su propia lengua, por parte de los servicios públicos y privados destinados para tal fin.

70.2. La asistencia jurídica y defensa pública otorgada por el Estado, se brinda de manera continua y sin interrupciones, desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, siempre que así lo requiera la víctima.

70.3. Los servicios de asistencia jurídica y defensa pública deben garantizar que el ambiente de atención garantice la dignidad e intimidad de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 71.- Información sobre servicios de asistencia gratuita

Las instituciones que reciben denuncias, investigan y sancionan hechos de violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, informan a las víctimas sobre la existencia de

los servicios públicos o privados que otorgan asistencia legal, psicológica y social de manera gratuita, garantizando el acceso a la justicia y realizando la derivación oficial de solicitarlo la víctima, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley.

Artículo 72.- Coordinación interinstitucional

El personal de los Centros Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realizan coordinaciones permanentes para la derivación de los casos en materias conexas derivadas de hechos de violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar con las Direcciones Distritales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 73.- Servicios de asistencia jurídica gratuita de los Colegios de Abogados

- 73.1.** El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promueven la suscripción de Convenios con los Colegios de Abogados para el servicio de asistencia jurídica gratuita que priorice la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Ambos sectores informan sobre este servicio a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público y al Poder Judicial.
- 73.2.** El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve la capacitación de las abogadas y abogados de los Colegios de Abogados que brindan asistencia jurídica gratuita a las víctimas.

CAPÍTULO VIII: ÓRGANOS DE APOYO AL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 74.- Centro Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 74.1.** El Centro Emergencia Mujer es un servicio público, especializado, interdisciplinario y gratuito que brinda atención a víctimas de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y víctimas de violencia sexual, en el marco de la ley sobre la materia.
- 74.2.** De oficio o a pedido de la autoridad competente, el equipo elabora los informes correspondientes en el marco de sus funciones precisando si existen condiciones de vulnerabilidad, si la víctima se encuentra en riesgo y otros factores a ser valorados para la emisión de las medidas de protección, medidas cautelares y acreditación del ilícito penal.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 75.- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público

- 75.1.** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece los parámetros para la evaluación y calificación del daño físico o psíquico generado por la violencia perpetrada contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como el recojo y custodia de evidencias en el marco de sus competencias.

- 75.2.** El certificado o informe sobre la valoración del daño psíquico tienen valor probatorio para acreditar la comisión de delito o falta de lesiones de daño psíquico conforme lo establecido en la Ley N° 30364.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 76.- Establecimientos de salud del Estado

- 76.1.** La atención que se brinda por parte de los establecimientos de salud públicos es en todos los niveles de atención en régimen ambulatorio o de internamiento, con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas.
- 76.2.** Los establecimientos de salud cuentan con personal especializado para realizar evaluaciones, y emitir informes y certificados de salud física y mental. Asimismo, cuentan con documentos técnicos normativos para atención a víctimas de violencia.
- 76.3.** Las víctimas de violencia reciben atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo objetivo es reducir las consecuencias de la violencia perpetrada.
- 76.4.** Las víctimas tienen derecho a ser atendidas con celeridad y recibir los certificados que permitan la constatación inmediata de los actos constitutivos de violencia, sin perjuicio de los informes complementarios que sean necesarios.
- 76.5.** Los establecimientos de salud cuentan con insumos y equipos de emergencia para atender los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En los casos de violencia sexual informan sobre el derecho a recibir tratamiento frente a infecciones de transmisión sexual, antiretrovirales, anticonceptivo oral de emergencia y otros que reduzcan las consecuencias de la violación sexual.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 77.- Unidad de Protección Especial

- 77.1.** La Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la instancia administrativa que actúa en el procedimiento por desprotección familiar de acuerdo a la normativa de la materia. Recibe comunicaciones por presunta desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes, dispone el inicio del procedimiento por desprotección familiar y aplica las medidas de protección que correspondan de acuerdo a los principios de necesidad e idoneidad y considerando primordialmente el interés superior de la niña, niño y adolescente.
- 77.2.** Para los efectos de la Ley y para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en situación de desprotección familiar, el Juzgado de Familia y la Fiscalía de Familia o Penal, coordina con la Unidad de **Protección Especial, en caso se considere necesaria su participación.**
- 77.3.** En los lugares donde no esté implementada la Unidad de Protección Especial, es competente la Fiscalía y Juzgado de Familia de acuerdo a sus atribuciones.
- 77.4.** En situaciones de riesgo se procede conforme al artículo 39.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

TÍTULO III: PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I: PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Artículo 78.- Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene a su cargo la implementación de políticas, programas y acciones de prevención y atención de todas las modalidades de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; incluyendo el programa de prevención dirigido a varones y personas agresoras. La implementación de los programas y acciones de atención es coordinada y articulada con gobiernos locales y regionales.

Artículo 79.- Lineamientos del Ministerio de Salud

- 79.1.** El Ministerio de Salud aprueba lineamientos de política en salud pública para la prevención, atención y recuperación integral de las víctimas de violencia, así como la atención relacionada con el tratamiento y rehabilitación de personas agresoras.
- 79.2.** El Ministerio de Salud conduce el fortalecimiento de capacidades del personal de salud, principalmente del primer nivel de atención en los enfoques de derechos humanos, equidad de género e interculturalidad en salud, vinculados a la prevención de violencia hacia la mujer y los integrantes de grupo familiar.
- 79.3.** El Ministerio de Salud propicia el ejercicio de los derechos de las niñas, niñas y adolescentes, a través de iniciativas intersectoriales.
- 79.4.** El Ministerio de Salud cuenta con lineamientos para el abordaje de la violencia familiar y el maltrato infantil en los diferentes niveles de atención del Sector Salud, contribuyendo a la prevención y recuperación de la salud de las personas en situación de violencia familiar y maltrato infantil. Asimismo, articula sus servicios al Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”.

Artículo 80.- Lineamientos de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud

- 80.1.** Los gobiernos regionales a través de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud tienen la responsabilidad de implementar los lineamientos adoptados por el Ministerio de Salud señalados en el artículo precedente.
- 80.2.** Los gobiernos regionales, implementan servicios y programas especializados dirigidos a la recuperación integral de las víctimas, especialmente de la salud mental, a través de psicoterapias o programas de salud mental comunitaria. Asimismo, brindan los servicios para la recuperación de las secuelas físicas causadas por episodios de violencia.
- 80.3.** El Ministerio de Salud promueve la constitución y participación de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud en las instancias de concertación contra la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, en las cuales se articula la

participación de instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, presididas por los gobiernos regionales o locales

Artículo 81.- Atención en los servicios de salud

El Ministerio de Salud, de conformidad con el inciso 3, literal b, del artículo 45 de la Ley, garantizará las afiliaciones gratuitas al Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud (SIS), de las mujeres e integrantes del grupo familiar afectadas por la violencia.

En caso la víctima que sea inicialmente atendida a través del SIS cuente con otro seguro de salud, la continuidad del tratamiento está a cargo de dicho seguro.

En todo establecimiento de salud es gratuita la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Incluye un plan de atención individualizado que asegura la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra prestación, actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud, según complejidad, en todos los niveles de atención.

Cuando exista centro de salud mental comunitario en la jurisdicción donde se encuentra la víctima, la atención en salud mental es brindada por dicho centro en los casos que corresponda, según el riesgo en el que aquella se encuentra y considerando los documentos técnicos normativos del Ministerio de Salud sobre la materia; sin perjuicio de la atención especializada que debe recibir de los otros establecimientos de salud para garantizar su recuperación integral. En caso la víctima cuente con algún seguro, el Ministerio de Salud enlaza con la institución prestadora respectiva para asegurar el tratamiento efectivo.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 82.- Lineamientos del Ministerio de Educación para la prevención y protección contra la violencia

82.1. El Ministerio de Educación elabora una ruta para la intervención y derivación de situaciones de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar detectada en las instituciones educativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

82.2. El Ministerio de Educación dicta medidas específicas para regular los derechos en el campo de la educación reconocidos en el artículo 12 de la Ley.

CAPÍTULO II: DERECHOS LABORALES

Artículo 83.- Prohibición de despido por causas relacionadas a actos de violencia

83.1. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictar las medidas específicas para garantizar que ningún trabajador o trabajadora sea despedido por razones relacionadas a actos de violencia reguladas en la Ley.

83.2. En atención a ello, la institución que elabore el certificado médico previsto en el artículo 26 de la Ley prepara, a solicitud de la víctima, un informe complementario que consigne exclusivamente la información relativa a las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia, con el objeto de evitar la revictimización.

Artículo 84.- Solicitud de cambio de lugar u horario de trabajo

84.1. La trabajadora o el trabajador pueden solicitar el cambio del lugar u horario de trabajo por causas relacionadas a actos de violencia previstos en la Ley si resulta necesario para mitigar su ocurrencia o los efectos de la misma. Dicha solicitud se presenta por escrito al área de recursos humanos o quien haga sus veces y contiene:

- a. El nombre de la víctima y su número de documento de identidad;
- b. Razones por las que el cambio de lugar de trabajo permitirá garantizar sus derechos;
- c. Lugar u horario al que desea ser trasladada; y
- d. Copia de la denuncia presentada ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público u otros medios probatorios pertinentes.

84.2. Una vez presentada la solicitud, el empleador tiene un lapso de dos días hábiles para brindar una respuesta, la misma que de ser negativa debe estar sustentada en elementos objetivos y razonables, los mismos que son expuestos en detalle. Ante la negativa, la presunta víctima puede solicitar al Juzgado competente el cambio de lugar u horario de trabajo, como medida de protección.

84.3. Cuando la violencia provenga del entorno laboral, el cambio del lugar de trabajo constituye una obligación del empleador, siempre que ésta haya sido solicitada por la víctima. De no existir otro lugar de trabajo, el empleador adopta medidas para evitar la proximidad entre la presunta persona agresora y la víctima.

Artículo 85.- Inasistencias y Tardanzas en razón de actos de violencia

En cuanto a las inasistencias y tardanzas la empleadora o el empleador consideran los siguientes aspectos:

- a. Las inasistencias o tardanzas son destinadas a atender asuntos de naturaleza legal, médica o social derivados de los hechos de violencia previstos por la Ley. La inasistencia se justifica dentro del término del tercer día de culminada la ausencia, más el término de la distancia.
- b. Las inasistencias se consideran justificadas hasta el número previsto en la Ley, son informadas al área de recursos humanos del empleador o quien haga sus veces con un día de antelación y adjuntando una copia simple de la denuncia realizada ante una dependencia policial o el Ministerio Público, de las citaciones o constancias de las demás diligencias que del proceso de investigación o el proceso judicial se deriven u otros medios probatorios pertinentes.
- c. La justificación de las tardanzas requiere, además de lo previsto en el literal anterior, un documento o declaración jurada que acredite el motivo.

- d. La información de la inasistencia o tardanza y la entrega de los documentos sustentatorios puede hacerse, además de físicamente, por cualquier medio digital que garantice su recepción por parte del empleador o empleadora.
- e. Cuando las características de los hechos de violencia impidan la comunicación previa de la inasistencia o tardanza, la víctima debe subsanar los requerimientos de los literales “b” y “c” del presente artículo, cuando retorne a su centro de labores.
- f. La trabajadora o el trabajador tienen hasta ciento ochenta días para compensar las horas no laboradas, excepto cuando la tardanza o inasistencia es por motivos de salud como consecuencia de los actos de violencia o para acudir a citaciones policiales, judiciales u otras, vinculadas con la denuncia de los referidos actos de violencia.

Artículo 86.- Servicios Sectoriales

- 86.1.** Conjuntamente con las medidas de protección previstas en el artículo 16 de la Ley, el Juzgado de Familia o su equivalente dispondrá que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) brinde los servicios pertinentes a la víctima.
- 86.2.** En atención a ello, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la instancia competente, y considerando las necesidades particulares, deriva a la víctima a los diversos servicios de trabajo y empleo que brinda el sector.
- 86.3.** Asimismo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Viceministerio de Promoción del Empleo, incluye prioritariamente en todos los planes, programas y estrategias, la inclusión de víctimas de violencia como beneficiarias a través de programas para su incorporación en el mercado de trabajo.

CAPÍTULO III: HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL

Artículo 87.- De la creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal

- 87.1.** Los Hogares de Refugio Temporal son servicios de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia, especialmente, aquellas que se encuentren en situación de riesgo de feminicidio o peligre su integridad y/o salud física o mental por dicha violencia, así como para sus hijos e hijas menores de edad víctimas de violencia. Estos servicios brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria considerando los enfoques previstos en la Ley, de acuerdo a las necesidades específicas, propiciando el cese de la violencia y facilitando un proceso de atención y recuperación integral.
- 87.2.** La creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar están a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho sector promover, coordinar y articular la implementación de estos servicios.
- 87.3.** El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adopta las medidas necesarias para que los servicios de protección existentes y que se promuevan, se adecuen al marco de respeto a la diversidad cultural, origen étnico, género, edad y condición de discapacidad, así como a los estándares de la ley.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 88.- Registro de hogares de refugio temporal

88.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General contra la Violencia de Género, es el organismo responsable de **deacreditar** los hogares de refugio temporal. Asimismo, implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal.

88.2. Corresponde a las instituciones públicas y privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitar la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 89.- El deber de confidencialidad

Las personas o autoridades que participan durante el proceso, están prohibidas de divulgar o difundir la información de la ubicación de la víctima o de los lugares donde ésta se encuentra acogida, bajo responsabilidad administrativa o penal.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 90.- Entidades facultadas para la derivación de las víctimas

90.1. El Poder Judicial, ordena la acogida de las víctimas en los Hogares de Refugio Temporal. Los Juzgados reciben información periódica actualizada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre los servicios existentes.

90.2. Adicionalmente, la derivación e ingreso de las víctimas de violencia se puede realizar a través de los Centros Emergencia Mujer, en el marco de una estrategia de intervención integral, y conforme a los “Criterios de derivación” establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

90.3. Cualquier institución involucrada con el sistema de justicia, que tome conocimiento de hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, coordina con las instituciones mencionadas, el ingreso de las víctimas a estos Hogares.

Artículo 91.- Afiliación de las personas albergadas en los hogares de refugio temporal al Seguro Integral de Salud

91.1. Las personas albergadas en los Hogares de Refugio Temporal son afiliadas en forma directa al Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud.

91.2. Los Hogares de Refugio Temporal (públicos y privados), remiten al Seguro Integral de Salud la base de datos para la realización de la afiliación.

91.3. Asimismo, excepcionalmente y de forma temporal, las mujeres solas o con sus hijos e hijas, que se encuentren en los Hogares de Refugio Temporal, reciben atención por parte del Ministerio de Salud, independientemente de que cuenten con otro seguro de salud.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 92.- Alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas para las víctimas albergadas en un Hogar de Refugio Temporal.

Los Hogares de Refugio Temporal gestionan alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas que coadyuvan a que todas las personas albergadas, víctimas de violencia reciban una atención integral de acuerdo a sus necesidades a fin de lograr su recuperación, el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de sus capacidades laborales, entre otras.

Artículo 93.- Aplicación de la Ley N° 28236 “Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia familiar”

La Ley N° 28236 “Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia familiar”, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES, se aplican siempre y cuando no se opongan a la presente norma.

CAPÍTULO IV: REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 94.- Creación y gestión del servicio y programas

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza acciones de coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales, Locales y el Poder Judicial con el objetivo de implementar los procesos de intervención para la reeducación de personas sentenciadas y adolescentes responsables por actos de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar.

Artículo 95.- Programas y servicios de reeducación

Los programas de reeducación tienen como objetivo brindar, a través de servicios especializados, herramientas y recursos a personas agresoras de mujeres e integrantes del grupo familiar a fin que adquieran nuevas formas de comportamiento basado en trato igualitario y respeto al derecho a una vida libre violencia.

Artículo 96.- Instituciones involucradas en los servicios de reeducación

- 96.1.** El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General contra la Violencia de Género brinda asistencia técnica para el diseño del programa de reeducación de personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar, así como herramientas que permitan el seguimiento y monitoreo de estos programas.
- 96.2.** El Instituto Nacional Penitenciario es el encargado de la reeducación de personas sentenciadas a pena privativa de libertad efectiva o egresadas con beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional, y aquellas personas sentenciadas a penas limitativas de derechos por delitos o faltas vinculados a actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Para el cumplimiento de estos fines formula, valida, implementa y evalúa un programa de **reeducación de personas agresoras de acuerdo a sus competencias.**
- 96.3.** La implementación de servicios que otorgue un tratamiento penitenciario especializado a las personas sentenciadas a penas limitativas de derechos, lo realiza en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y

con los gobiernos locales. El Instituto Nacional Penitenciario coordina con instituciones privadas acreditadas, la implementación de programas de reeducación para personas agresoras sentenciadas, en medio libre. La acreditación de las instituciones privadas está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

- 96.4.** Los Gobiernos locales implementan programas y servicios de atención para la recuperación y tratamiento especializados para personas agresoras remitidas por los Juzgados o que se encuentren en libertad.
- 96.5.** El Ministerio de Salud aprueba lineamientos de política nacional para la prevención y atención relacionada con el tratamiento y rehabilitación de personas agresoras. Los gobiernos regionales tienen la responsabilidad de implementar dichos servicios y programas.
- 96.6.** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Gerencia de Centros Juveniles formula, valida, implementa y evalúa programas de reeducación para adolescentes agresores o agresoras en conflicto con la Ley Penal, en el marco de la Ley N° 30364, que se encuentran sometidos a una medida socioeducativa.
- 96.7.** Las Instituciones antes señaladas coordinan y articulan los servicios y realizan Convenios para el ejercicio de los programas de reeducación a su cargo, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

TÍTULO IV: SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I: DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 97.- Definición

97.1. El Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo familiar, es un sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de prevención, atención, protección y reparación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con el fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación.

97.2. Para tal efecto, coordina, planifica, organiza y ejecuta articuladamente la acción del Estado y promueve la participación ciudadana. Asimismo, coordina con el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

Artículo 98.- Objetivos del sistema

Son objetivos del Sistema los siguientes:

- a. Implementar un sistema de atención integral, de calidad, articulado y oportuno que permita la detección de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el cese de las diversas manifestaciones de violencia, brindar a las víctimas protección efectiva y apoyo necesario para hacer posible su recuperación; y sancionar a las personas agresoras e involucrarlas en procesos de reeducación.
- b. Desarrollar acciones orientadas a cambiar los patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerbaban la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; adoptando todas las medidas necesarias para lograr una sociedad igualitaria, garantizando el respeto a la dignidad humana y al derecho a una vida libre de violencia, removiéndose los obstáculos que impiden el ejercicio pleno del derecho a la igualdad.
- c. Hacer seguimiento y monitoreo de las políticas, planes, programas y acciones multisectoriales orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- d. Garantizar el cumplimiento de las políticas públicas y planes nacionales en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar con la participación de las entidades del Estado, a nivel multisectorial, intergubernamental e interinstitucional.
- e. Promover, coordinar y articular la participación de las diferentes instituciones públicas, sociedad civil organizada, sector privado y medios de comunicación a fin de garantizar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo 99.- Principios aplicables

Son principios que rigen el Sistema Nacional, los siguientes:

- a. **Especialización.-** Brindar atención diferenciada y especializada de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres e integrantes del grupo

familiar o de riesgo, como es el caso de niñas, niños, adolescentes, personas adultos mayores y personas con discapacidad.

- b. **Intersectorialidad.-** Desarrollar acciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma continua, articulando entre las instituciones del Estado y en los tres niveles de gobierno, que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres e Integrantes del grupo familiar.
- c. **Participación ciudadana.-** Responsabilidad integral de la sociedad civil, incluidos entre otros, el sector empresarial, asociaciones no gubernamentales, organizaciones sociales, y medios de comunicación, en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- d. **Principio del interés superior de la niña, el niño y adolescente.-** El interés superior de la niña, niño y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.
- e. **Principio Territorial.** – Principio que considera al territorio como un conjunto socioeconómico integrado por hombres y mujeres, recursos, conocimientos técnicos, etc. El Principio territorial aporta una visión global y nueva de la zona de intervención que sirve de base para definir un plan de acción local adaptado a la situación de territorio. En ese sentido, favorece la apertura de un espacio de diálogo entre los agentes públicos, privados y de la sociedad civil en un territorio para el aprovechamiento de los recursos endógenos (pueden ser físicos, medio ambientales, culturales, humanos, económicos y financieros, así como institucionales y administrativos). Este proceso busca el desarrollo para su territorio, en forma concertada con las poblaciones y las autoridades públicas, de nivel local, regional y nacional que ejerzan competencia en el territorio. Cabe indicar que la elección del principio territorial depende de la importancia de los recursos locales (endógenos) para el logro de un desarrollo sostenible.

CAPÍTULO II: COMPONENTES DEL SISTEMA

Artículo 100.- Componentes del Sistema

Son componentes del Sistema Nacional las instancias de coordinación interinstitucional en los distintos niveles de gobierno así como las entidades que los integran, éstas son las siguientes:

1. Comisión Multisectorial de Alto Nivel.
2. Secretaría Técnica.
3. Instancia Regional de Concertación.
4. Instancia Provincial de Concertación.
5. Instancia Distrital de Concertación.

Artículo 101.- Comisión Multisectorial de Alto Nivel

101.1. La Comisión Multisectorial de Alto Nivel es el máximo organismo del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. La Comisión está integrada por la o el titular de los siguientes Ministerios e instituciones:

1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien la preside.
2. Ministerio del Interior.
3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Ministerio de Educación.
5. Ministerio de Salud.
6. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
7. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
8. Ministerio de Cultura.
9. Ministerio de Defensa.
10. El Poder Judicial.
11. El Ministerio Público.
12. Defensoría del Pueblo.

101.2. Las y los titulares de la Comisión cuentan con un o una representante alterna o alterno que deberá recaer en la Viceministra o Viceministro o un funcionario de alto nivel de las entidades que la integran.

101.3. Las y los integrantes de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel actúan ad honorem.

Artículo 102.- Designación de representantes alternas y alternos de la Comisión Multisectorial

Las y los representantes alternas o alternos ante la citada Comisión se designan por Resolución Ministerial, si se trata de representantes del Poder Ejecutivo, y mediante comunicación formal remitida por la o el titular de las entidades correspondientes, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 103.- Instalación

La Comisión Multisectorial se instala dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la acreditación de los representantes.

Artículo 104.- Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel

La Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, asume la Secretaría Técnica y es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación, encargado de proponer a la Comisión las políticas, los planes, programas y proyectos para su aprobación, así como realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de las acciones aprobadas a nivel nacional. La Secretaría elabora los lineamientos para el funcionamiento de las instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo 105.- Instancia Regional de Concertación

105.1. Los Gobiernos Regionales, mediante una ordenanza, disponen la creación de la Instancia Regional de Concertación que está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones:

1. El Gobierno Regional, quien la preside. Este cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
 2. La Dirección Regional de Educación.
 3. La Dirección de la Oficina Presupuestal de Planificación de los gobiernos regionales.
 4. La Dirección o Gerencia Regional de Salud, o las que hagan sus veces.
 5. La Jefatura Policial de mayor grado que preste servicios en la jurisdicción del Gobierno Regional.
 6. La Corte Superior de Justicia de la jurisdicción.
 7. La Junta de Fiscales del Ministerio Público
 8. Tres Municipalidades de las provincias de la región que cuenten con el mayor número de electoras y electores.
 9. Dos representantes cuya designación la realiza el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 10. Hasta tres asociaciones u organizaciones no gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de la región.
 11. Las Direcciones Distritales de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 12. La Oficina Defensorial de la Región.
 13. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia, si los hubiera.
- 105.2.** La Gerencia de Desarrollo Social de la Región asume la Secretaría Técnica de esta instancia. Las instituciones integrantes nombran, además del o la representante titular, a un o una representante alterna o alterno.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 106.- Funciones de la Instancia Regional de Concertación

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI) y en el Presupuesto Participativo (PP); metas, indicadores, y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas; y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.
3. Remitir informes periódicos a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel sobre las acciones adoptadas para la implementación de las disposiciones de la Ley, planes programas o proyectos regionales.
4. Desarrollar campañas de sensibilización en coordinación con la Comisión Multisectorial de Alto Nivel promoviendo la participación de los medios de comunicación.
5. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto regional.
6. Crear el Observatorio de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el ámbito de su región en concordancia con los lineamientos elaborados

para el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

7. Otras que les atribuya el Comisión Multisectorial de Alto Nivel.
8. Aprobar su reglamento interno.

Artículo 107.- Instancia Provincial de Concertación

107.1. Los Gobiernos Locales mediante una ordenanza disponen la creación de la Instancia Provincial de Concertación que está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones y representantes:

1. La Municipalidad Provincial, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. Gerencia de Planificación de la Municipalidad Provincial o el que haga sus veces.
3. La Gobernación Provincial.
4. La Jefatura Policial de mayor grado que preste servicios en la provincia.
5. La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) con jurisdicción en la provincia.
6. Las Municipalidades de tres distritos de la provincia que cuenten con el mayor número de electoras y electores.
7. La autoridad de salud de la jurisdicción.
8. Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana promovidas por la Policía Nacional del Perú.
9. Hasta un representante de rondas campesinas o urbanas, de las comunidades campesinas y nativas, y de los comités de autodefensa de la zona, si los hubiere.
10. Centro Emergencia Mujer.
11. Hasta tres organizaciones o asociaciones de la sociedad civil relacionadas a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la provincia.
12. Un o una representante del Poder Judicial cuya designación la realiza la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción.
13. Un o una representante del Ministerio Público, cuya designación la realiza la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción.
14. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia, si los hubiera.

107.2. La Secretaría Técnica es asumida por la Gerencia de Desarrollo Social de las Municipalidades Provinciales o la que haga sus veces. Las instituciones integrantes nombran además del o la representante titular a un o una representante alterna o alterno.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 108.- Funciones de la Instancia Provincial de Concertación

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI) y en el Presupuesto Participativo (PP); metas, indicadores, y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas; y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.
3. Informar a la Instancia Regional de Concertación periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley.
4. Desarrollar campañas de sensibilización provincial, sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y las causas que la generan en coordinación con la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, promoviendo la participación de los medios de comunicación.
5. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto provincial.
6. Aprobar su reglamento interno.

Artículo 109.- Instancia Distrital de Concertación

109.1. Los Gobiernos Locales mediante una ordenanza disponen la creación de la instancia distrital de concertación por la máxima autoridad de las siguientes instituciones y representantes:

1. La Municipalidad Distrital, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. La Gobernación Distrital.
3. La Jefatura de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito.
4. Dos Municipalidades de Centros Poblados menores
5. Hasta un representante de rondas campesinas o urbanas, de las comunidades campesinas y nativas, y de los comités de autodefensa de la zona, si los hubiere.
6. Hasta dos organizaciones comunales existentes.
7. Centro Emergencia Mujer.
8. Hasta dos organizaciones o asociaciones de la sociedad civil del distrito relacionadas a la temática de la violencia contra las mujeres y las personas que integran el grupo familiar.
9. Un o una representante del Poder Judicial, quien es designada la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción.
10. Un o una representante del Ministerio Público, quien es designada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción
11. Un o una representante de los establecimientos públicos de salud.
12. Un o una representante de los centros educativos.
13. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia, si los hubiera.

109.2. La Secretaría Técnica es asumida por la Gerencia de Desarrollo Social de las Municipalidades Distritales o la que haga sus veces. Las instituciones integrantes nombran además del o la representante titular a un o una representante alterna o alterno.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 110.- Funciones de la Instancia Distrital de Concertación

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI), y en el Presupuesto Participativo (PP); metas, indicadores, y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas; y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley
3. Informar a la Instancia Provincial de Concertación periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley.
4. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto distrital.
5. Promover el fortalecimiento de las instancias comunales para las acciones distritales frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
6. Otras que les atribuya el Comisión Multisectorial de Alto Nivel así como la Instancia Regional y Provincial correspondiente. Aprobar su reglamento interno.

CAPÍTULO III: INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DEL SISTEMA

Artículo 111.- El Protocolo Base de Actuación Conjunta

El Protocolo Base de Actuación Conjunta tiene como objetivo articular intersectorialmente los procedimientos, acciones y servicios vinculados al abordaje de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo 112.- Ámbitos de actuación

- 112.1.** Ámbito de la prevención, que incluye la acción intersectorial e intergubernamental dirigida a promover en la ciudadanía el cambio de patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales y exacerban la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- 112.2.** Ámbito de la atención integral y protección, que incluye la acción intersectorial e intergubernamental dirigida a promover que las mujeres e integrantes del grupo familiar afectadas y afectados por las diversas formas de violencia accedan efectiva y oportunamente a los servicios de salud, jurídicos y sociales que coadyuven a la protección de su integridad personal y la recuperación de bienestar.
- 112.3.** Ámbito de la sanción a las personas agresoras de las mujeres e integrantes del grupo familiar, que incluye la actuación intersectorial e intergubernamental dirigida a garantizar un proceso judicial célere y diligente que establezca las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.
- 112.4.** Ámbito de reeducación para las personas agresoras, que incluye la actuación intersectorial e intergubernamental dirigida a garantizar el funcionamiento de servicios de tratamiento que contribuyan a la reinserción social de las personas agresoras.

112.5. Los Ministerios así como los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen a la implementación del Protocolo Base de Actuación Conjunto en el marco de sus competencias.

Artículo 113.- Instrumentos normativos complementarios

Cuando se trate de temas especializados como Femicidio, Tentativa de femicidio, Trata de personas y otras modalidades de violencia, el Protocolo Base de Actuación Conjunta hace referencia y remite su aplicación a las normas, protocolos y otros instrumentos legales, en cuanto no se opongan a los contenidos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 114.- Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras

El Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras se encuentra a cargo del Ministerio Público y contiene mínimamente la siguiente información:

1. Nombres y apellidos, documento nacional de identidad, sexo, edad, dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de la víctima.
2. Nombres y apellidos, documento nacional de identidad, sexo, edad, dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de la persona agresora.
3. Relación con la víctima.
4. Existencia de denuncias y antecedentes anteriores.
5. Juzgado que dictó las medidas de protección.
6. Medidas de protección y medidas cautelares dictadas.
7. El delito o falta tipificada.
8. Fiscalía o Juzgado a cargo del caso.
9. Juzgado que emite la sentencia condenatoria.
10. Fecha de la sentencia condenatoria.

Artículo 115.- Acceso a la información del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras

La información que contiene el Registro es reservada. Las instituciones públicas vinculadas al proceso tienen acceso a los datos del Registro conforme a la regulación de confidencialidad de la información prevista en su oportunidad por el Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras aprobado por el Ministerio Público.

Artículo 116.- El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

116.1. Es un mecanismo de articulación intersectorial del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que tiene por finalidad generar información y conocimiento para el seguimiento y mejora de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, priorizando de forma especial la violencia de las personas que se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad: niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, miembros de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana, entre otros.

116.2. El Observatorio desarrolla un sistema de gestión de información y del conocimiento que brinda insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

116.3. Todas las entidades integrantes del sistema proporcionan información estadística y de las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia para el seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 117.- Funciones del Observatorio

Son funciones del Observatorio Nacional:

1. Recolectar, registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tomando en consideración los sistemas de información que poseen las entidades integrantes.
2. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causa de violencia.
3. Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales u organismos internacionales, con la finalidad de articular el desarrollo de estudios e investigaciones.
4. Emitir recomendaciones para el mejoramiento de los registros administrativos y encuestas nacionales a fin que se recoja información relevante y oportuna sobre todos los escenarios de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar.
5. Elaborar recomendaciones para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sobre la base del conocimiento generado de la sistematización, investigación y seguimiento, a fin de mejorar las políticas públicas sobre prevención y erradicación de la violencia.
6. Otras funciones que considere su Reglamento.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 118.- Composición del Observatorio

118.1. El Observatorio cuenta con un Consejo Directivo, que es un órgano de dirección, coordinación y concertación; integrado por los representantes de alto nivel de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables quien la preside.
2. Ministerio del Interior.
3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Ministerio de Salud.
5. Poder Judicial.

6. Ministerio Público.
7. Instituto Nacional de Estadística e Informática.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 119.- Dirección Ejecutiva del Centro de Altos Estudios

La Dirección Ejecutiva del Centro de Altos Estudios constituye el órgano de gestión que está a cargo de un Comité Ejecutivo adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 120.- Comité Ejecutivo del Centro de Altos Estudios

120.1. El Comité Ejecutivo del Centro de Altos Estudios es el máximo órgano de dirección y ejecución. Se encuentra presidido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y está integrado por representantes de alto nivel de la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial.

120.2. Tiene como principal función la articulación de esfuerzos del Estado para desarrollar acciones de capacitación, formación y especialización sobre la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el marco del Sistema Nacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

Artículo 121.- Formación del Comité consultivo

Se conforma un Comité Consultivo presidido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrado por los y las representantes de las universidades y centros de investigación interesados en la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar entre otros. El Reglamento del Centro de Altos Estudios establece su composición.

Artículo 122.- Organización y función del Centro de Altos Estudios

La organización y funcionamiento específicos del Centro de Altos Estudios y de sus instancias internas será establecido y regulado en su respectivo Reglamento.

CAPÍTULO IV: MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 123.- Acceso la franja educativa

123.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, gestiona para que las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional de Prevención,

Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, tengan acceso a la franja educativa.

- 123.2.** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba lineamientos para velar el cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la Ley.

Artículo 124.- Obligaciones de los medios de comunicación en relación con niñas, niños y adolescentes

Los medios de comunicación, respetan el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psíquica y a su bienestar integral. Los medios de comunicación promueven su protección evitando estereotipos sobre la infancia o adolescencia y la presentación de historias sensacionalistas. Los medios de comunicación están prohibidos de revelar su identidad o consignar información e indicios que la revelen.

Artículo 125.- Obligaciones de los medios de comunicación en relación con las víctimas

Los medios de comunicación contribuyen a la formación de una conciencia social sobre la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y la enfocan como una violación de los derechos humanos que atentan contra las libertades y derechos fundamentales de las víctimas. Para el tratamiento informativo adecuado, la prensa considera las siguientes pautas:

1. Informan de manera integral sobre la problemática.
2. La información que brindan debe ser veraz, completa, y mostrar las consecuencias para la víctima, su entorno y para la persona denunciada, y destacan que en ningún caso estas conductas tienen justificación.
3. Respetan el derecho de las víctimas a guardar silencio y a salvaguardar su intimidad.
4. Contribuyen a velar por la integridad personal de la víctima y no exponerla a los juicios y/o prejuicios de su comunidad, para ello procura referirse a ellas con iniciales o seudónimos.
5. Acompañan las noticias con la información de las instituciones a las que las víctimas pueden recurrir para buscar apoyo.
6. Evitan la revictimización durante la entrevista a la víctima o presentación de la problemática.
7. En función al interés superior del niño, se encuentran impedidos de recabar información directamente, a través de cualquier medio, de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Directorios de asistencia legal y defensa pública

Las instituciones que tienen las competencias de asistencia legal y defensa pública tienen la obligación de publicar y mantener actualizada en sus páginas web los directorios de los servicios que brindan.

SEGUNDA.- Normatividad institucional complementaria

El Poder Judicial y el Ministerio Público en coordinación con los sectores responsables, emiten normas y medidas correspondientes para la implementación de la Ley en lo que resulte pertinente y en el ámbito de sus competencias.

El Poder Judicial, a través de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, es responsable de capacitar a los jueces y juezas de paz y a las autoridades de la jurisdicción especial, en los asuntos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

TERCERA.- Difusión de la Ley y Reglamento

Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, promueven permanentemente acciones de difusión de la Ley y de su Reglamento.

CUARTA.- Referencia a Juzgados, Salas y Fiscalías de familia

Cuando el presente reglamento hace referencia a los Juzgados, Salas y Fiscalías de Familia, debe entenderse que comprende a los Juzgados, Salas y Fiscalías que hagan sus veces.

(Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

QUINTA.- Referencia al ámbito de tutela y sanción

Cuando el presente reglamento hace referencia a la “etapa de protección”, debe entenderse efectuada al “ámbito de tutela”. Asimismo, cuando el presente reglamento hace referencia a la “etapa de sanción”, debe entenderse efectuada al “ámbito de sanción”.

(Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

SEXTA.- Emisión del Código Único de Registro

El Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos es el encargado de la emisión del Código Único de Registro, a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento, en los lugares donde no esté implementado el Registro Único de Víctimas y Agresores.

El Poder Judicial adopta las medidas necesarias para el uso del Código Único de Registro en el trámite de los procesos.

(Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

SÉPTIMA.- Atención subsidiaria a las víctimas de violencia

En los casos en que la víctima no pueda acudir a los servicios del Estado previstos en el presente Reglamento debido a situaciones de emergencia, desastre natural o zonas de difícil acceso, aquella puede acudir temporalmente a cualquier otro servicio vinculado que brinde el Estado, para recibir la atención inmediata y de urgencia que requiera.

(Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

OCTAVA.- Remisión de información al Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Los registros previstos en el presente reglamento, así como las entidades que forman parte del Sistema, brindan la información que recaben sobre casos de violencia en forma trimestral al Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El Observatorio antes mencionado puede solicitar al Instituto Nacional de Estadística e Informática apoyo para el control de calidad estadístico de la información.

(Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019).

NOVENA.- Sobre comunicaciones malintencionadas

En caso de comunicaciones malintencionadas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe adoptar las medidas necesarias en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información o norma que la sustituya.

(Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

DÉCIMA.- Implementación y habilitación de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

La Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros dirige la implementación y desarrollo de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en coordinación con las entidades responsables y competentes, la misma que se articula con el Sistema Nacional Especializados de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, conforme a la Ley N° 30926, Ley que fortalece la interoperabilidad en el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y su Reglamento. La referida Plataforma se integra con los bloques básicos para la interoperabilidad técnica establecidos en el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo. La Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) mantiene un catálogo de servicios de información y formatos electrónicos estandarizados para el intercambio de información y documentos sobre denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el marco del presente Reglamento.

(Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, publicado el 22 julio 2021).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Parámetros Médicos legales del Instituto de Medicina Legal

El Instituto de Medicina Legal establece los parámetros médicos legales para la calificación del daño físico, psicológico y psíquico, dentro de los treinta días de publicado el presente reglamento, bajo responsabilidad funcional.

SEGUNDA.- Instructivo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú aprueba el instructivo interno para la intervención del personal policial en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, dentro de los treinta días de publicado el presente reglamento, bajo responsabilidad funcional.

TERCERA.- Fortalecimiento de servicios

Las instituciones del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar adoptan las medidas necesarias para incrementar la cobertura territorial de los servicios que prestan a las víctimas reconocidas en la Ley.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1470

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE
LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DURANTE
LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL
COVID-19

DECRETO LEGISLATIVO N° 1470

Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, el numeral 7 del artículo 2 de la precitada ley, establece la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y faciliten la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, de acuerdo a lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas alcanza su punto más álgido en situaciones de emergencia, independientemente de las causas que las originen; por ello, frente a dichas situaciones, se requiere adoptar medidas diferenciadas para su protección; asimismo, la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, origina situaciones de riesgo o desprotección familiar que requieren medidas específicas para su atención y protección;

Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, resulta necesario establecer medidas que fortalezcan el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, brindando la adecuada y oportuna atención, protección y acceso a la justicia de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, durante la emergencia sanitaria decretada;

De conformidad con lo establecido en el numeral 7) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia producida por el COVID-19; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente norma son aplicables durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia.

Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia, se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Respeto irrestricto de los derechos humanos y uso de la fuerza

La actuación de los/las operadores/as con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364 debe regirse por el respeto irrestricto de los derechos humanos, quedando prohibido todo acto de discriminación por motivo de sexo, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, identidad étnico-racial y/o cultural, edad, condición de discapacidad, entre otros. El uso de la fuerza, durante la prestación de sus servicios en la atención de casos de violencia enmarcados en la mencionada Ley se rige según conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

Artículo 4.- Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

- 4.1.** El Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado. Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del COVID-19
- 4.2.** La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la

emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.

- 4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.
- 4.4. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.
- 4.5. La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas.
- 4.6. Las medidas de protección dictadas durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 deben ser ejecutadas de inmediato, independientemente del nivel de riesgo. De igual forma, se procede con las medidas de protección dictadas antes de la declaración de la emergencia sanitaria en los casos de riesgo severo.
- 4.7. La Policía Nacional del Perú georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección; proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima. Para esta atención cuenta, de ser necesario, con el apoyo del servicio de Serenazgo de cada distrito, las organizaciones vecinales, los juzgados de paz o autoridades comunales, formando una red de protección para la víctima.
- 4.8. De forma supletoria a lo establecido en el presente artículo, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30364 y normas conexas.

Artículo 5.- Atención en salud de las víctimas de violencia

Los establecimientos de salud garantizan la atención de urgencia y emergencia de toda mujer e integrante del grupo familiar víctima de violencia, en especial, de aquellas

víctimas de violación sexual, adoptando medidas de seguridad personal y sanitarias comprendidas en las disposiciones vinculadas a la emergencia sanitaria.

Artículo 6.- Habilitación para el uso de sistemas de mensajería

Durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables podrá hacer uso de los sistemas de mensajería disponibles, como el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana y el Sistema de Mensajería SMS (Short Message Service), para difundir y comunicar a la población nacional sobre la disponibilidad de servicios para la atención y protección de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, para lo cual debe solicitar y coordinar con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien definirá la prioridad para el envío de los mensajes, el tipo de mensaje, el alcance, las características, la periodicidad, entre otros, teniendo en cuenta los objetivos de los Sistemas de Mensajería de Alerta Temprana.

Artículo 7.- Mecanismos para prevenir y atender la violencia hacia niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19

Las Unidades de Protección Especial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, aplican lo siguiente:

7.1.- Recepción de casos de niñas, niños y adolescentes por desprotección familiar

La Unidad de Protección Especial atiende situaciones de niñas, niños y adolescentes por desprotección familiar cuando requieran una atención inmediata a través de los equipos de contingencia que establece durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se suspende la recepción física de expedientes y cualquier otra documentación de carácter administrativo que no esté inmersa en el primer párrafo del presente artículo, durante la emergencia declarada por el Gobierno Central.

7.2.- Inicio de la actuación estatal por riesgo o desprotección familiar de una niña, niño o adolescente

La Unidad de Protección Especial, durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, para la atención de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o en desprotección familiar que ingresan físicamente al servicio, así como a sus familias, está autorizada a realizar entrevistas sociales (apreciación social) y evaluaciones psicológicas utilizando recursos tecnológicos como llamadas por teléfono o videollamadas o cualquier otro recurso tecnológico similar, a fin de determinar el inicio o no del procedimiento que corresponda y la medida de protección provisional de urgencia para la niña, niño o adolescente.

La Unidad de Protección Especial coordina con los Centros de Acogida Residencial o con la persona o familia que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente en acogimiento familiar, para que accedan a la estrategia educativa establecida por el Ministerio de Educación, durante la emergencia sanitaria.

7.3.- Colaboración de la Policía Nacional del Perú y demás Instituciones Públicas y Privadas

La Unidad de Protección Especial cuenta con la colaboración de la Policía Nacional del Perú y demás Instituciones públicas y privadas que atienden la emergencia sanitaria, para el traslado de las niñas, niños y adolescentes a las instalaciones de la Unidad de Protección Especial, al Centro de Acogida Residencial, al Programa

Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar–AURORA o a la vivienda donde se dispone la medida de protección a su favor, priorizando su seguridad y condición de salud.

7.4.- Medidas de Protección de Urgencia

La Unidad de Protección Especial dicta medidas de protección de urgencia para las niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar, teniendo en cuenta los principios de Diligencia Excepcional, Informalismo, Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y Necesidad e Idoneidad.

7.5.- Notificaciones

Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la Unidad de Protección Especial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, se realizan por correo electrónico, aplicaciones de mensajería o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Descarte de COVID-19 para niñas, niños, adolescente en riesgo o desprotección familiar, y para mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia así como del personal que las atiende

El Ministerio de Salud, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, que ingresan al servicio de las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables así como del personal que las atiende, para garantizar su derecho a la salud durante la emergencia sanitaria. Asimismo, en casos de sospecha de contagio del COVID-19 de una niña, niño o adolescente que se encuentre en un Centro de Acogida Residencial público o privado, o en un Centro de Atención Temporal, o de quienes los atienden, el personal de salud en coordinación con los responsables de dichos centros, deben asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación si dieran positivo, así como realizar las pruebas de descarte para las demás personas residentes y el personal a fin de prevenir el contagio.

Así también, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia que ingresan a hogares de refugio temporal, para garantizar su derecho a la salud durante la emergencia sanitaria. Asimismo, debe coordinar con los hogares de refugio temporal públicos y privados, en caso que una víctima de violencia residente presente positivo a la enfermedad, a fin de asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación.

Segunda.- Procedimientos iniciados durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19

Los procedimientos por riesgo y desprotección familiar que se inicien durante la emergencia sanitaria, suspenden el cómputo de sus plazos por treinta (30) días hábiles, el que puede ser extendido de acuerdo a las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional durante dicha emergencia.

Las Unidades de Protección Especial pueden aplicar los mecanismos establecidos en la presente norma, para la variación de las medidas de protección, egresos o conclusión de los procedimientos por riesgo o por desprotección familiar que se iniciaron antes y durante la emergencia sanitaria, garantizando su protección.

Tercera.- Continuidad de los servicios

Las instituciones con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364, garantizan la continuidad de sus servicios. Para ello, elaboran y aprueban planes de contingencia que disponen el funcionamiento de los mismos asegurando la habilitación de canales de comunicación (correos electrónicos, teléfonos, celulares o cualquier otro donde quede constancia de la recepción de la comunicación) durante este periodo de forma permanente, así como la coordinación interinstitucional por los medios más céleres posibles.

Cuarta.- Seguimiento y articulación

Las instituciones del Sistema de Administración de Justicia involucradas en la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar articulan con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e informan de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto Legislativo, en el marco de sus competencias.

Quinta.- Financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ

Ministro de Defensa

GASTÓN CÉSAR A. RODRIGUEZ LIMO

Ministro del Interior

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

VÍCTOR ZAMORA MESÍA

Ministro de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS

Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROTOCOLO
OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE
PROTECCIÓN Y CAUTELARES EN EL MARCO
DE LA LEY N.º 30364

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
000071-2022-CE-PJ

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ

Lima, 7 de marzo del 2022

VISTO:

El Oficio N° 000074-2022-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, que contiene el Informe N° 000028-2022-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General; el Memorando N° 000045-2022-GP-GG-PJ de la Gerencia de Planificación; y el Informe N° 09-2022-SR-GP-GG-PJ de la Subgerencia de Racionalización, con relación al proyecto de Protocolo denominado “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, éste Órgano de Gobierno a través de la Resolución Administrativa N° 370-2020-CE-PJ, aprobó la Directiva N° 019-2020-CE-PJ denominada “Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial”, que regula el proceso para la formulación, revisión, aprobación y difusión estandarizada de documentos normativos en el Poder Judicial.

Segundo. Que, el numeral 6.1 de la referida directiva establece que son documentos normativos todos aquellos destinados a organizar y ejecutar actos de administración interna en el Poder Judicial; en este contexto, el Protocolo es un instrumento de carácter interno que contiene la descripción documentada de la forma específica de ejecución de un proceso, detallando la secuencia de los pasos a seguir en forma lógica y concatenada, incluyendo al responsable y los recursos necesarios para su ejecución.

Tercero. Que, el Informe N° 01-2021-MJTH-CJG-PJ, remitido a través del Oficio N° 426-2021-P-CJG-PJ por la Presidencia de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, además de sustentar la propuesta, señala que con la aprobación del proyecto se da cumplimiento al Anexo del Decreto Supremo N° 10-2021-MIMP, que aprobó la Agenda de Trabajo 2021 para la implementación del “Programa Presupuestal orientado a Resultados de Reducción de la Violencia contra la Mujer”, el cual dispuso que el Poder Judicial desarrolle un documento técnico normativo que establezca criterios para determinar medidas de protección idóneas, para las víctimas de violencia en el marco de la Ley N° 30364 y modificatorias, que consideren el riesgo específico, las condiciones de la víctima, y el tipo y gravedad de la violencia ejercida.

Cuarto. Que, la Subgerencia de Racionalización mediante Informe N° 09-2022-SR-GP-GG-PJ refiere que se cumple con la estructura de sustentación para la presentación del proyecto normativo de acuerdo a la Directiva N° 019-2020-CE-PJ; por lo que otorgó su opinión técnica favorable, al igual que la Gerencia de Planificación; asimismo, se cuenta con la opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, emitida a través del Informe N° 000028-2022-OAL-GG-PJ.

Quinto. Que, el Protocolo tiene como objetivo establecer los criterios de análisis que orienten el razonamiento judicial para el otorgamiento de las medidas de protección y

cautelares, basados en la evaluación de los factores de riesgo y de protección de la víctima; así como, las acciones a desarrollar para la notificación y supervisión de aquellas, cuyo alcance son de cumplimiento obligatorio por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, con competencia para otorgar medidas de protección y cautelares, en el marco de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Sexto. Que, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 2022-GG-PJ remite a este Órgano de Gobierno el citado proyecto para su aprobación, el mismo que cuenta con los vistos de la Gerencia de Planificación, Subgerencia de Racionalización y la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial.

Sétimo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia; y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 167-2022 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 16 de febrero de 2022, realizada con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Lama More por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Protocolo denominado “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364” (Versión 01); que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes y Presidentas de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Órgano de Control Institucional de la entidad, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

PROTOCOLO DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES EN EL MARCO DE LA LEY N.º 30364

1. OBJETIVO

Establecer los criterios de análisis que orienten el razonamiento judicial para el otorgamiento de las medidas de protección y cautelares, basados en la evaluación de los factores de riesgo y de protección de la víctima; así como, las acciones a desarrollar para la notificación y supervisión de aquellas.

2. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente Protocolo son de cumplimiento obligatorio por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, con competencia para otorgar de medidas de protección y cautelares, en el marco de la Ley N.º 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3. BASE NORMATIVA

- 3.1.** Constitución Política del Perú
- 3.2.** Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto ley N.º 22231.
- 3.3.** Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por Resolución Legislativa N.º 23432.
- 3.4.** Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa N.º 25278.
- 3.5.** Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por Resolución Legislativa N.º 26583
- 3.6.** Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, aprobada por Resolución Legislativa N.º 29127.
- 3.7.** Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, aprobada por Resolución Legislativa N.º 31090.
- 3.8.** Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres
- 3.9.** Decreto Legislativo N.º 1368, que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; su cronograma de implementación aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-MIMP; y, su Estrategia Nacional de Implementación 2021-2026, aprobada por Decreto Supremo N.º 011-2021-MIMP.
- 3.10.** Decreto Legislativo N.º 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.
- 3.11.** Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP.

- 3.12. Decreto Supremo N.° 008-2016-MIMP, que aprueba el “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021”.
- 3.13. Decreto Supremo N.° 008-2019-MIMP, que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género y su Plan Estratégico Multisectorial aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2020-MIMP.
- 3.14. Decreto Supremo N.° 012-2019-MIMP, que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 3.15. Decreto Supremo N.° 009-2019-MC, que aprueba los “Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prevención, atención y protección frente a la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres indígenas u originarias”.
- 3.16. Resolución Suprema N.° 24-2019-EF, que aprueba el Programa Presupuestal orientado a resultados de reducción de la violencia contra la mujer.
- 3.17. Resolución Administrativa N.° 370-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva “Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial”.

4. DEFINICIONES

- 4.1. **Derecho a una vida libre de violencia:** Constituye el derecho a no ser objeto de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito privado como público⁵.
- 4.2. **Estereotipos:** Características que se atribuyen a un grupo social. Imágenes, representaciones o ideas preconcebidas generalizadas de atributos o características que, de acuerdo con el mandato social, integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica⁶.
- 4.3. **Estereotipos de género:** Visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos, roles o características, social y culturalmente asignados a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo. Tienen mayor efecto negativo en las mujeres porque históricamente se les ha asignado roles poco visibles y relevantes, considerados inferiores a los de los hombres⁷.
- 4.4. **Ficha de valoración de riesgo:** Instrumento objetivo que coadyuva a determinar el nivel de riesgo de violencia existente (leve, moderado o severo), para una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio⁸.
- 4.5. **Medidas de protección:** Disposiciones judiciales cuya finalidad es asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales, permitiendo a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas. Deben ser ejecutables y su cumplimiento debe ser pasibles de ser verificado objetivamente⁹. Se mantienen vigentes hasta que el mismo Juzgado de Familia disponga

⁵ Adaptado de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 3378-2019-PA/TC, F. 22

⁶ Tomado de: R.J. Cook y S. Cusack. Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales, 2010, p. 11 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2020. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina (Fondo y Reparaciones). Fundamento 80

⁷ Corte IDH. Caso González y otras [“Campo algodnero”] vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr.401.

⁸ Artículo 4.8 del Reglamento de la Ley N.° 30364.

⁹ Resolución Administrativa N.° 000296-2020-P-CSJPPV-PJ, que aprueba la “Guía de actuación para la intervención coordinada

- lo contrario, independientemente de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas¹⁰.
- 4.6. Integrantes del grupo familiar:** Cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia¹¹.
- 4.7. Mujeres en su diversidad:** Niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, campesinas, originarias, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex; mujeres con discapacidad; mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internas; mujeres viviendo con VIH; mujeres privadas de libertad; mujeres que trabajan en la prostitución; entre otras¹².
- 4.8. Personas en situación de vulnerabilidad:** Personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras¹³.
- 4.9. Relación de responsabilidad:** Posición de responsabilidad jurídica entre dos personas, en los que existe un deber de cuidado y protección. Por ejemplo, los padres respecto de los hijos/as, el/la tutor/a, o quien por mandato legal o disposición de alguna autoridad ha recibido dicho encargo, como por ejemplo el acogimiento familiar¹⁴.
- 4.10. Relación de poder:** Posición asimétrica o de dependencia respecto de una persona, independientemente a que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca¹⁵.
- 4.11. Relación de confianza:** Refiere a la relación entre dos integrantes del grupo familiar en la que, no habiendo una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza. La víctima no tiene ninguna posibilidad de resistencia a la violencia ejercida, pues ésta es inesperada y viene de la persona en la que confía¹⁶.

de las instituciones integrantes del Sistema Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, pág. 43; y, HERNÁNDEZ, Christian (2019). ¿Cómo evitar un feminicidio a través de una medida de protección? Disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/como-evitar-un-feminicidio-a-traves-de-una-medida-de-proteccion/>

¹⁰ Artículo 35° del TUO de la Ley N.° 30364.

¹¹ Artículo 7°, literal b) del TUO de la Ley N.° 30364

¹² Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, “Política Nacional de Igualdad de Género”, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 04 de abril de 2019.

¹³ Artículo 4.2 del Reglamento de la Ley N.° 30364

¹⁴ Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364, pág. 17

¹⁵ Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364, pág. 17

¹⁶ Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364, pág. 18

- 4.12. Revictimización:** incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de su atención, protección, sanción y recuperación de la violencia¹⁷.
- 4.13. Situación de desprotección familiar:** Situación causada por el incumplimiento o el imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente¹⁸.
- 4.14. Violencia contra las mujeres por su condición de tal:** Acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5° y 8° de la Ley N.° 30364, que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en igualdad. Se manifiesta a través de relaciones de dominio, control, ejercicio de poder, sometimiento y subordinación¹⁹.
- 4.15. Violencia contra los integrantes del grupo familiar:** Acción u omisión identificada como violencia física, psicológica, sexual o económica, que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad²⁰.
- 4.16. Violencia económica o patrimonial:** Acción u omisión que genera una pérdida o disminución en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza²¹.
- 4.17. Violencia física:** Acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación²².
- 4.18. Violencia psicológica:** Acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación²³.
- 4.19. Violencia sexual:** Acción de naturaleza sexual que se comete contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación²⁴.

¹⁷ Artículo 4, numeral 6) del Reglamento de la Ley 30364.

¹⁸ Literal f del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

¹⁹ Artículo 3 del Reglamento de la Ley 30364.

²⁰ Artículo 6° del T.U.O. de la Ley 30364.

²¹ Artículo 8°, literal d) del T.U.O. de la Ley 30364.

²² Artículo 8°, literal a) del T.U.O. de la Ley 30364.

²³ Artículo 8°, literal b) del T.U.O. de la Ley 30364.

²⁴ Artículo 8°, literal c) del T.U.O. de la Ley 30364.

5. RESPONSABLES

Son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente documento los Juzgados de Familia o Juzgados de Familia subespecializados en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Paz a nivel nacional, que tienen competencia para otorgar medidas de protección y cautelares, en el marco de la Ley N.º 30364.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. PRINCIPIOS

El dictado de medidas de protección debe realizarse en atención con los principios siguientes:

- a. **Principio de conducencia y utilidad:** Se emplean los elementos de prueba para acreditar hechos que son relevantes o útiles para resolver el caso particular y concreto, a fin de dictar medidas de protección idóneas.
- b. **Principio de igualdad y no discriminación:** Tiene una doble concepción. Por un lado, prohíbe las diferencias de trato arbitrarias, lo que implica que no se pueden adoptar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto²⁵. Por otro lado, establece la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados²⁶.
- c. **Principio del interés superior del niño/a:** Se debe tener en consideración primordial el bienestar del niño o niña en todas las medidas concernientes a las niñas y niños, tomando en cuenta las características de cada niño o niña²⁷.
- d. **Principio de la debida diligencia:** Se debe adoptar sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar²⁸.
- e. **Principio de intervención inmediata y oportuna:** Se debe actuar en forma oportuna, ante un hecho o amenaza de violencia, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima²⁹.
- f. **Principio de no revictimización:** Todas las acciones que se realicen en el marco del dictado de medidas de protección deben procurar evitar la reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima³⁰.
- g. **Principio de sencillez y oralidad:** Los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el

²⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de febrero de 2012. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 80.

²⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 31 de agosto de 2012. Caso Furlán y familiares vs. Argentina (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 267

²⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 31 de agosto de 2012. Caso Furlán y familiares vs. Argentina (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 126.

²⁸ Artículo 2º inciso 3) del TUO de la Ley 30364.

²⁹ Artículo 2º inciso 4) del TUO de la Ley 30364.

³⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 26 de septiembre de 2018. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 241.

sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados³¹.

- h. **Principio de razonabilidad y proporcionalidad:** Se debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se debe adecuar a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar³².

6.2. ENFOQUES

Para el dictado de medidas de protección se deben incorporar los enfoques siguientes:

- a. **Enfoque centrado en la víctima:** Reconoce a la víctima como sujeto de derecho para todo lo que le protege, sin ningún tipo de discriminación. Las víctimas son el centro de atención y preocupación de los/las servidores/as públicos/as y privados, quienes deberán activar todos los instrumentos sectoriales e intersectoriales para brindar atención de calidad, oportuna y eficaz³³.
- b. **Enfoque de derechos humanos:** Reconoce que el objetivo principal de toda intervención debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los/as titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a las personas obligadas o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden³⁴.
- c. **Enfoque de género:** Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres³⁵.
- d. **Enfoque generacional o etario:** Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre éstas³⁶.
- e. **Enfoque de integralidad:** Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas³⁷.

³¹ Artículo 2° inciso 5) del TUO de la Ley 30364.

³² Artículo 2° inciso 6) del TUO de la Ley 30364.

³³ Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado por Resolución Ministerial N.º 100-2021-MIMP pág. 14.

³⁴ Artículo 3° inciso 4) del TUO de la Ley 30364.

³⁵ Artículo 3° inciso 1) del TUO de la Ley 30364.

³⁶ Artículo 3° inciso 6) del TUO de la Ley 30364.

³⁷ Artículo 3° inciso 2) del TUO de la Ley 30364.

- f. **Enfoque de interculturalidad:** Reconoce, valora e incorpora las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales que habitan en el territorio nacional para la generación de leyes, políticas y programas con pertinencia cultural; la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo; y la atención diferenciada para los colectivos que por razones estructurales y específicas enfrentan barreras para el ejercicio como los pueblos indígenas andinos y amazónicos, las comunidades nativas y campesinas, la población afroperuana, y las personas de origen o ascendencia andina, afrodescendiente, amazónica y asiática, así como las personas en situación de movilidad (migrantes, refugiados y apátridas). Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes³⁸.
- i. **Enfoque de interseccionalidad:** Reconoce que la experiencia de la violencia que tienen las mujeres y los integrantes del grupo familiar se ve influida por factores confluyentes. Así, una forma de exclusión o discriminación se ve agravada o toma formas específicas al interactuar con otros mecanismos de opresión ya existentes, basados en prejuicios, estigmatizaciones y estereotipos por motivos de identidad étnico - racial, sexo, idioma, nacionalidad, religión, opinión política, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, aspecto físico, origen social, nacionalidad o cualquier otra condición o situación, que tenga por objeto o resultado impedir, anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de las personas³⁹.
- g. **Enfoque de riesgo:** Está orientado a reducir las posibilidades de riesgo de las víctimas de sufrir daño grave, tentativa de feminicidio o de llegar al feminicidio. Con este enfoque se facilita una acción profesional preventiva, efectiva y oportuna mediante la valoración, categorización y gestión del riesgo⁴⁰.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

7.1.1. RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

Las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar pueden ser presentadas de forma escrita o verbal; de forma física, digital u otros medios tecnológicos habilitados; directamente por la víctima o un tercero a favor de esta; ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o Poder Judicial, indistintamente.

Las denuncias en formato digital se realizan a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, siendo derivadas a la Fiscalía y/o el Poder Judicial, a través de los canales digitales u otros medios tecnológicos habilitados para ello.

³⁸ Adaptado de Artículo 1.5.9 del “Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos”

³⁹ Artículo 3° inciso 5) del TUO de la Ley 30364 y artículo 1.5.12 del “Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos”, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2020-JUS.

⁴⁰ Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado por Resolución Ministerial N.º 100-2021-MIMP pág. 14.

Supuestos de recepción de denuncias por el Poder Judicial:

- a. Cuando la denuncia es derivada al juzgado por otra entidad, este debe asegurarse que se adjunte el informe policial y/o la carpeta fiscal, con la finalidad de contar con los elementos que permitan la mejor comprensión del caso.
- b. Cuando se reciba la denuncia directamente en el juzgado, el Equipo Multidisciplinario, u otra persona capacitada para tal fin, aplica la ficha de valoración de riesgo, prestando especial atención a elementos que puedan coadyuvar a la identificación del riesgo y la situación de vulnerabilidad de la víctima. Por ejemplo, si presenta signos visibles de violencia, si ha acudido al juzgado a escondidas, si lleva consigo a sus hijos o hijas por temor a que sufran actos de violencia. Asimismo, está atento a las características de la víctima, como por ejemplo si presenta una condición de discapacidad física, es adulta mayor, se auto identifica como indígena o pertenece a un pueblo indígena u originario, entre otros.

7.1.2. ELEMENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN MÁS IDÓNEAS

- a. Si bien no es obligatorio que las partes involucradas presenten medios probatorios, en caso ocurra, el juzgado puede admitir y valorar medios probatorios de actuación inmediata hasta antes de dictar las medidas de protección o medidas cautelares. Es decir, su admisión puede darse con la recepción de la denuncia, antes o después de la audiencia y, en general, en cualquier momento previo al dictado de medidas de protección o cautelares.
- b. La ficha de valoración de riesgo permite identificar los factores de vulnerabilidad. Cabe señalar que no se debe asumir que el riesgo de la víctima es idéntico al que se registró en la ficha; por ello, es importante la recopilación de otros elementos que permitan la mejor comprensión del caso.
- c. Los certificados o informes relacionados a la salud física y mental de las víctimas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados de salud, los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados que tenga disponibles, constituyen elementos probatorios que deben ser valorados de manera conjunta y razonada con todos los demás medios probatorios obrantes en el expediente, de ser el caso.
- d. El Equipo Multidisciplinario elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares, cuando el juzgado así lo disponga. Sin embargo, si la víctima fue previamente evaluada física y psicológicamente, el juzgado evitará disponer nuevas evaluaciones.
- e. Cuando se disponga la realización de la audiencia, debe recordarse que esta busca garantizar la intermediación del juzgador respecto de la situación de riesgo que padecería la víctima. Su finalidad es recabar elementos para determinar si corresponde otorgar medidas de protección y cautelares, identificando, de ser el caso, las más idóneas en salvaguarda de la integridad personal de la víctima y, de

ser el caso, la de su familia.

- f. En los casos en los cuales la víctima brindó su declaración ante la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, para evitar la revictimización, el juzgado solo dispondrá nueva entrevista a la víctima en caso se requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración que permita esclarecer la ocurrencia de los hechos, identificar el contexto de violencia, la existencia de una situación de vulnerabilidad, la peligrosidad de la persona agresora, entre otros.
- g. Se debe identificar y diferenciar los casos de instrumentalización de las denuncias con fines ajenos a los previstos en la norma, a fin de garantizar que el derecho de acceso a la justicia de todas las personas no sea indebidamente utilizado⁴¹.
- h. En supuestos de denuncias mutuas entre las mismas partes o en relación con sus hijos/as menores de edad, corresponde necesariamente su acumulación ante el juzgado que conoció la primera denuncia⁴², el cual debe realizar un análisis conjunto y abordaje integral de dicha problemática, identificando el contexto u oportunidad de las denuncias, las relaciones de poder, discriminación y/o vulnerabilidad que se encuentre la víctima, independientemente del orden de las denuncias.
- i. En el marco de la emergencia sanitaria, las medidas de protección se dictan con la información que tenga disponible. Esto no implica que las medidas de protección y cautelares deban dictarse sin contar con los elementos necesarios para la comprensión del caso; puesto que, el/la juez deben asegurarse de contar con todos los elementos posibles para valorar de forma adecuada el riesgo en que se encuentra la víctima y motivar su resolución. Para tal fin, el/la juez puede disponer el uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación con la víctima⁴³.

7.1.3. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN MÁS IDÓNEAS

- a. La valoración de los elementos para la identificación del riesgo y de las medidas de protección más idóneas se realizan de manera conjunta y razonada; sin embargo, no requieren el estándar probatorio de la etapa penal; puesto que, no se está determinando la responsabilidad penal de la persona sino esclarecer la ocurrencia de los hechos, identificar el nivel de riesgo de la víctima (impacto, evaluar la probabilidad de ocurrencia de nuevos hechos de violencia y predecir las consecuencias de la materialización del riesgo estimado⁴⁴) y determinar cuáles serían las medidas de protección más idóneas.
- b. En el marco de la valoración de la declaración de la víctima, especialmente se deben observar:
 - La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea suficiente para desvirtuar la

⁴¹ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N.º 019-2021-DP/ADM: "Violencia contra las mujeres: cuando las herramientas son utilizadas indebidamente por los agresores. Análisis de casos"

⁴² Acuerdo 1 del Primer Pleno Jurisdiccional Nacional sobre Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, realizado los días 2 y 3 de diciembre del 2021.

⁴³ Art. 4.3 del Decreto Legislativo N.º 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19

⁴⁴ Adaptado de Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado por Resolución Ministerial N.º 100-2021-MIMP pág. 40

- presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación, en lo que sea pertinente, esto es, no tienen que concurrir todos para que se pueda dar crédito a la declaración de la víctima, pudiéndose considerar lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 5-2016/CIJ-116.
- La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada⁴⁵.
 - En los supuestos de violencia sexual, la retractación y no persistencia en la declaración inculpativa de la víctima, se debe evaluar el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que ésta sea creíble y confiable⁴⁶.
- c.** En caso de violencia sexual, en primer lugar, no se aceptan conclusiones contrarias sobre el consentimiento a la actividad sexual si medió fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo; este siempre ha de ser libre y voluntario. En segundo lugar, cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre, por las circunstancias precedentes, no se aceptan conclusiones a partir de alguna palabra o conducta de esta última –el contexto en que actúa es decisivo–. En tercer lugar, de igual manera, cuando la víctima guarda silencio o no opone resistencia, no se puede presumir que aceptó el acto sexual, pues el ejercicio de violencia, amenazas o el entorno coercitivo en que se ve sometida lo impide. Finalmente, no es una regla de experiencia válida, fundar la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo – dado el bien jurídico vulnerado: libertad sexual–, sobre la base de su conducta anterior o posterior. Debe analizarse el hecho violento como tal –en sí mismo–, pues a toda persona, sea cual fuere su conducta previa o posterior al evento delictivo, se le respeta su libertad de decisión y, en todo momento, se le reconoce su dignidad⁴⁷.
- d.** Para determinar que existe riesgo de que la víctima sufra nuevos actos de violencia, no es necesario que se acredite daño o afectación física, psicológica o emocional. Siempre que se advierta que existe una situación de riesgo, a pesar de que la ficha de valoración de riesgo o el informe médico o psicológico no refieran la existencia de un daño o afectación física, psicológica o emocional, igualmente se deben dictar medidas de protección, fundamentando dicha decisión.

7.2. EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O CAUTELARES

7.2.1. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección buscan asegurar la preservación de la integridad personal de la víctima de violencia o de sus familiares, garantizando el derecho a una vida libre de violencia. Es decir, su objeto es detener la violencia ejercida contra la víctima o prevenir que esta se vuelva a suscitar, esto debido a que, de darse otra vez el escenario de violencia, la agresión podría perpetrarse con más intensidad, sobre todo, si existe una denuncia formal de por medio contra la persona agresora ⁴⁸.

⁴⁵ Artículo 12º del Reglamento de la Ley 30364.

⁴⁶ Artículo 62º del Reglamento de la Ley 30364.

⁴⁷ Acuerdo Plenario N.º 5-2016/CIJ-116, fundamento N.º 16-17.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3378-2019-PA/TC, F.41.

7.2.2. NIVELES DE RIESGO

A manera referencial, para la determinación del nivel de riesgo (leve, moderado o severo), a partir de los elementos antes señalados, se debe considerar lo siguiente⁴⁹:

- a. **Riesgo severo:** cuando se determina que existe una alta probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, existen escasos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es corto.
- b. **Riesgo moderado:** cuando se determina que existe una baja probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, se identifican algunos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es de mediano a largo plazo.
- c. **Riesgo leve:** cuando se determina que existe una baja probabilidad de recurrencia del hecho, bajo impacto del hecho, existen factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es largo. En este nivel la persona afectada puede anticipar la reacción violenta, tiene un alto nivel de conciencia de la situación y cuenta con fuertes redes de apoyo familiar y/o social.

7.2.3. EJES PARA LA IDENTIFICACION DE NIVELES DE RIESGO

7.2.3.1. IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DE RIESGO DE LA VÍCTIMA

A partir de los elementos recabados, deben identificarse aquellos que pueden incrementar la probabilidad de ocurrencia o recurrencia de los hechos de violencia o hechos que pongan en peligro la integridad de la víctima⁵⁰. Estos factores se relacionan con la peligrosidad de la persona agresora y la situación de vulnerabilidad de la víctima.

b. PELIGROSIDAD DE LA PERSONA AGRESORA

Para determinar la peligrosidad de la persona agresora debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. En el caso de personas de pueblos indígenas, debe investigarse si el caso ha sido resuelto previamente por autoridades comunales o ronderas.
- Si previamente, la persona denunciada cuenta con medidas de protección en su contra, respecto a la persona involucrada en el proceso o cualquier otra.
- La persona denunciada incumple medidas de protección, respecto a la persona involucrada en el proceso o cualquier otro.
- La persona denunciada posee o tiene acceso a armas de fuego u otras.
- El entorno familiar, amical, laboral u otro de la persona denunciada también puede

⁴⁹ Adaptado del Protocolo de Atención del Centro de Emergencia Mujer, aprobado por Resolución Ministerial N.º 100-2021-MIMP.

⁵⁰ Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado por Resolución Ministerial N.º 100-2021-MIMP pág. 37

denotar peligrosidad.

- Otros aspectos que denoten la peligrosidad de la persona denunciada.

C. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA

Para determinarse la situación de vulnerabilidad de la víctima, debe considerarse lo siguiente:

- La diferencia de edades entre la víctima y la persona denunciada.
- La identidad de género, orientación sexual y expresión de género de la víctima.
- La condición de discapacidad de la víctima: respecto a ello, debe analizar cómo la condición de discapacidad impacta en la autonomía de la persona y cuál es el tipo de discapacidad.
- La situación económica y social de la víctima: respecto a ello, debe considerarse aquellos casos en que la persona se encuentra en una situación de pobreza, no tiene acceso a recursos, es una persona migrante, es una persona adulta mayor, es una persona que ejerce mendicidad, entre otros.
- Asimismo, debe considerarse la relación entre la víctima y la persona denunciada. Este aspecto no solo debe basarse en una relación de pareja, expareja o de otra índole amorosa, sino que puede incluir otros supuestos tales como:
 - Relación de dependencia respecto a personas cuidadoras, sobre todo, cuando se trata de personas con discapacidad y personas adultas mayores.
 - Relaciones entre personas de una misma comunidad campesina o indígena.
 - Relaciones asimétricas en el marco de relaciones laborales, ya sean formales o no.
 - Relaciones asimétricas en el marco de instituciones educativas
- Si existen personas dependientes a la víctima, más aún, cuando se trata de hijos o hijas en común.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

Finalmente, debe considerarse la gravedad del hecho y la periodicidad de la ocurrencia de los actos de violencia. Cabe señalar que no se requiere la reiteración de los actos de violencia para determinar que existe riesgo.

7.2.3.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

Consiste en detectar aquellas variables que pueden contrarrestar o disminuir la probabilidad de ocurrencia o recurrencia de los hechos de violencia. Entre los principales factores protectores de la víctima, se encuentran los vínculos afectivos (lazos familiares, sociales, laborales, comunitarios, entre otros); competencias y destrezas de protección; y, recursos institucionales, que permiten proteger o ayudar a las personas afectadas por violencia a satisfacer necesidades materiales y no materiales⁵¹.

⁵¹ Adaptado de Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado por Resolución Ministerial N.º 100-2021-MIMP,

En el caso de personas en situación de vulnerabilidad, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando los actos de violencia se realicen en contra de niños o niñas, en el marco del grupo familiar, se debe analizar el entorno familiar en su totalidad, para lo cual el Equipo Multidisciplinario puede realizar la evaluación de la situación. Si se advierte que el caso constituye desprotección familiar, debe derivarse a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- b. En el caso de personas migrantes, debe considerarse la posibilidad de que no cuenten con redes de apoyo familiar y comunitario en el país de llegada, y tampoco conozcan los procesos internos para entablar una denuncia.
- c. En el caso de personas adultas mayores y personas con discapacidad que sufren actos de violencia por parte de sus cuidadores/as, debe identificarse la existencia o ausencia de otras redes de apoyo que la propia persona considere seguras.

7.2.3.3. ANÁLISIS DEL CONTEXTO SOCIAL DE LA VÍCTIMA

Para la evaluación del riesgo también debe considerarse el contexto sociodemográfico en que ubica la víctima; puesto que, la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se ve agravada por situaciones de emergencia⁵², entre las que se encuentran:

- Crisis políticas, económicas y sociales.
- Disturbios
- Emergencias humanitarias
- Emergencias sanitarias
- Desastres naturales
- Militarización
- Ocupación extranjera
- Conflictos armados
- Terrorismo
- Contexto de violaciones de derechos humanos, contexto de discriminación⁵³ y violencia contra las mujeres⁵⁴, contexto de discriminación y violencia en contra de la población LGTBI⁵⁵, entre otros, en los que la situación de vulnerabilidad de las víctimas se agrava.

En atención al contexto sociodemográfico de la víctima, se debe evaluar si este

pág. 38-39.

⁵² Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW (CEDAW/C/GC/35), de fecha 26 de julio de 2017

⁵³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 133.

⁵⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 25 de noviembre de 2006. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 226.

⁵⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 12 de marzo de 2020. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamentos 48-51.

constituye un elemento que eleva el nivel de riesgo.

7.2.4. CRITERIOS PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O CAUTELARES

Las medidas de protección, independientemente del nivel de riesgo identificado, deben contar con las características interrelacionadas siguientes:

a. **Idoneidad y congruencia**

Las medidas de protección deben responder a la situación de riesgo que atraviesa la víctima al tipo de violencia que están sufriendo y al ámbito en donde ocurre (público o privado). Por ende, no son admisibles las medidas de protección genéricas que no responden al caso particular. En ese marco, las medidas de protección deben tomar en cuenta las circunstancias particulares que colocan a las víctimas en una situación de vulnerabilidad.⁵⁶

Más aún, las medidas de protección disponibles no se agotan en el listado que dispone la normativa vigente, en tanto no es taxativo, sino que deben responder al caso concreto. Sin perjuicio de ello, entre las medidas de protección que pueden dictarse, se encuentran las siguientes:

- Retiro de la persona agresora del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo; disponiendo las medidas complementarias para que la Policía Nacional del Perú pueda ejecutarla. Adicionalmente a esta medida, el/la juez debe contemplar otras que garanticen la integralidad de la protección de la víctima, como las que se exponen en los siguientes puntos.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad: las medidas de impedimento de acercamiento o proximidad no deben ser genéricas, sino que deben considerar todas las actividades que pueda realizar la víctima y sus desplazamientos cotidianos. Asimismo, más allá de la distancia exacta que se consigne, lo que debe asegurarse es que la persona agresora no se acerque a una distancia que perturbe el normal desenvolvimiento de las actividades diarias de la víctima.

Sumado a ello, también debe analizarse si la prohibición de acercamiento debe alcanzar a integrantes del grupo familiar de la víctima. En vinculación con ello, debe evaluarse el otorgamiento de medidas cautelares con relación al régimen de tenencia o incluso la suspensión de la patria potestad.

De manera complementaria, en tanto se encuentre implementado el botón de pánico, en los casos de riesgo severo, el/la juez puede disponer su instalación en el teléfono móvil de las víctimas. La finalidad de ello es que se pueda prestar auxilio de manera eficiente, celeridad y confiable a las mujeres e integrantes del grupo familiar, que hayan sido víctimas de violencia⁵⁷.

- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de

⁵⁶ Adaptado de "Guía Práctica para el otorgamiento de las medidas de protección (típicas y atípicas) para personas en condición de discapacidad y personas adultas mayores", 2008, Costa Rica. Pág. 25

⁵⁷ Resolución Administrativa N.º 000016-2021-P-CE-PJ, que dispone la implementación progresiva de la aplicación móvil denominada "Botón de Pánico", en diversas Cortes Superiores de Justicia del país

comunicación: el/la juez debe asegurar que, si se dispone esta medida, no tengan excepciones. Por ejemplo, no sería pertinente una prohibición de comunicación, con la excepción de que se comunique la persona agresora para asuntos relacionados a hijos o hijas. Para ello, es importante el dictado de medidas cautelares pertinentes.

- Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para la persona agresora: para garantizar el cumplimiento de esta medida de protección debe notificarse a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado debe oficiar a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
- Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este. Para el dictado de esta medida, debe haberse considerado la imposibilidad o ineficiencia del retiro de la persona agresora del domicilio. Por otra parte, debe considerarse la opinión de la víctima acerca de su traslado a un albergue.

Asimismo, la normativa dispone **otras medidas que complementan** aquellas referidas a la seguridad de la víctima, como son:

- Inventario de bienes

Implica realizar el listado de los bienes propios y en común que tiene la persona agresora y la víctima. Este inventario también debe alcanzar a los bienes que tienen en posesión, a pesar de no ser propietarios.

Cabe señalar que, el/la juez debe evaluar el caso concreto, a fin de determinar si, a pesar de que no haya sido denunciado el hecho como tal, se trate de un caso de violencia económica, sobre todo, en caso de violencia de pareja o hacia un integrante del grupo familiar, especialmente, cuando se trata de personas adultas mayores.

- Asignación económica de emergencia

Comprende una suma de dinero indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a la persona agresora e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia, en ese sentido, esta medida se encuentra orientada a cubrir gastos urgentes. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

Sobre ello, debe considerarse que su otorgamiento no impide que el/la juez pueda disponer también como medida cautelar la asignación anticipada de alimentos, conforme lo establece el artículo 675° del TUO del Código Procesal Civil.

- Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes. Requiere previamente haber realizado el inventario de los bienes, que considere aquellos bienes comunes.
- Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad. Requiere evaluar la

pertinencia de dictar medidas cautelares en relación con la patria potestad, régimen de visitas, sistema de apoyos y salvaguardas, tutoría, entre otras.

- Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora. El/la juez debe evaluar su otorgamiento de manera complementaria a otras medidas de protección que aseguren la protección integral de la víctima y su entorno.

Asimismo, para garantizar la recuperación emocional de la víctima, puede disponerse su tratamiento psicológico. Es importante asegurar que no existan contradicciones entre las medidas. Así, si se ha dispuesto el retiro de la persona agresora o la prohibición de acercamiento o comunicación, no puede disponerse que el tratamiento reeducativo o terapéutico de la persona agresora se dé en el mismo lugar en que se brinda tratamiento psicológico a la víctima.

Como se ha señalado previamente, el listado de medidas de protección que propone la normativa no es taxativo. Esto quiere decir que el/la juez puede disponer cualquier otra medida de protección que considere pertinente para la protección de la integridad y la vida de la víctima o de su entorno familiar.

b. **Integralidad**

Se debe procurar que las medidas de protección rodeen con un círculo jurídico protector a la víctima. Para ello, las medidas cautelares deben suponer un complemento a las primeras. Respecto a ellas, el juzgado se puede pronunciar de oficio o a pedido de parte.

Para ello, el/la juez debe considerar la necesidad de resolver las cuestiones vinculadas a su empoderamiento y autonomía: alimentos, tenencia, medidas cautelares vinculadas a los bienes, traslado laboral, etc.⁵⁸; así, por ejemplo, el juzgado puede disponer alimentos como medida cautelar, o, en todo caso, la asignación económica de emergencia. Asimismo, puede disponer el inventario de bienes y, de ser necesaria, la prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes, tal como se ha señalado en el acápite precedente.

También debe procurarse que las medidas de protección en contra de la persona agresora y las medidas de recuperación a favor la víctima no suponga una nueva exposición de esta a actos de violencia. Así, por ejemplo, para garantizar la protección integral de las víctimas, cuando se disponga el retiro de la persona agresora del domicilio y/o el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, no solo se debe considerar el espacio físico en donde ocurren los actos de violencia, sino cualquier espacio en que la persona agresora pueda tomar contacto con la víctima. En especial, si la persona agresora y la víctima tienen hijos o hijas en común, las medidas cautelares deben procurar que esto no ocurra.

c. **Razonabilidad y proporcionalidad**

Las medidas de protección deben ser proporcionales respecto a la afectación causada. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se debe adecuar a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías y modalidades que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

⁵⁸ HERNÁNDEZ, Christian (2019). ¿Cómo evitar un feminicidio a través de una medida de protección? Disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/como-evitar-un-feminicidio-a-traves-de-una-medida-de-proteccion/>

El dictado de medidas de protección debe atender a las situaciones particulares de las víctimas; más aún, cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. En todo momento, debe asegurarse contar con la opinión de la víctima.

Entre otras cosas, debe considerarse:

- Cuando se requiera el retiro de la persona agresora del domicilio, debe asegurarse que la víctima no quede en una situación de desprotección. Sobre todo, en el caso de niños y niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad, debe procurarse que su cuidado quede garantizado. Por ello, resulta muy importante la identificación de sus redes de apoyo, asegurar que se cuente con la opinión de la víctima, e, identificar el relacionamiento que tiene con la persona que se hará cargo de su cuidado.
- Para el dictado de medidas de protección, debe determinarse si los actos de violencia constituyen castigos físicos y humillantes contra niños, niñas y adolescentes, a fin de proceder conforme al marco normativo vigente⁵⁹.
- Cuando el o los actos de violencia ocurran en el marco del ámbito educativo o laboral, se debe evaluar el traslado de la persona agresora, el impedimento de acercamiento o proximidad al centro educativo y la prohibición de comunicación con la víctima. No debe priorizarse el traslado de la víctima, en tanto esto podría afectar, de manera desproporcionada, su derecho a la educación y trabajo y podría constituir un acto revictimizante.
- Se debe tener especial consideración en los casos en que la violencia contra la mujer con discapacidad tenga lugar en la institución en donde se encuentre internada. Estos actos de violencia pueden abarcar casos en los cuales las mujeres son desvestidas por personal masculino; así como, la administración forzosa de medicación psiquiátrica; y la sobre medicación, que puede reducir la capacidad de describir y/o recordar la violencia sexual⁶⁰, pueden repetirse respecto a otras mujeres internadas. Por ello, también es necesario que se disponga la separación de la persona denunciada de la institución, como supervisiones periódicas a dichos centros.
- En casos de violencia, sobre todo de índole sexual, en contra de personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, en especial mujeres, las medidas de protección deben dictarse con pertinencia cultural, es decir, acorde a la cosmovisión de la víctima⁶¹. Esto implica, comprender la concepción de violencia que se tiene; y, procurar que las medidas de protección no resulten vulneratorias de las costumbres comunales. Esto no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

Por ende, las medidas de protección deben elaborarse con un enfoque intercultural. En todo momento, debe evitarse que el dictado de la medida de protección suponga una afectación en las prácticas culturales de la víctima, o que afectan desproporcionadamente sus relaciones con su comunidad y familia.

⁵⁹ Ley N.º 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y su Reglamento

⁶⁰ Observación general núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de fecha 25 de noviembre de 2016. Párrafo 53

⁶¹ Literal d) del artículo 7.2.3 de los "Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prevención, atención y protección frente a la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres indígenas u originarias", aprobados mediante Decreto Supremo N.º 009-2019-MC

Igualmente, las medidas de protección pueden orientarse a promover la construcción de redes de apoyo familiar o comunitario para mejorar la seguridad de la víctima y de sus familiares, para lo cual, se debe considerar los lazos familiares y comunales existentes conforme a su cultura⁶².

El dictado de medidas de protección también debe considerar las características de la persona agresora, sobre todo, en supuestos específicos:

- Cuando la denuncia comprenda como víctimas a personas agresoras menores de 18 años y mayores de 14 años, ésta también se presenta ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces. En esa línea, cuando la persona agresora sea adolescente miembro del grupo familiar, debe evaluarse qué medidas resultan más pertinentes para el caso particular, tomando en cuenta el Interés Superior del Niño. Sobre todo, considerando la razonabilidad y proporcionalidad de medidas que, como el retiro del domicilio, podrían también colocar al adolescente en una situación de desprotección.
- Cuando la persona agresora tiene condición de discapacidad, se debe considerar que las medidas de protección en su contra consideren el tipo de discapacidad que presenta. Por ningún motivo a través de una medida de protección se debe ordenar que la persona agresora con discapacidad inicie o continúe tratamientos médicos en relación con su condición de discapacidad, sobre todo, en casos de discapacidad psicosocial o intelectual; ya que, implicaría patologizar la discapacidad.
- Se deben considerar medidas de protección especiales cuando la persona agresora es también una persona que sufre actos de violencia, sobre todo, cuando forman parte un grupo familiar.
- De igual manera, no resulta razonable una medida de retiro del domicilio de la persona agresora, cuando esta se encuentra detenida. Esto debido a que la medida no tiene impacto alguno en la protección de la víctima. Sin embargo, debe realizarse un seguimiento periódico para evitar que el riesgo de la víctima a sufrir nuevos actos de violencia aumente si esta sale en libertad.

d. **Ejecutabilidad**

Las medidas de protección deben incidir en la conducta de la persona agresora, a fin de reducir el riesgo del surgimiento de nuevos hechos de violencia y lograr el cese de la violencia. En tanto las medidas de protección deben ser ejecutables y pasibles de una verificación de modo objetivo⁶³.

En este marco, no cabe el dictado del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia, en tanto esta no es ejecutable ni incide en la conducta de la persona agresora. Así, el cese de la violencia es la finalidad que persigue la medida de protección, mas no la medida de protección en sí misma.

En la misma línea, por ejemplo, si se advierte que la persona agresora posee o tiene acceso a armas de fuego u otras, no basta la prohibición de acercamiento o retiro de domicilio, ni la prohibición de portar armas. Es necesario que también se disponga la incautación de estas, a cargo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios

⁶² Literal f) del artículo 7.2.3 de los “Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prevención, atención y protección frente a la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres indígenas u originarias”, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 009-2019-MC.

⁶³ HERNÁNDEZ, Christian (2019). ¿Cómo evitar un feminicidio a través de una medida de protección? Disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/como-evitar-un-feminicidio-a-traves-de-una-medida-de-proteccion/>

de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

e. **Variabilidad**

En tanto el riesgo es dinámico, las medidas de protección deben ser revisadas periódicamente, a fin de responder de manera más precisa a la situación de la víctima. Por tanto, las medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el/la juez que las emitió, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.° 30364. Por tal motivo, es muy importante que se realice una adecuada supervisión de su cumplimiento.

7.3. NOTIFICACION DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O CAUTELARES

- a. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento a las partes el contenido de las resoluciones que se pronuncian sobre el otorgamiento o no, de las medidas de protección y/o cautelares solicitadas.
- b. El juzgado, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a los sujetos procesales y a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato, de ser el caso. Utiliza la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para comunicarse con la Policía Nacional del Perú, de encontrarse implementada; y/o, el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial – SINOE u otro medio de comunicación que permita su diligenciamiento inmediato, para comunicarse con las demás entidades, públicas o privadas.
- c. Cabe acotar que, de acuerdo con artículo 4.6 del Decreto Legislativo N.° 1470, las medidas de protección dictadas durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 deben ser ejecutadas de inmediato, independientemente del nivel de riesgo. Por ello, es necesario que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que la notificación sea inmediata.
- d. Si en la audiencia a que se refiere el artículo 19° del TUO de la Ley N.° 30364 se encuentra alguno o ambos sujetos procesales, el/la juez comunica verbalmente, en dicho acto, el sentido de su decisión a los sujetos procesales, entendiéndose notificados en el acto. Para ello, se debe entregar a los sujetos procesales presentes la copia de la resolución.
- e. Si alguno de los sujetos procesales interpone recurso de apelación contra la resolución que se dicta las medidas de protección y/o cautelares, se produce la convalidación de la notificación conforme al artículo 172° del Código Procesal Civil. Ello, independientemente de la calificación del recurso, en cuyo caso se debe establecer la fecha de notificación para el cómputo del plazo, previsto en el artículo 22° del TUO de la Ley N.° 30364.
- f. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 47.1 del Reglamento de la Ley N.° 30364, si la Policía Nacional del Perú notifica a los sujetos procesales en sus domicilios, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 161° del Código Procesal Civil, se entiende dicha notificación como válida para todos sus efectos. De igual forma, si la Policía Nacional del Perú pone en conocimiento de las partes procesales la resolución que dicta las medidas de protección, se produce la convalidación de la notificación conforme al artículo 172° del Código Procesal Civil y procede a la ejecución inmediata.

7.4. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O CAUTELARES

- a. El juzgado dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes encargadas del seguimiento de las mismas. Para tal efecto, la resolución que otorga medidas de protección debe identificar con claridad a las instituciones públicas o privadas que coadyuvarán a su notificación, seguimiento y cumplimiento, solicitándoles informes sobre el encargo otorgado.
- b. Las medidas de protección y medidas cautelares deben dictarse bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° Código Procesal Civil y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
- c. De acuerdo con el artículo 39° del TUO de la Ley N.° 30364, quien desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, cuyo cumplimiento ha sido requerido, a través de la notificación o, mediante la convalidación de la notificación, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el Código Penal. En consecuencia, independientemente de la aplicación de las facultades coercitivas descritas en el literal anterior, el Juzgado tenga conocimiento de su incumplimiento, de oficio o a pedido de parte, remite copias al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.
- d. Los informes policiales sobre la ejecución de las medidas de protección permiten determinar si el nivel de riesgo ha variado; y, sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas de protección y/o cautelares dictadas.
- e. En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección. Cuando no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, defensorías municipales de niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), centros emergencia mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo con sus competencias.
- f. Cuando el juzgado que emitió las medidas de protección y/o cautelares reciba copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo del juzgado penal, juzgado de paz letrado o juzgado de paz, así como de la fiscalía penal, respectivamente; realizara una nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. El archivo del cuaderno no es automático, sino que requiere un pronunciamiento expreso, posterior a la nueva evaluación sobre la existencia de riesgo.
- g. En ningún caso, salvo medie acumulación de denuncias o recurso de impugnación previsto en el artículo 22° del TUO de la Ley N.° 30364, un órgano jurisdiccional diferente al que emitió las medidas de protección puede dejarlas sin efecto o afectar su ejecución, bajo responsabilidad, debiendo ser comunicado a la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, para que actúe conforme a sus atribuciones, de ser el caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En los casos de acumulación de denuncias, luego de una apreciación conjunta de los elementos y medios probatorios, el/la juez de la denuncia primigenia puede, reevaluar y de ser el caso, dejar sin efecto las medidas de protección emitidas en las denuncias posteriores, si determina la configuración de hostigamiento o acoso a la víctima a través del uso indebido de las herramientas judiciales, con la intención de incumplir u obstruir la ejecución de las medidas de protección primigenias.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 8.1. Las capacitaciones a Juzgados de Familia, Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Paz a nivel nacional, que tengan participación en el otorgamiento, notificación, supervisión y seguimiento de medidas de protección y cautelares, deben contemplar lo establecido en el presente protocolo.
- 8.2. Se habilitará en la plataforma digital de la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial, la subespecialidad de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dentro de la especialidad de Familia, a efecto de asegurar que las denuncias sobre esta materia; sean remitidas a los juzgados subespecializados competentes.
- 8.3. Cuando las denuncias por violencia hayan sido remitidas a juzgados que no son competentes, éstos deberán reconducirlas con carácter prioritario y en el menor término posible, a aquellos órganos jurisdiccionales con competencia para atender y tramitar este tipo de casos, a fin de garantizar una respuesta inmediata y oportuna a la víctima.
- 8.4. De conformidad con el artículo 31° del TUO de la Ley N.° 30364, las/los operadores de justicia que omiten, rehúsan o retardan algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar cometen el delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo con la ley.

9. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha de actualización	Actualización	Responsable/ Cargo	Proceso

PROTOCOLO

**ATENCIÓN DE BUENA CALIDAD EN EL
PROCESO ESPECIAL DE TUTELA FRENTE A
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
000038-2022-CE-PJ**

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000038-2022-CE-PJ

Lima, 14 de febrero del 2022

VISTOS:

El Oficio N° 000040-2022-GG-PJ de la Gerencia General del Poder Judicial, que contiene el Informe N° 000046-2022-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal, el Memorando N° 000053-2022-GP-GG-PJ de la Gerencia de Planificación; y el Informe N° 000008-2022-SR-GP-GG-PJ de la Subgerencia de Racionalización, con relación al proyecto de Protocolo denominado “Atención de buena calidad en el proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, a través de la Resolución Administrativa N° 370-2020-CE- PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 019-2020-CE-PJ denominada “Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial”, que regula el proceso para la formulación, revisión aprobación y difusión estandarizada de documentos normativos en el Poder Judicial.

Segundo. Que, el numeral 6.1 de la referida Directiva, establece que son documentos normativos todos aquellos destinados a organizar y ejecutar actos de administración interna en el Poder Judicial; en este contexto, el Protocolo es un instrumento de carácter interno que contiene la descripción documentada de la forma específica de ejecución de un proceso, detallando la secuencia de los pasos a seguir en forma lógica y concatenada, incluyendo al responsable y los recursos necesarios para su ejecución.

Tercero. Que, la Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial mediante Oficio N° 000412-2021-P-CJG-PJ, remitió la propuesta de Protocolo denominado “Atención de buena calidad en el proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Asimismo, por Informe N° 000054-2021-ST-CJG-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica de la referida Comisión, se sustenta la situación de la problemática actual, la existencia de vacío en la normatividad vigente, el beneficio que generaría la implementación de la propuesta y los costos que demandaría su implementación, entre otros aspectos.

Cuarto. Que, la propuesta parte de la situación de la problemática actual con relación a la violencia contra las mujeres, como una manifestación de la discriminación estructural por cuestiones de género, en tanto, implica relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

Quinto. Que, promover la igualdad de género como política institucional en la administración de justicia contribuye a lograr una sociedad pacífica, justa e inclusiva, libre del temor y violencia, sin discriminación. La Política Nacional de Igualdad de Género establece como objetivo prioritario reducir la violencia contra las mujeres y, en ese marco, existe la necesidad de implementar medidas de atención y protección para mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, para ello se establece como servicio a cargo del Poder Judicial, el otorgamiento de las medidas de protección a las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, que deben ser otorgadas a mujeres en su diversidad.

Sexto. Que, respecto al documento propuesto, la Subgerencia de Racionalización ha otorgado su conformidad señalando que se cumple con la estructura de sustentación para la presentación del proyecto normativo de acuerdo a la Directiva N° 019-2020-CE-PJ; por lo que otorgó su opinión técnica favorable, al igual que la Gerencia de Planificación de la Gerencia General del Poder Judicial.

Sétimo. Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General señala que el Protocolo tiene como objetivo establecer disposiciones para asegurar que en el proceso especial de tutela, las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia reciban atención de buena calidad, tomando en cuenta su condición de discapacidad, raza/etnia, orientación sexual, expresión e identidad de género en el marco de la normativa vigente, cuyo alcance es de cumplimiento obligatorio para juezas y jueces a nivel nacional, en el marco de las competencias establecidas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, otorga opinión legal favorable para la prosecución de su trámite.

Octavo. Que, en ese sentido, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000040-2022-GG-PJ eleva a este Órgano de Gobierno el citado proyecto para su aprobación, el mismo que cuenta con los vistos de la Gerencia de Planificación, Subgerencia de Racionalización y la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial.

Noveno. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia; y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 085-2022 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 3 de febrero de 2022, realizada con la participación de los señores y señora Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo y Espinoza Santillán, sin la intervención de la señora Medina Jiménez por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Protocolo denominado “Atención de buena calidad en el proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes y Presidentas de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia del país, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE BUENA CALIDAD EN EL PROCESO ESPECIAL DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

1. OBJETIVO

Establecer disposiciones para asegurar que, en el proceso especial de tutela, las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia reciban atención de buena calidad, tomando en cuenta su condición de discapacidad, raza/etnia, orientación sexual, expresión e identidad de género en el marco de la normativa vigente.

2. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente Protocolo son de cumplimiento obligatorio para juezas y jueces a nivel nacional, en el marco de las competencias establecidas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3. BASE NORMATIVA

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Ley N° 27270, Ley contra actos de discriminación.
- 3.3. Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- 3.4. Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.
- 3.5. Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.
- 3.6. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP.
- 3.7. Ley N° 30314, Ley para prevenir, sancionar el acoso sexual en espacios públicos.
- 3.8. Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes de los grupos familiares y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- 3.9. Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.
- 3.10. Decreto Ley N° 18969, que aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- 3.11. Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.
- 3.12. Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- 3.13. Decreto Legislativo N° 1368, que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
- 3.14. Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones
- 3.15. Decreto Legislativo N° 1408, para el fortalecimiento y la prevención de la violencia en las familias
- 3.16. Decreto Legislativo N° 1417, que promueve la inclusión de las personas con discapacidad

- 3.17. Decreto Supremo N° 009-2019-MC, que aprueba los lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prevención, atención y protección frente a la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres indígenas u originarias
- 3.18. Resolución Legislativa N.° 23432, que aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW.
- 3.19. Resolución Legislativa N° 25278, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 3.20. Resolución Legislativa N° 26253, que aprueban el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.
- 3.21. Resolución Legislativa N.° 26583, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belém do Pará.
- 3.22. Resolución Legislativa N.° 27484, que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.
- 3.23. Resolución Legislativa N° 29127, que aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.
- 3.24. Resolución Ministerial N° 124-2015-MC, que aprueba la Guía de lineamientos denominada “Servicios Públicos con Pertinencia Cultural. Guía para la Aplicación del Enfoque Intercultural en la Gestión de los Servicios Públicos”.
- 3.25. Resolución Ministerial N° 100-2021-MIMP, que aprueba el “Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer”.
- 3.26. Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 017-2016-MIMP-PNCVFS. Aprueba los “Lineamientos para la atención de personas LGTBI en los servicios del PNCVFS del MIMP”.
- 3.27. Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad y aprueba la Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial.
- 3.28. Resolución Administrativa N° 010-2018-CE-PJ, que aprueba el “Protocolo de Atención Judicial para personas con discapacidad”.
- 3.29. Resolución Administrativa N° 370-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial”.
- 3.30. Resolución Administrativa N° 216-2021-CE-PJ, que aprueban el “Reglamento del Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial – RENIT”.
- 3.31. Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2021-PCM-SGP, que aprueba la Norma Técnica N° 002-2021-PCM-SGP, Norma Técnica para la Gestión de la Calidad de Servicios en el Sector Público”.

4. DEFINICIONES

- 4.1. **Accesibilidad:** Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones (incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y de las comunicaciones), y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales⁶⁴.

⁶⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 9.

- 4.2. Afroperuana:** Persona que, por su ascendencia familiar afrodescendiente, su experiencia de racialización o percepción social como un sujeto afrodescendiente, sus tradiciones y costumbres ancestrales, o por su propio proceso de identificación y reconocimiento, se considera a sí misma afrodescendiente o afroperuana⁶⁵.
- 4.3. Auto identificación étnica:** Reconocimiento de una persona como parte de un grupo étnico específico. Es decir, cómo se identifican o se sienten las personas, de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o antepasados y familia⁶⁶.
- 4.4. Buena calidad:** En los sistemas de justicia se requiere que, además de satisfacer estándares de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad durante el proceso, se brinden, de manera oportuna, los recursos apropiados y efectivos que ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Asimismo, se requiere que estos sistemas se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, sean participativos, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y que tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres e integrantes del grupo familiar⁶⁷.
- 4.5. Comunicación asertiva:** En toda atención brindada en los servicios de justicia se debe asegurar un trato digno hacia la persona usuaria, el cual se manifiesta a través de una comunicación asertiva verbal y no verbal. Ello resulta importante debido a que, a través del lenguaje, las personas expresan lo que piensan, sienten o necesitan y, de esta manera, se puede impactar positiva o negativamente en la persona usuaria.
- 4.6. Empatía:** En la atención brindada supone comprender y valorar una determinada situación desde la perspectiva de la persona usuaria que llega al sistema de justicia. Es decir, permite a operadoras y operadores identificar las necesidades de la persona usuaria, entender cómo se siente frente a los hechos ocurridos y comprender el contexto en el que sucedieron los actos de violencia.
- 4.7. Estereotipos:** Son imágenes, representaciones o ideas preconcebidas generalizadas de atributos o características que, de acuerdo con el mandato social, integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica⁶⁸.
- 4.8. Expresión de género:** Manifestación externa del género de una persona, la cual puede o no corresponder con la identidad de género percibida, a través de su aspecto físico, que puede incluir el modo de vestir, el peinado o el uso de artículos cosméticos, los manierismos, la forma de hablar, los patrones de comportamiento personal, entre otros⁶⁹.
- 4.9. Identidad de género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, que podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios quirúrgicos o de otra índole) y

⁶⁵ Decreto Supremo N° 005-2020-MC. Lineamientos para la incorporación de la variable étnica en los registros administrativos de las entidades públicas, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, p. 3.

⁶⁶ Decreto Supremo N° 005-2020-MC. Lineamientos para la incorporación de la variable étnica en los registros administrativos de las entidades públicas, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, p. 3.

⁶⁷ Comité CEDAW. Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 14.d.

⁶⁸ R.J. Cook y S. Cusack. Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales, 2010, p. 11.

⁶⁹ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 32. g.

expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales⁷⁰. La persona puede identificarse como mujer u hombre cisgénero, mujer u hombre trans, transfemenina o transmasculina, no binaria, entre otras.

- 4.10. Intérprete:** Persona que transmite en una lengua enunciados previamente emitidos en otra lengua⁷¹.
- 4.11. Lenguas indígenas u originarias:** Aquellas lenguas que son anteriores a la difusión del idioma castellano o español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio peruano⁷².
- 4.12. Orientación sexual:** Es la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas⁷³. La persona puede identificar como heterosexual, gay, lesbiana, bisexual, entre otras.
- 4.13. Persona con discapacidad:** Persona que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás⁷⁴.
- 4.14. Pueblos indígenas u originarios:** Son aquellos que descienden de poblaciones originarias, conservan sus propias instituciones sociales, culturales y políticas, o parte de ellas; y se reconocen como tales. La población que vive organizada en comunidades campesinas o nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas o parte de ellos⁷⁵.
- 4.15. Revictimización:** Acciones u omisiones inadecuadas que incrementan el daño sufrido por la víctima como consecuencia de su contacto con las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia⁷⁶.
- 4.16. Violencia contra las mujeres:** Acción u omisión identificada como violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres⁷⁷. Asimismo, ocurre tanto en el ámbito público como el privado⁷⁸.
- 4.17. Violencia contra los integrantes del grupo familiar:** Acción u omisión identificada como violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, que se realiza en

⁷⁰ Ibid., párr. 32.f.

⁷¹ Decreto Supremo N° 009-2019-MC. Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prevención, atención y protección frente a la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres indígenas u originarias, art. 6.1.g.

⁷² Ibid., art. 6.1.h.

⁷³ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 32.l).

⁷⁴ Ley N° 29973. Ley General de la Persona con Discapacidad. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2012, art. 2.

⁷⁵ Decreto Supremo N° 009-2019-MC. Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prevención, atención y protección frente a la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres indígenas u originarias, art. 6.1.j.

⁷⁶ Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, art. 4.6.

⁷⁷ Ibid., art. 4.

⁷⁸ Ley 30364. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, art. 5.

contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar⁷⁹. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad⁸⁰.

4.18. Violencia de género: Acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado⁸¹. Los cuales ocurren en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y aquellos que confrontan el sistema de género.

5. RESPONSABLES

5.1. Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia: Son responsables de supervisar el cumplimiento a nivel nacional del presente Protocolo, en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.

5.2. Los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia especializados en materia de familia y mixtos con competencia en el marco de la Ley N° 30364: Son responsables de cumplir con lo dispuesto en el presente Protocolo.

5.3. Servidoras y servidores públicos: Son responsables de cumplir con las disposiciones dispuestas en el presente Protocolo.

6. DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones generales se aplican en las etapas de la ruta de atención, así como en cualquier interacción presencial, virtual o telefónica y en toda comunicación escrita o verbal que se produzca entre la persona usuaria y el personal del órgano jurisdiccional en el marco del proceso especial de tutela previsto en la Ley N° 30364 y su Reglamento.

Asimismo, se presentan a través de cinco categorías relevantes para la atención de buena calidad: ambiente, información, empatía, comunicación asertiva y no revictimización.

6.1. En el ambiente de los órganos jurisdiccionales

a. En aplicación del enfoque de discapacidad, de género y generacional, los órganos jurisdiccionales, deben:

- Liberar el entorno de barreras de movilidad y de cualquier objeto susceptible de generar riesgos o accidentes a las personas usuarias con discapacidad física, adultas mayores o que acudan acompañadas con niñas o niños; por ejemplo, evitando usar tapetes o felpudos que dificulten la movilidad de las personas usuarias en silla de ruedas, con andadores o que acudan al órgano jurisdiccional con coches o carriolas para niñas y niños. Asimismo, en caso se cuente con ascensores se prioriza su uso para personas con

⁷⁹ Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP. Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, art. 4.

⁸⁰ Ley 30364. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, art. 6.

⁸¹ Resolución Ministerial N° 151-2016-MIMP. Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado, p. 23.

discapacidad, especialmente las que tienen sillas de ruedas, debiendo contar con supervisión del personal de vigilancia para verificar el cumplimiento de esta disposición.

- Contrarrestar la presencia de escalones a través de rampas o planos inclinados, debiendo aplicar las disposiciones pertinentes de la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones” del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Contar con servicios higiénicos que incluyan: cambiadores para niñas y niños, productos de higiene íntima; así como barandas de apoyo y ambientes adecuados para personas usuarias con discapacidad física y adultas mayores.

b. En aplicación del enfoque centrado en la víctima y de género, los órganos jurisdiccionales deben:

- Contar con una sala para la atención de víctimas; que garantice la privacidad auditiva y visual de las personas usuarias.
- La sala de atención de víctimas debe contar con un ambiente adecuado para niñas y niños acompañantes de las personas usuarias.
- Contar con un tópico adecuado para la atención de urgencias médicas que se puedan presentar. Este ambiente deberá contar con personal capacitado y el equipo necesario.

6.2. Para garantizar el derecho a la información

a. En aplicación del enfoque de discapacidad, los órganos jurisdiccionales deben:

- Instalar en la puerta principal letreros con macrotipos en tinta y en sistema Braille que informen sobre los días y horarios de atención al público. Los letreros deben ser ubicados a una altura adecuada para las personas usuarias con discapacidad visual o con discapacidad físico-motora (personas usuarias de silla de ruedas).
- Instalar al interior un plano de ubicación háptico, gráfico y texturizado que detalle la distribución del establecimiento. Los textos del plano de ubicación deben utilizar macrotipos en tinta y en sistema Braille.
- Instalar letreros que identifiquen con macrotipos en tinta y en sistema Braille las siguientes áreas: mesa de partes, sala para la atención de víctimas, sala de audiencias, despacho judicial y zona administrativa. Los letreros deben ser ubicados a una altura adecuada para las personas usuarias con discapacidad visual o con discapacidad físico-motora (personas usuarias de silla de ruedas).

b. En aplicación del enfoque de discapacidad, los documentos deben considerar lo siguiente:

- Las actas, resoluciones y otros textos escritos deben ser redactados con algún tipo de letra universal como, por ejemplo: Arial y Verdana, de un mínimo de 14 puntos y grosor normal o seminegrilla (no negrilla). No utilizar fuentes itálicas, oblicuas o condensadas.

c. En aplicación del enfoque centrado en la víctima, la mesa de partes y la sala para la atención de víctimas deben:

- Contar con material impreso en tinta y en sistema Braille que brinde información clara y accesible sobre los derechos de las personas usuarias y sus familiares, las etapas del proceso de denuncia y el otorgamiento de medidas de protección y cautelares, el número

de teléfono y el correo electrónico institucional y los números de teléfono de emergencias más accesibles (líneas 100, 105 y los de la comisaría más cercana).

6.3. Para garantizar una atención con empatía

a. En aplicación del enfoque centrado en la víctima, de discapacidad y generacional, las servidoras y servidores públicos de los órganos jurisdiccionales:

- No deben condicionar la atención de la persona usuaria a la exigencia de un código formal de vestimenta ni a la presentación de su documento nacional de identidad u otro documento de identificación. Sin embargo, se sugiere verificar la identidad de la persona usuaria con sus nombres y apellidos en el Sistema Integrado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- La persona usuaria como sujeto de derechos debe ser tratada siempre con respeto y empatía. En ese sentido, servidoras y servidores deben dirigirse a la persona usuaria: “Buenos días/ buenas tardes/ buenas noches. Le saluda (nombre y primer apellido). Estoy aquí para atenderla/o en lo que necesite. ¿En qué puedo ayudarla/o?”⁸².
- No deben utilizar términos que expresen paternalismo o infantilización, por ejemplo, no debe dirigirse a la persona usuaria como: “amiga/o”, “amiguita/o”, “mami/papi”, “mamita/papito”, “negrita/o”, “seño”, entre otros.
- No deben realizar comentarios, ni gestos o ademanes que involucren observaciones sobre el cuerpo o a alguna parte del cuerpo de la persona usuaria.
- No deben ignorar las necesidades que la persona usuaria pueda manifestar o presentar. En tal sentido, deben tomar acción inmediata si la persona usuaria requiere de intérprete, si presenta alguna lesión, si manifiesta signos de estrés o molestia o si se encuentra en estado de conmoción.
- En caso la persona usuaria manifieste haber sido víctima de violencia sexual, servidoras y servidores deben derivarla inmediatamente a los servicios de salud correspondientes para la aplicación del kit de emergencia⁸³.
- En caso la persona usuaria sea una persona con discapacidad o adulta mayor que no pueda acceder físicamente al local, las servidoras y servidores deben procurar trasladarse al lugar donde ésta se encuentre.
- No deben tomar decisiones por las personas usuarias.
- No deben hacer uso de los datos personales de la persona usuaria, tales como su número de teléfono o correo electrónico, para fines distintos al proceso tutelar. Incumplir esta disposición vulnera el derecho a la privacidad de la persona usuaria.

6.4. Para garantizar la comunicación asertiva con la persona usuaria

a. En aplicación del enfoque centrado en la víctima y de derechos humanos, las servidoras y servidores públicos de los órganos jurisdiccionales:

- Deben transmitir seguridad a la persona usuaria a través de una comunicación natural en la cual señalen de manera clara y precisa: nombre y apellido, su función y responsabilidad, cuál es el objetivo de su atención o intervención y en qué consiste el proceso tutelar.

⁸² Resolución Ministerial N° 181-2021-MIMP, que aprueba el Protocolo de Atención Línea 100, pág. 26.

⁸³ Es un grupo de productos preestablecidos como la Anticoncepción Oral de Emergencia (AOE), antirretrovirales para prevención de VIH SIDA, entre otros, los cuales deben ser entregados en la atención de un caso de violencias sexual. Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, que aprueba la “Directiva Sanitaria para el Uso del Kit para la Atención de Casos de Violencia Sexual”.

- Deben utilizar un lenguaje claro, sencillo y sin tecnicismos en cualquier interacción presencial, virtual o telefónica y en toda comunicación escrita o verbal con la persona usuaria.
- No deben brindar información que desconocen o que no se encuentran dentro de sus competencias. En tal supuesto, deben indicar que desconocen sobre dicha materia y averiguarán al respecto para luego informar a la persona usuaria.
- Solo de manera excepcional servidoras y servidores, podrán interrumpir la conversación con la persona usuaria para atender otro asunto.

6.5. Para garantizar la no revictimización de la persona usuaria

a. En aplicación del enfoque de derechos humanos, las servidoras y servidores públicos de los órganos jurisdiccionales:

- No deben responsabilizar a la persona usuaria por los hechos de violencia sufridos. En tal sentido, no deben utilizar expresiones tales como: “¿por qué sigue con él o ella?”, “¿cómo ha podido aguantar tanto?”, “si usted quisiera terminaría con todo esto”, “con lo fuerte que usted parece”, o “¿cómo permite que le hagan esto a sus hijas y/o hijos?”.
- No deben sugerir directa o indirectamente a la persona usuaria que se abstenga de denunciar.
- No deben emitir juicios de valor ni minimizar los actos de violencia manifestados por la persona usuaria. En tal sentido, no deben insinuar que exagera o que su denuncia se encuentra motivada por beneficios económicos o algún afán revanchista.
- No deben emitir, mediante el lenguaje corporal o verbal, señales o frases de reprobación o reproche sobre lo que la persona usuaria manifiesta.
- No deben buscar ni solicitar información sobre la vida íntima o las relaciones afectivas de la persona usuaria.
- No deben solicitar la declaración reiterada de la persona usuaria sobre la violencia que ha recibido.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Las disposiciones se dividen en tres secciones específicas: presentación de denuncias, otorgamiento de medidas de protección y cautelares, y la atención interseccional de mujeres afroperuanas, con discapacidad, indígenas u originarias, y sexualmente diversas.

Asimismo, se presentan a través de las cinco categorías relevantes para la atención de buena calidad: ambiente, información, empatía, comunicación asertiva y no revictimización.

Es importante señalar que, las disposiciones de la sección 6 del Protocolo resultan plenamente aplicables, en lo pertinente, a este acápite.

7.1. PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

Las disposiciones se aplican en tres momentos de la ruta de atención: en el ingreso al local, en la mesa de partes, y en la sala para la atención de víctimas.

Es importante señalar que las disposiciones de la sección 7.3. resultan plenamente aplicables, en lo pertinente, a este acápite.

7.1.1. En el ingreso al local

- a. Para garantizar la no revictimización de la persona usuaria y en aplicación del enfoque centrado en la víctima, el personal de vigilancia en los órganos jurisdiccionales debe limitarse a facilitar el ingreso de la persona usuaria al local.

7.1.2. En la mesa de partes

- a. **Para garantizar el derecho a la información y en aplicación del enfoque centrado en la víctima, de discapacidad, de género y de derechos humanos, en la mesa de partes de los órganos jurisdiccionales:**
 - Se debe contar con pantallas o tótems multimedia que brinden información clara y accesible, en formato escrito y audiotexto, sobre: los derechos reconocidos a las personas usuarias y sus familiares, las etapas del proceso de denuncia y el otorgamiento de medidas de protección, el número de teléfono y el correo electrónico institucional y los números de teléfono de emergencias más accesibles (líneas 100, 105 y los de la comisaría más cercana), así como información de Centros Emergencia Mujer más cercanos y los servicios de Defensa Pública gratuita del Ministerio de Justicia u otro.
 - En un lugar visible, se debe colocar el siguiente letrero: “En este lugar no se discrimina por razones de etnia, raza, discapacidad, orientación sexual, expresión e identidad de género, edad, condición socioeconómica, condición migratoria, religión ni por ningún otro motivo”.
 - En cumplimiento de la Resolución A/RES/54/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cada 25 de noviembre se deben colocar afiches que conmemoren el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- b. **Para garantizar una atención con empatía y en aplicación del enfoque centrado en la víctima y de género, en la mesa de partes de los órganos jurisdiccionales:**
 - Al llegar, la persona encargada debe preguntar con respeto y empatía a la persona usuaria acerca del servicio que requiere. Si se identifica que la persona usuaria desea denunciar un hecho de violencia, la persona encargada debe entregarle un formato de denuncia e informar inmediatamente de su presencia al equipo multidisciplinario del órgano jurisdiccional o módulo para que uno de sus integrantes le acompañe a la sala para la atención de víctimas y, de ser necesario, aplique la ficha de valoración de riesgo.
 - En caso la persona usuaria acuda para solicitar información sobre su denuncia o hacer seguimiento de la ejecución de la medida de protección o cautelar que se le haya otorgado, se deben aplicar las disposiciones generales establecidas en las secciones 6.3., 6.4. y 6.5. del Protocolo.
- c. **Para garantizar una atención con empatía y en aplicación del enfoque centrado en la víctima y de género, las servidoras y servidores públicos en la mesa de partes de los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta que:**

- Si la persona usuaria es una persona adulta mayor en situación de riesgo, deben comunicarse de inmediato con la Dirección de Personas Adultas Mayores (DIPAM) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Si se trata de una niña, niño o adolescente, deben comunicarse de inmediato con la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA) o, en su defecto, con la Unidad de Protección Especial (UPE) o las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente.

7.1.3. En la Sala para la atención de víctimas

a. Para garantizar el derecho a la información y en aplicación del enfoque diferencial e interseccional, en los órganos jurisdiccionales:

- Se debe instalar pictografías que reflejen a las mujeres en su diversidad (indígenas u originarias, afroperuanas, con discapacidad, sexualmente diversas, entre otras), con mensajes de refuerzo positivo tales como: “No estás sola”.

b. Para garantizar la comunicación asertiva con la persona usuaria y en aplicación del enfoque centrado en la víctima y de derechos humanos, el personal asignado al equipo multidisciplinario:

- Debe identificarse con su nombre y apellido, indicando además la función que desempeña.

Debe explicar de modo sencillo a la persona usuaria la ruta de atención del proceso especial de tutela, incluyendo la duración aproximada de cada una de sus etapas.

Finalizada la explicación, debe preguntarle si tiene alguna duda sobre la ruta de atención del proceso o algún otro asunto vinculado con el mismo.

De haber preguntas, debe responderlas pacientemente hasta que la persona usuaria manifieste que no tiene más inquietudes.

- Debe remarcar a la persona usuaria que los servicios que se brindan en los órganos jurisdiccionales el juzgado o módulo son gratuitos y que están disponibles las veces que lo requiera.

Cuando la persona usuaria se retire del local, también debe asegurarse que cuente con el material impreso señalado en la literal c) de la sección 6.2. del Protocolo.

- Debe informar a la persona usuaria que en el proceso especial de tutela se admite y valora todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, el peligro en la demora y su necesidad de protección.

c. Para garantizar una atención con empatía y en aplicación del enfoque centrado en la víctima, el personal asignado del equipo multidisciplinario:

- Al momento de aplicar la ficha de valoración de riesgo, debe formular las preguntas a la persona usuaria en formato de entrevista y no como si fuera una encuesta.

- Al momento de aplicar la ficha de valoración de riesgo, debe solicitar a la persona usuaria su consentimiento informado oral considerando sus necesidades particulares, así como su edad, condición de discapacidad, raza/etnia, orientación sexual e identidad de género. En tal sentido, se le debe explicar a la persona usuaria que sus datos se encuentran protegidos por la Ley N° 29733 y que su recolección tiene como objetivo la valoración de su riesgo.

Asimismo, debe tener presente que, aunque no pueda observarse a simple vista, la persona usuaria que acude al servicio podría estar en una situación de alto riesgo.

- Debe tomar en consideración los roles (laborales, de cuidado, entre otros) que desarrolla la persona usuaria, así como el horario que le resulte más oportuno, a fin de que pueda asistir a las evaluaciones necesarias para la elaboración de los informes sociales, psicológicos u otros necesarios, para la audiencia de otorgamiento de medidas de protección o cautelares.
- Debe ser puntual y cumplir con las fechas y horarios de toda diligencia pactada con la persona usuaria.

En caso se requiera programar nuevamente alguna citación, debe llamar a la persona usuaria con anticipación y tener en cuenta su disponibilidad para la nueva fecha de la diligencia.

d. Para garantizar la no revictimización de la persona usuaria y en aplicación del enfoque centrado en la víctima, género, diferencial e interseccional, el personal asignado del equipo multidisciplinario:

- En las evaluaciones de la situación de la persona usuaria, no debe utilizar los estereotipos mencionados en la sección 7.3. del Protocolo para cada grupo específico de mujeres.
- En las evaluaciones de la situación de las personas usuarias que han sido víctimas de violencia, debe tomar en cuenta su tiempo propio.

En tal sentido, debe respetar las pausas que la persona usuaria considere necesarias para comunicar lo ocurrido.

7.2. PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES

Las disposiciones del Protocolo se aplican siempre que, a partir de la valoración del riesgo de la persona usuaria, juezas y jueces decidan llevar a cabo la audiencia.

Es importante señalar que las disposiciones de la sección 7.3. resultan plenamente aplicables, en lo pertinente, a este acápite.

a. Durante la audiencia, en el ambiente de los órganos jurisdiccionales y en aplicación con enfoque centrado en la víctima, las juezas y jueces:

- Deben garantizar que la persona usuaria esté libre de toda forma de intimidación, subordinación o influencia por parte de la persona denunciada, para lo cual deben adoptar las medidas que consideren necesarias.
- Deben utilizar ambientes con dos puertas, circuitos cerrados, cubículos separados o colocar biombos.

b. Durante la audiencia, para garantizar la no revictimización de la persona usuaria y en aplicación del enfoque centrado en la víctima, de género, diferencial e interseccional, las juezas y jueces en los órganos jurisdiccionales:

- No deben utilizar los estereotipos mencionados en la sección 7.3. para cada grupo específico de mujeres.

- Deben tomar en cuenta el tiempo propio de las personas usuarias que han sido víctimas de violencia. En tal sentido, deben respetar las pausas que las mismas consideren necesarias para comunicar lo ocurrido.
- Cuando la persona usuaria haya brindado su testimonio ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, juezas y jueces solo pueden entrevistarla cuando requieran aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración, con la finalidad de evitar que se produzca su revictimización o se desvirtúe la información inicial que aporte. Con esta misma finalidad, cuando la persona usuaria haya sido evaluada física y psicológicamente, juezas y jueces deben evitar disponer nuevas evaluaciones.
- En casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y con discapacidad, deben convocar a la Fiscalía de Familia para que participe en la audiencia.
- Deben procurar que la persona usuaria cuente con asistencia legal durante la audiencia. Con esta finalidad, solicita la participación del servicio legal del Centro Emergencia Mujer de la jurisdicción, y en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar atención, lo comunican a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Si la resolución sobre medidas de protección o cautelares es apelada, juezas y jueces de instancia superior, en caso la persona usuaria no cuente con patrocinio jurídico, solicitan la participación del servicio legal del Centro Emergencia Mujer de la jurisdicción, y en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar atención, lo comunica a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- En las localidades donde no existan comisarías de la Policía Nacional del Perú, los Juzgados de Paz coordinan con las autoridades comunales la ejecución de las medidas de protección o cautelares conforme a lo establecido en la Ley N° 29824.
- Al momento de supervisar la ejecución de las medidas de protección o cautelares, el personal del equipo multidisciplinario debe evitar realizar evaluaciones físicas y psicológicas que produzcan su revictimización.

7.3. PARA LA ATENCIÓN INTERSECCIONAL DE MUJERES AFROPERUANAS, CON DISCAPACIDAD, INDÍGENAS U ORIGINARIAS, Y SEXUALMENTE DIVERSAS

Las disposiciones se aplican para la atención interseccional de mujeres víctimas de violencia afroperuanas, con discapacidad, indígenas u originarias, sexualmente diversas.

Es importante señalar que las disposiciones de las secciones 6, 7.1. y 7.2. resultan plenamente aplicables, en lo pertinente, a este acápite.

7.3.1. Mujeres afroperuanas

a. Para garantizar el derecho a la información, en los órganos jurisdiccionales:

- Cada año, se deben instalar afiches que recuerden las siguientes fechas conmemorativas para las mujeres afroperuanas:

Fecha	Conmemoración
24 de enero	Día Mundial de la Cultura Africana y de los Afrodescendientes ⁸⁴
4 de junio	Día de la Cultura Afroperuana ⁸⁵
25 de julio	Día Nacional de la Mujer Afroperuana ⁸⁶
31 de agosto	Día Internacional de los Afrodescendientes ⁸⁷

b. Para garantizar la no revictimización de la persona usuaria, las servidoras y servidores públicos en los órganos jurisdiccionales:

- No deben utilizar estereotipos étnicos raciales y de género durante las interacciones presenciales, virtuales o telefónicas, ni en las comunicaciones escritas o verbales que se produzcan con la usuaria afrodescendiente. Por ejemplo, deben eliminarse los siguientes estereotipos:
 - Son físicamente más fuertes.
 - Soportan más los actos de violencia.
 - No pueden ser víctimas de violencia o violación sexual.
 - Han provocado los hechos de violencia en su contra.
 - Denuncian buscando algún beneficio económico.
 - Exageran o se victimizan al relatar su testimonio.

7.3.2. Mujeres con discapacidad

a. En el ambiente de los órganos jurisdiccionales:

- La entrada principal y accesos secundarios deben permitir el acceso y la circulación de la usuaria con silla de ruedas o con andador.
- Se deben instalar guías podotáctiles de encaminamiento y alerta.
- Se debe evitar el uso de perillas y pomos de puertas de forma esférica. En su lugar, se deben instalar manijas de tipo palanca que puedan ser accionadas por cualquier usuaria.

b. Para garantizar el derecho a la información, en los órganos jurisdiccionales:

- Cada año, se deben instalar afiches que recuerden las siguientes fechas conmemorativas para las mujeres con discapacidad:

⁸⁴ Resolución 50 adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su sesión 40 (40 C/Resolución 50).

⁸⁵ Ley N° 28761. Ley que declara el día 4 de junio de cada año como "Día de la Cultura Afroperuana".

⁸⁶ Ley N° 31049. Ley que declara el 25 de julio de cada año Día Nacional de la Mujer Afroperuana.

⁸⁷ Resolución A/RES/75/170 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Fecha	Conmemoración
16 de octubre	Día Nacional de la Persona con Discapacidad ⁸⁸
3 de diciembre	Día Internacional de las Personas con Discapacidad ⁸⁹

c. Para garantizar una atención con empatía, las servidoras y servidores públicos en los órganos jurisdiccionales:

- Deben permitir que la usuaria con discapacidad pueda estar en compañía de una persona de su confianza durante la presentación de la denuncia y el otorgamiento de medidas de protección y cautelares.
- Deben dirigirse directamente a la usuaria con discapacidad y no a su acompañante, si lo hubiera.
- Brindar ayuda a la usuaria con discapacidad solo en caso de que lo requiera. Si solicita dicho apoyo, éste debe ofrecerse de manera discreta.
- No deben tocar a la usuaria con discapacidad ni a sus ayudas técnicas, tales como bastones o sillas de ruedas, sin su consentimiento.
- Deben utilizar un lenguaje sencillo y sin tecnicismos, evitando formular preguntas abiertas durante la presentación de la denuncia y la audiencia de otorgamiento de medidas de protección y cautelares.
- Deben ofrecer el servicio de intérprete de lengua de señas en caso la usuaria con discapacidad auditiva lo solicite, consultándole además si desea que la persona a cargo sea mujer u hombre.
- Deben identificar y adaptarse a formatos de comunicación alternativos tales como: si la persona lee los labios, si se comunica solo de forma escrita o si requiere de pictografías.
- Deben utilizar formatos de identificación alternativos a la firma, como la huella dactilar o digital, en caso la usuaria con discapacidad no pueda firmar.
- En caso la usuaria con discapacidad no pueda manifestar su voluntad, juezas y jueces podrán designar un apoyo de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N.º 016-2019-MIMP y el Código Civil.

d. Para garantizar la comunicación asertiva con la persona usuaria, las servidoras y servidores públicos en los órganos jurisdiccionales:

- Al interactuar con personas con discapacidad, deben evitar usar palabras como “aquí”, “allá”, “esto” o “aquello”. En su lugar, deben utilizar términos más orientativos como “a la izquierda”, “a la derecha”, “delante de usted”, “detrás de usted”, entre otros.
- Deben asegurar que todas las notificaciones enviadas a las usuarias con discapacidad visual se encuentren en sistema Braille, en caso se remitan físicamente, o sean enviadas de manera virtual en formato de caracteres y no de imagen para que pueda ser traducido por su lector de pantalla.

e. Para garantizar la no revictimización de la persona usuaria, las servidoras y servidores públicos en los órganos jurisdiccionales:

⁸⁸ Ley N° 29973. Ley General de la Persona con Discapacidad.

⁸⁹ Resolución A/RES/47/3 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

- No deben utilizar estereotipos basados en la condición de discapacidad y de género durante las interacciones presenciales, virtuales o telefónicas, ni en las comunicaciones escritas o verbales que se produzcan con la usuaria con discapacidad. Por ejemplo, deben eliminarse los siguientes estereotipos:
 - No pueden tomar decisiones ni interponer denuncias.
 - Son violentas (especialmente para casos de mujeres con discapacidad psicosocial).
 - Son promiscuas (especialmente para casos de mujeres con discapacidad psicosocial).
 - Exageran o se victimizan al relatar su testimonio (especialmente para casos de mujeres con discapacidad psicosocial).
 - Han provocado los hechos de violencia en su contra (especialmente para casos de mujeres con discapacidad psicosocial y física).
 - Son ángeles, santas o asexuadas (especialmente para casos de mujeres con discapacidad física).
 - No pueden tener pareja (especialmente para casos de mujeres con discapacidad física).
 - No pueden entablar relaciones afectivas o sexuales (especialmente para casos de mujeres con discapacidad física).
 - Son manipuladas por alguien o que no pueden tomar decisiones por sí mismas.
 - No pueden ser víctimas de violencia o violación sexual.
- No deben utilizar términos como “discapacitada/o”, “minusválida/o”, “inválida/o”, “lisiada/o”, “sordomuda/o”, “postrada/o”, “confinada a la silla de ruedas” u otros similares que atenten contra la dignidad y los derechos humanos de las usuarias.

Emplear los usos correctos del lenguaje sobre las personas con discapacidad, según el siguiente listado:

Uso incorrecto	Uso correcto
Lenguaje de señas	Lengua de señas
Anormal / Deficiente / Enfermita / Incapacitada / Persona especial / Persona con capacidades diferentes	Persona con discapacidad Persona en situación de discapacidad
Sufre discapacidad / Padece discapacidad / Víctima de una discapacidad	Vive en situación de discapacidad
Defecto de nacimiento	Situación de discapacidad congénita
Postrada	Persona en situación de dependencia
Minusválida / Lisiada / Inválida / Paralítica / Mutilada / Coja	Persona con discapacidad física Persona con discapacidad físico-motora Persona en situación de discapacidad de origen físico
Relegada a una silla de ruedas	Persona que usa o se traslada en silla de rueda

Confinada a una silla de ruedas	Persona usuaria de silla de ruedas
Mongolita / Retardada / Retardada mental / Retrasada mental	Persona con discapacidad intelectual
Loquita / Loca / Trastornada / Esquizofrénica / Maníaca / Depresiva / Bipolar	Persona con discapacidad psicosocial
“La” ciega / Cieguita / Invidente / Corta de vista	Persona ciega Persona con discapacidad visual
“La” sorda Sordita / Sordomuda	Persona sorda Persona con discapacidad auditiva
“La” autista	Persona neuro diversa

7.3.3. Mujeres Indígenas u originarias

a. Para garantizar el derecho a la información, en los órganos jurisdiccionales:

- Cada año, se deben instalar afiches que recuerden las siguientes fechas conmemorativas para las mujeres indígenas u originarias:

Fecha	Conmemoración
05 de setiembre	Día Internacional de la Mujer Indígena
18 de mayo	Día Nacional de la Mujer Indígena u Originaria ⁹⁰
9 de agosto	Día Internacional de los Pueblos Indígenas ⁹¹

- Se deben instalar letreros bilingües que identifiquen las siguientes áreas: mesa de partes, sala para la atención de víctimas, sala de audiencias, despacho judicial y zona administrativa. Por ejemplo, utilizando el castellano y la lengua indígena u originaria predominante en la zona. Para ello, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta el Mapa Etnolingüística. Asimismo, se considera la introducción de herramientas de audio en lenguas originarias que son de mayor difusión.
- Contarán con un directorio actualizado permanentemente que contenga los datos de las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y localidades con presencia de los pueblos indígenas u originarios, así como de las y los representantes de las organizaciones indígenas u originarias, líderes y lideresas indígenas. Asimismo, se considera la facultad jurisdiccional de las autoridades comunales y/o ronderas, y se informe si el mismo proceso se encuentra en curso o ha sido resuelto en la jurisdicción especial. De ser el caso, el personal del órgano jurisdiccional o módulo define su competencia, y/o desarrolla actos de cooperación⁹².

⁹⁰ Ley N° 31048. Ley que declara el 18 de mayo de cada año día nacional de la mujer indígena u originaria.

⁹¹ Resolución A/RES/49/214 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁹² Convenio 169 de la OIT, artículo 8 y artículo 9, inciso 1 Protocolo de actuación en procesos judiciales que involucran comuneros y ronderos (aprobado por R.A. N°333-2013-CE-PJ). VIII. Reglas de Actuación. 2. Identificación de la condición de comunero o rondero y activación del protocolo, y 3. Determinación del protocolo aplicable.

- Durante el registro se toma en consideración la incorporación de la pregunta de auto identificación étnico-cultural al iniciar el proceso por parte del personal del órgano jurisdiccional. La auto identificación étnica puede darse en cualquier momento del proceso. Los datos más importantes por recabar son: lengua materna, pertenencia a comunidad campesina, nativa, ronda campesina y/o pueblo indígena u originario.
- El personal debe garantizar la transparencia de la información procesal y la comprensión del proceso por parte de las víctimas.

b. Para garantizar la comunicación asertiva con la persona usuaria, las servidoras y servidores públicos en los órganos jurisdiccionales:

- En caso la usuaria hable una lengua indígena u originaria, servidoras y servidores públicos en los órganos jurisdiccionales deben atenderla en su lengua materna a través de personal bilingüe certificado.

De no ser posible, deben gestionar la intervención de intérprete o traductor o traductora perteneciente al Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura.

En ambos escenarios siempre deben consultar con la usuaria si desea que la persona a cargo de la traducción o interpretación sea mujer u hombre.

En caso lo anterior tampoco pueda llevarse a cabo, el personal del órgano jurisdiccional debe facilitar la participación de la persona que la usuaria identifique para desarrollar esta función.

- Una vez iniciado el proceso judicial, el personal asignado presenta un requerimiento de intérpretes y/o traductores o traductoras de lenguas indígenas u originarias, de forma oportuna, ante el área de Servicios Judiciales y/o la Gerencia de Administración Distrital, según sea el caso en la Corte Superior de Justicia⁹³. La participación de intérpretes y/o traductores o traductoras de lenguas indígenas u originarias se considera en los siguientes casos⁹⁴:
 - i. Si la usuaria manifiesta que su lengua materna y/o de dominio es una lengua indígena u originaria de forma verbal y/o esto es precisado por escrito al inicio del proceso judicial.
 - ii. Si el personal asignado advierte la existencia de medios de pruebas documentales y/o audiovisuales en idioma indígena u originario.
 - iii. Si el personal asignado advierte que la usuaria habla una lengua indígena u originaria una vez iniciado el proceso judicial.
- Para su participación en procesos judiciales, en primer lugar, debe preferirse a los intérpretes y/o traductores o traductoras especializadas en justicia e inscritos en el Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de lenguas indígenas u originarias del Poder Judicial (RENIT)⁹⁵ y que es administrado por la ONAJUP.

Si en el distrito judicial no se contara con alguien del RENIT, puede recurrirse a otros intérpretes y/o traductores o traductoras, siguiendo este orden:

⁹³ Reglamento del Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial – RENIT (aprobado por R.A. N° 216-2021-CE-PJ), artículo 10.2.

⁹⁴ Protocolo de participación de intérpretes traductores e intérpretes de lenguas indígenas u originarias en procesos judiciales (aprobado por R.A. N°008-2019-CE-PJ).

⁹⁵ Reglamento del Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial – RENIT (aprobado por R.A. N° 216-2021-CE-PJ), artículo 10.1, 10.4 y 10.5.

- Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u originarias del Ministerio de Cultura.
 - Acreditado por otra entidad pública.
 - Acreditado por entidad privada.
 - Persona que habla un idioma indígena y con experiencia en traducción y/o interpretación.
- c. Para garantizar la no revictimización de la persona usuaria, las servidoras y servidores públicos en los órganos jurisdiccionales:**
- No deben utilizar estereotipos étnicos raciales y de género durante las interacciones presenciales, virtuales o telefónicas ni en las comunicaciones escritas o verbales que se produzcan con la usuaria indígena u originaria. Por ejemplo, deben eliminarse los siguientes estereotipos:
 - Son ignorantes.
 - No pueden ser víctimas de violencia o violación sexual (especialmente para casos de mujeres indígenas andinas).
 - Han provocado los hechos de violencia en su contra.
 - Denuncian buscando algún beneficio económico.
 - Exageran o se victimizan al relatar su testimonio.
 - Los actos de violencia forman parte de su práctica cultural.
 - Deben considerar que, en ninguna circunstancia, la coordinación entre sistemas de justicia podrá ocasionar o avalar la vulneración de los derechos de la víctima⁹⁶.
- d. Para garantizar una atención con empatía, las servidoras y servidores públicos en los órganos jurisdiccionales:**
- Deben asegurarse de que el personal en los órganos jurisdiccionales que presta servicios a la población indígena u originaria deben brindar y emitir de forma gratuita las actas, constancias, certificados, informes u otros documentos de atención o prueba en el marco del proceso tutelar.

En caso se trate de un Juzgado de Paz, el personal coordinará con la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) que corresponda.

7.3.4. Mujeres sexualmente diversas

a. Para garantizar el derecho a la información, en los órganos jurisdiccionales:

- Cada año, deben instalar afiches que recuerden las siguientes fechas conmemorativas para las mujeres sexualmente diversas:
-

⁹⁶ Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia (aprobado por R.A. N°333-2013-CE-PJ). XI. Funcionamiento de la coordinación, f) Coordinación entre la jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la justicia especial.

Fecha	Conmemoración
17 de mayo	Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia ⁹⁷
31 de mayo	Día Nacional de Lucha contra la Violencia y los Crímenes de Odio hacia Lesbianas, Trans, Gays y Bisexuales ⁹⁸
28 de junio	Día Internacional del Orgullo LGBT ⁹⁹

b. Para garantizar la no revictimización de la persona usuaria, las servidoras y servidores públicos en los órganos jurisdiccionales:

- No deben utilizar estereotipos basados en la orientación sexual, expresión e identidad de género durante las interacciones presenciales, virtuales o telefónicas, ni en las comunicaciones escritas o verbales que se produzcan con la usuaria sexualmente diversa. Por ejemplo, deben eliminarse los siguientes estereotipos:
 - Su orientación, identidad y expresión son patologías que requieren tratamiento médico.
 - Son violentas (especialmente para casos de mujeres lesbianas).
 - Son promiscuas.
 - Son problemáticas o conflictivas.
 - Exageran o se victimizan al relatar su testimonio (especialmente para casos de mujeres trans).
 - Han provocado los hechos de violencia en su contra.
 - Se encuentran en situación de prostitución (especialmente para casos de mujeres trans).
- Deben dirigirse a la usuaria con orientación sexual, identidad o expresión de género diversa tal y como ella le indique. Tampoco deben utilizar términos coloquiales u ofensivos para referirse a su orientación sexual, identidad y expresión de género. Incumplir esta disposición constituye una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la usuaria.
- En caso exista alguna discrepancia entre lo indicado por la usuaria y los datos registrados en su documento nacional de identidad, las actas, resoluciones y otros documentos generados en el marco del proceso especial de tutela deben consignar tal dato utilizando pies de página. No deben considerar que el nombre indicado por la usuaria es un alias.
- No deben asumir la orientación sexual o identidad de género de la usuaria, ni siquiera a partir de su expresión de género. Tampoco deben presionarla a revelar aspectos de su orientación e identidad de género en caso ella se niegue a compartirlos.
- No deben exigir cambios en la voz, los ademanes, el cabello o la forma de vestir de la usuaria durante la presentación de la denuncia o el otorgamiento de medidas de protección o cautelares.

8. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

El Protocolo es aplicable, en lo que resulte pertinente, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.

⁹⁷ Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia - 17 de mayo de 2021. Declaración pública de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet. 14 de mayo de 2021

⁹⁸ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se suma a la conmemoración por el Día Nacional contra los Crímenes de Odio. Nota de prensa. 31 de mayo de 2021.

⁹⁹ Celebración del Orgullo: CIDH y REDESCA llaman a los Estados a adoptar medidas para la empleabilidad y la protección contra la discriminación laboral de las personas LGBTI. Comunicado de Prensa No. 160/21. 28 de junio del 2021.

9. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha de actualización	Actualización	Responsable/Cargo	Proceso

10. ANEXO

10.1 Anexo N^o 1: Contexto de la situación estructural de discriminación.

ANEXO N^o 1 CONTEXTO DE LA SITUACIÓN ESTRUCTURAL DE DISCRIMINACIÓN

En el acápite 7.3. se presenta las disposiciones específicas para la atención interseccional de mujeres víctimas de violencia: (i) afroperuanas, (ii) con discapacidad, (iii) indígenas u originarias y (iv) sexualmente diversas.

En ese sentido, es importante conocer el contexto que explica la situación estructural de discriminación que afecta particularmente a las mujeres de estos grupos. Ello, con el objetivo de facilitar la comprensión interseccional de las disposiciones que se adoptaron, en el marco del proceso especial de tutela, para protegerlas del impacto adicional que produce la violencia de género en sus vidas.

Grupo de mujeres	Contexto
Mujeres afroperuanas	<p>De acuerdo con los Censos Nacionales de 2017, en el Perú existen 828 mil 894 personas que se identifican como afroperuanas, de las cuales 449 mil 248 son hombres y 379 mil 646, mujeres.</p> <p>Históricamente, la población afroperuana ha sido una comunidad particularmente afectada por el racismo estructural presente en la sociedad. A pesar de su situación de vulnerabilidad, la discriminación que sufre esta población todavía es bastante invisible debido a la ausencia de un sistema integral de recolección y producción de estadística desagregada por autoidentificación étnica.</p> <p>Dentro de este grupo, las niñas, adolescentes y mujeres adultas afroperuanas se enfrentan a un contexto de discriminación aún más complejo debido a su condición interseccional de mujeres y afrodescendientes, lo que las expone a una violencia de género caracterizada por un matiz racista.</p> <p>Actualmente, en el Perú perduran una serie de estereotipos y prejuicios -reflejados en burlas, insultos, comentarios populares, entre otros- que han sido contruidos desde la época esclavista y la colonia sobre la supuesta “naturaleza” de la mujer afroperuana y su cuerpo, lo que las sitúa en una situación de especial vulnerabilidad.</p>

Grupo de mujeres	Contexto
<p>Mujeres con discapacidad</p>	<p>De acuerdo con los Censos Nacionales de 2017, en el Perú existen 3 millones 209 mil 261 personas con discapacidad, lo cual representa el 10.3% de la población del país. Del total de dicha cifra, se advierte también que la mayoría son mujeres (1 millón 820 mil 304).</p> <p>A pesar de su alta proporción, las personas con discapacidad aún se enfrentan a diversos tipos de barreras en la esfera pública y privada que limitan el ejercicio de sus derechos debido a la subsistencia de un enfoque eminentemente médico que las reduce a la discapacidad que presentan y que las asocia a concepciones de lástima.</p> <p>Al interior de este grupo, las niñas, adolescentes y mujeres adultas se enfrentan a mayores barreras debido a su condición de discapacidad y de género, lo que las convierte en sujetas de una violencia particular. Y es que las mujeres con discapacidad se enfrentan a una serie de barreras actitudinales -prejuicios y estereotipos nocivos- que han distorsionado su imagen como sujetas de derechos ante la sociedad.</p> <p>Esta situación se complejiza aún más si se toma en cuenta que, además de la discapacidad física, una gran cantidad de mujeres son neurodiversas y/o cuentan con discapacidad intelectual, discapacidad psicosocial, discapacidad visual y discapacidad auditiva: condiciones que además de encontrarse asociadas a estereotipos particulares no son necesariamente visibles para la sociedad.</p> <p>Es importante señalar que en septiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1384 que, entre otras cuestiones, modificó el Código Civil eliminando la interdicción y la curatela por discapacidad. De esta manera, en nuestra legislación, actualmente todas las personas con discapacidad cuentan con plena capacidad jurídica para tomar decisiones.</p>
<p>Mujeres indígenas u originarias</p>	<p>De acuerdo con el Ministerio de Cultura, en el Perú existen 55 pueblos indígenas u originarios, de los cuales 51 se hallan en la Amazonía y 4 en los Andes.</p> <p>A pesar de su preexistencia histórica, los pueblos indígenas u originarios aún constituyen uno de los grupos más vulnerables y postergados en la política pública nacional al sufrir una serie de desigualdades en lo político, social y económico que resultan de los remanentes históricos y que son herencia de las estructuras del colonialismo.</p> <p>Dentro de este grupo, las niñas, adolescentes y mujeres adultas se encuentran en una situación de mayor desventaja para desarrollarse, tanto dentro como fuera de su comunidad, debido a que en ellas se intersectan su origen</p>

Grupo de mujeres	Contexto
	<p>étnico, género y condición económica, las cuales complejizan y refuerzan su situación de vulnerabilidad. Sumado a ello, el racismo y sexismo estructural, la exclusión social y la inaccesibilidad geográfica impiden que accedan a diversos servicios.</p> <p>De otro lado, las mujeres indígenas u originarias suelen sufrir mayores actos de violencia física, psicológica y sexual en contextos particulares como los conflictos armados, durante la militarización de sus tierras y la ejecución de proyectos de desarrollo y actividades económicas que impliquen migración o desplazamiento hacia otras localidades.</p>
Mujeres sexualmente diversas	<p>En el Perú, las mujeres sexualmente diversas, es decir, las mujeres lesbianas, bisexuales, trans, transfemeninas, entre otras- son víctimas de discriminación y violencia estructural y sistemática debido a que desafían las normas tradicionales sobre el género.</p> <p>En concreto, son víctimas de una matriz hetero-cisnormativa que presume, por un lado, que todas las mujeres son heterosexuales -lo que se considera normal y natural- y que, por el otro, ellas actuarán acorde con el género que les fue asignado al nacer.</p> <p>El impacto de la matriz hetero-cisnormativa se refleja, entonces, en la criminalización de algunas conductas sexuales, la patologización de determinadas identidades y la denegación de diversos derechos: una situación que, además de alimentarse de los prejuicios y estigmas contruidos socialmente y desde la ciencia médica, fortalece su rechazo social.</p> <p>Asimismo, los hechos de violencia basados en tales prejuicios aún resultan invisibles para el Estado dada la ausencia de un sistema integral de recolección y producción de estadística desagregada por orientación sexual e identidad de género.</p>

